

ACERCA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2006

192

julio



AGOSTO



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2006

192

julio



Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 16, núm. 192, julio de 2006. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de la portada: *Flavio López Alcocer*

Portada: Carlos López, *Urnatitlán*, acrílico/madera, 2002.

Impreso en los talleres de Repromat, S. A. de C. V.,
Presidentes 189-A, colonia Portales, C. P. 03300, México, D. F.
El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

| | |
|---|----|
| • EDITORIAL | 7 |
| • INFORME MENSUAL | 9 |
| • ACTIVIDADES | |
| <i>Presidencia</i> | |
| <i>En coordinación con la Dirección General de Vinculación Interinstitucional</i> | |
| Inauguración de la sede la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Héctor Fix-Zamudio" | 41 |
| Premia la CNDH a los ganadores del Certamen Nacional de Ensayo | 41 |
| <i>Primera Visitaduría General</i> | |
| <i>Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos</i> | |
| XIX Caminata Nocturna Silenciosa: Un México sin Sida | 43 |
| <i>Tercera Visitaduría General</i> | |
| <i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i> | |
| Colaboración con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato | 44 |
| <i>Cuarta Visitaduría General</i> | |
| Impartición de talleres sobre "Discriminación y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas" | 44 |
| Conferencia "Derechos Humanos de los pueblos indígenas-Convenio 169 de la OIT" | 45 |
| Visita de atención a comunidades indígenas del estado de Quintana Roo | 45 |
| <i>Quinta Visitaduría General</i> | |
| Actividades realizadas durante julio de 2006 | 48 |
| <i>Secretaría Técnica del Consejo Consultivo</i> | |
| <i>Dirección de Capacitación y Educación Continua</i> | |
| Inauguración del Seminario Regional de Seguridad Pública y Derechos Humanos en Coahuila | 49 |
| <i>Dirección de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i> | |
| Jornada de Capacitación en Derechos Humanos en Baja California Sur | 49 |
| Jornada de Capacitación en Derechos Humanos en Nuevo León | 50 |
| <i>Dirección de Enlace y Promoción con Comisiones Estatales</i> | |
| Asistencia a la toma de posesión del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Victoria Maldonado | 50 |

- RECOMENDACIONES
 - Recomendación 24/2006. Sobre el caso de la señora Maribel López Vicente 55
 - Recomendación 25/2006. Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Antonio Velázquez Dávila 67
 - Recomendación 26/2006. Sobre el caso de los trabajadores de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos) 75
 - Recomendación 27/2006. Sobre el caso de la señora Yara Lucía Hernández Rosas 109
 - Recomendación 28/2006. Sobre el recurso de impugnación del señor Olegario Galarza Grande 119
- BIBLIOTECA
 - Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca 133

El esfuerzo editorial de la CNDH

La función principal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendiendo a su mandato constitucional y legal, es la defensa de los derechos de las personas mediante la atención de las quejas que le sean presentadas. No obstante lo anterior, no menos importantes son las demás atribuciones que le da la ley, entre ellas la promoción del estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos.

Para cumplir con esa función de formación de la cultura de los Derechos Humanos en nuestro país, entre otras actividades, la Comisión Nacional, desde su creación en 1990, ha venido desarrollando de forma ininterrumpida una intensa labor editorial. Hoy día podemos afirmar que la Comisión Nacional es la editorial más importante en México, y probablemente en América Latina, pues cuenta en su fondo editorial con más de 400 títulos editados sobre los más diversos aspectos de los Derechos Humanos.

Entre las obras editadas por la Comisión Nacional encontramos desde textos clásicos sobre Derechos Humanos, que constituyen la doctrina base de nuestra materia, pasando por trabajos elaborados por los más importantes juristas mexicanos, hasta los ensayos de jóvenes ganadores de concursos organizados por la propia Comisión.

Un esfuerzo importante realizado por la Comisión Nacional ha sido la edición de nuestro texto constitucional y de normatividad comentada sobre nuestro tema, así como diversas compilaciones de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, desde los más generales hasta los específicos respecto de algún derecho o grupo vulnerable, con lo que se han puesto al alcance de la sociedad en general documentos en ocasiones de difícil acceso.

Especial atención se ha dado a la edición de obras sobre los derechos de los niños, las mujeres, los indígenas, los adultos mayores o los enfermos, materiales que hoy día constituyen una importante fuente de consulta doctrinal sobre los derechos de los grupos vulnerables y los medios de lograr su plena vigencia en nuestro país. Debe mencionarse, además, que varias de las ediciones de la CNDH se han hecho en lenguas indígenas, para su distribución entre las comunidades monolingües.

Base del trabajo editorial ha sido la publicación de la Gaceta de la Comisión Nacional, órgano de difusión oficial, de periodicidad mensual, que desde junio de 1990 se edita de forma ininterrumpida y que, además de dar publicidad a las Recomendaciones emitidas, da cuenta de la actividad cotidiana de los 16 años de historia del Ombudsman nacional.

A la difusión que se realiza con la Gaceta se suman la Carta de Novedades y su versión en inglés denominada Newsletter, boletines mensuales que difunden en todo el mundo el trabajo que realiza nuestra Institución.

Conjuntamente con la edición de libros, la Comisión edita materiales de difusión, como carteles, trípticos, cartillas y folletos, dirigidos a distintos grupos sociales, incluyendo, por supuesto, la edición de materiales en lenguas indígenas y en sistema Braille. Anualmente, la Comisión Nacional distribuye a lo largo del país más de un millón de ejemplares de este tipo.

Buscando llegar a más personas en la difusión de los Derechos Humanos, se han editado también otro tipo de materiales, como son sistemas de capacitación multimedia en discos compactos, discos de música, videos de capacitación, calendarios y agendas.

Finalmente, especial atención se ha dado en la Comisión Nacional a la producción de materiales didácticos para la educación de los niños en materia de Derechos Humanos, entre los que se incluyen juegos, como memoria y dominó, o cuadernos de trabajo y ejercicios sobre temas que permitan llevar a nivel de los menores los aspectos más importantes de los Derechos Humanos.

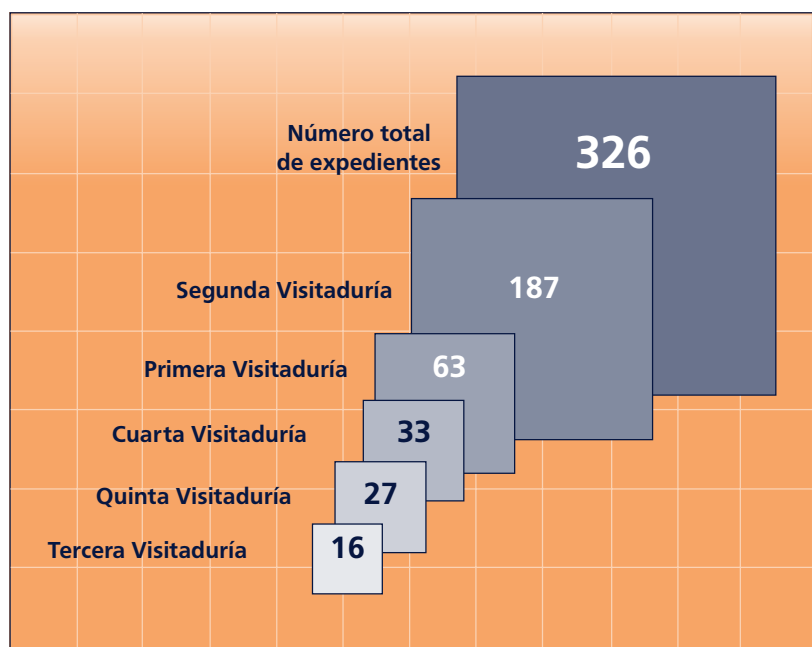
*Víctor M. Martínez Bullé Goyri,
Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos*

INFORME MENSUAL

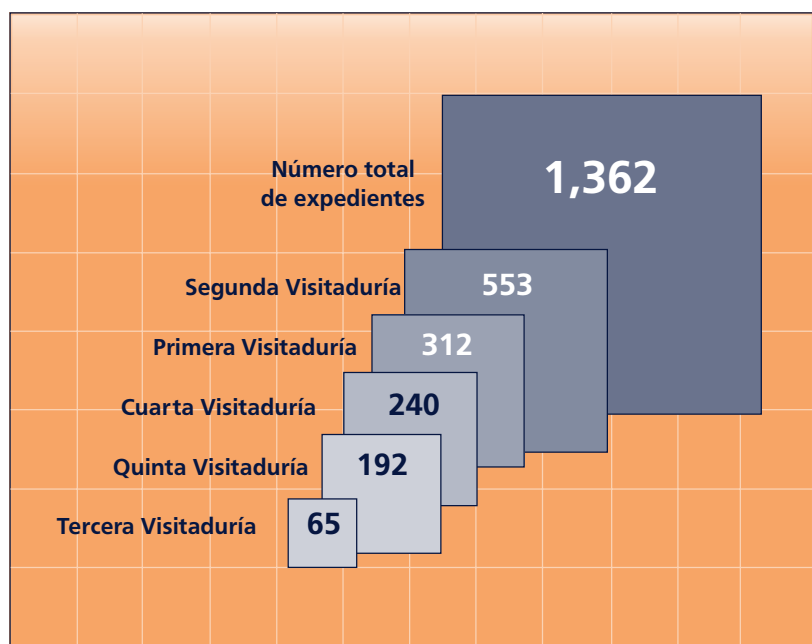
GACETA 192 • JULIO/2006 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

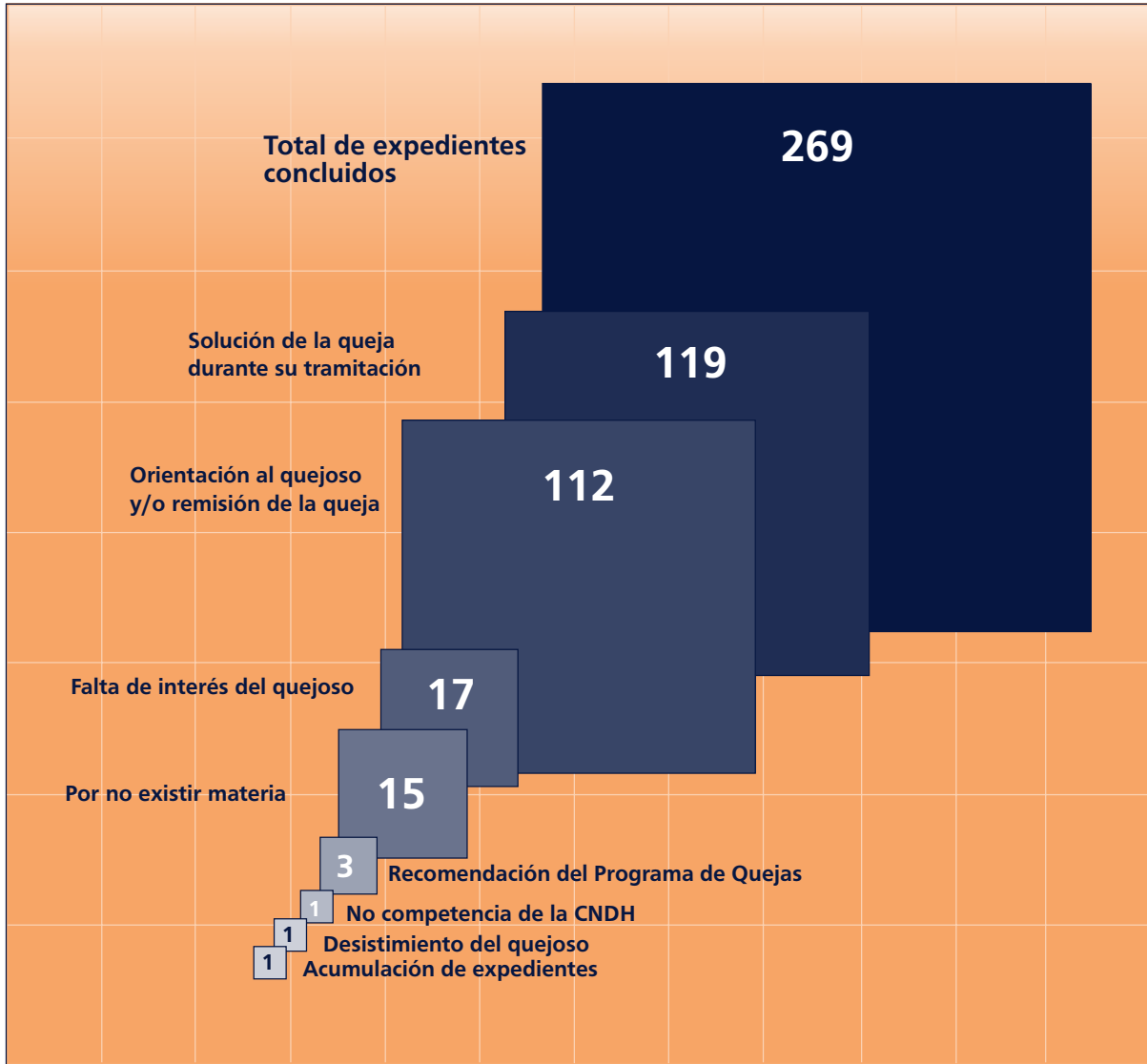


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

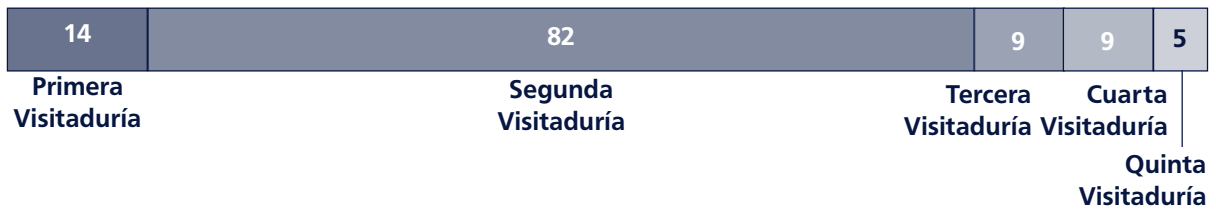


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Solución de la queja durante su tramitación: 119



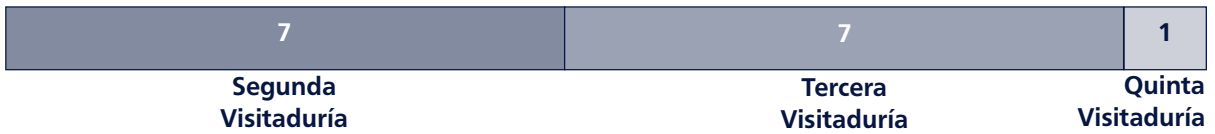
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 112



Falta de interés del quejoso: 17



Por no existir materia: 15



Recomendación del Programa de Quejas: 3



No competencia de la CNDH: 1



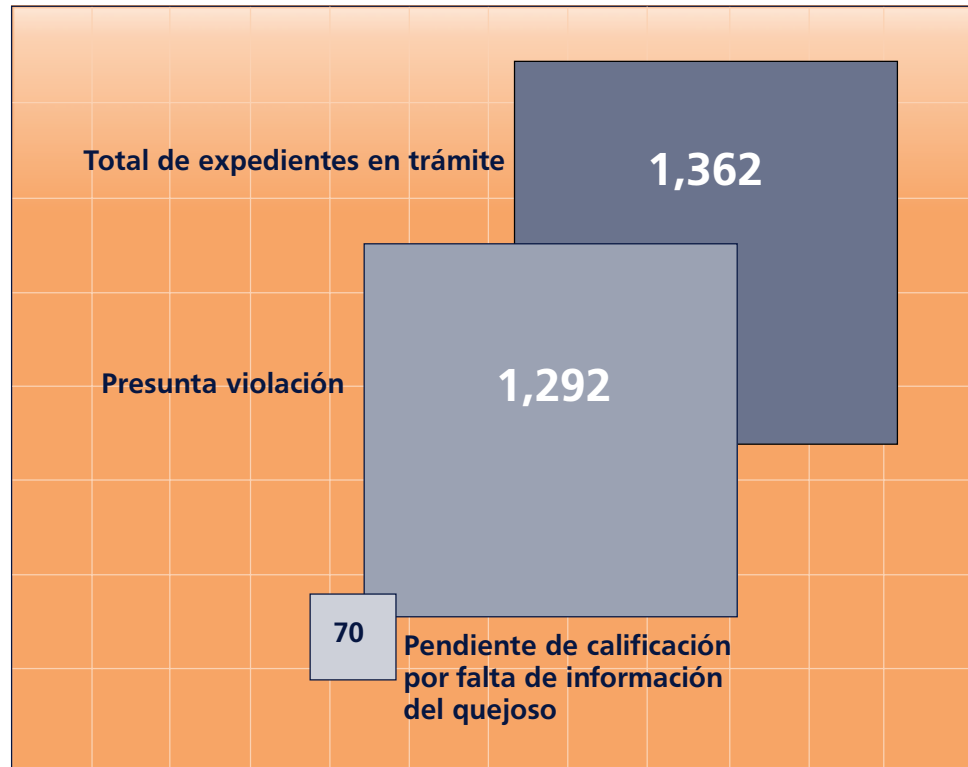
Desistimiento del quejoso: 1



Acumulación de expedientes: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



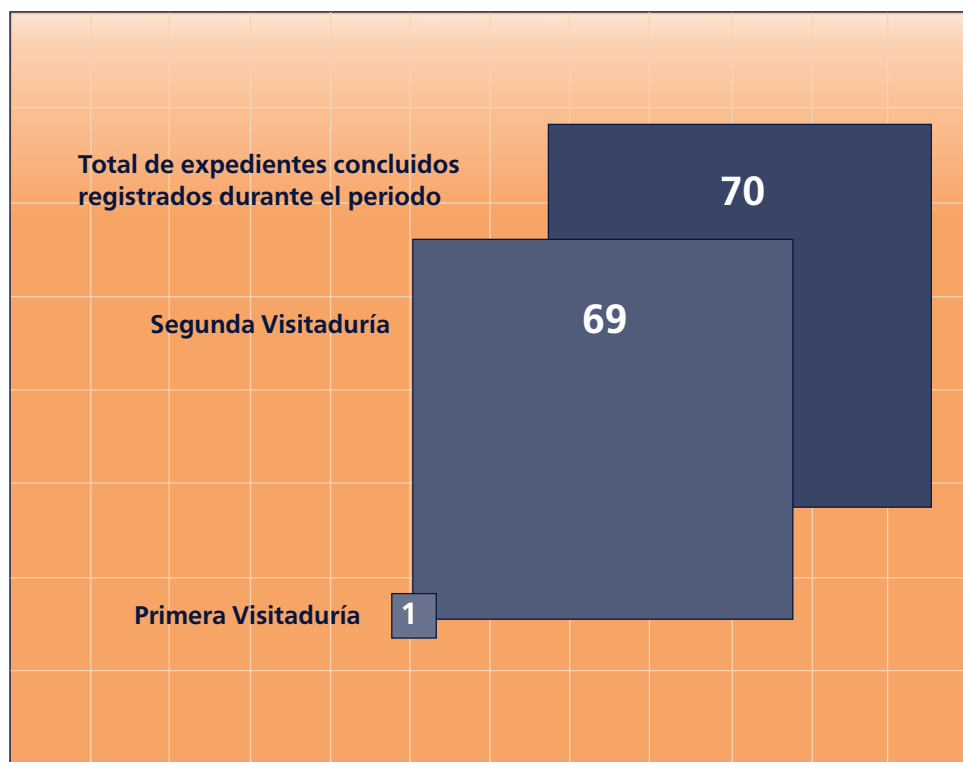
Presunta violación: 1,292

| | | | | |
|---------------------|---------------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| 306 | 532 | 65 | 218 | 171 |
| Primera Visitaduría | Segunda Visitaduría | Tercera Visitaduría | Cuarta Visitaduría | Quinta Visitaduría |

Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 70

| | | | |
|---------------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| 6 | 21 | 22 | 21 |
| Primera Visitaduría | Segunda Visitaduría | Cuarta Visitaduría | Quinta Visitaduría |

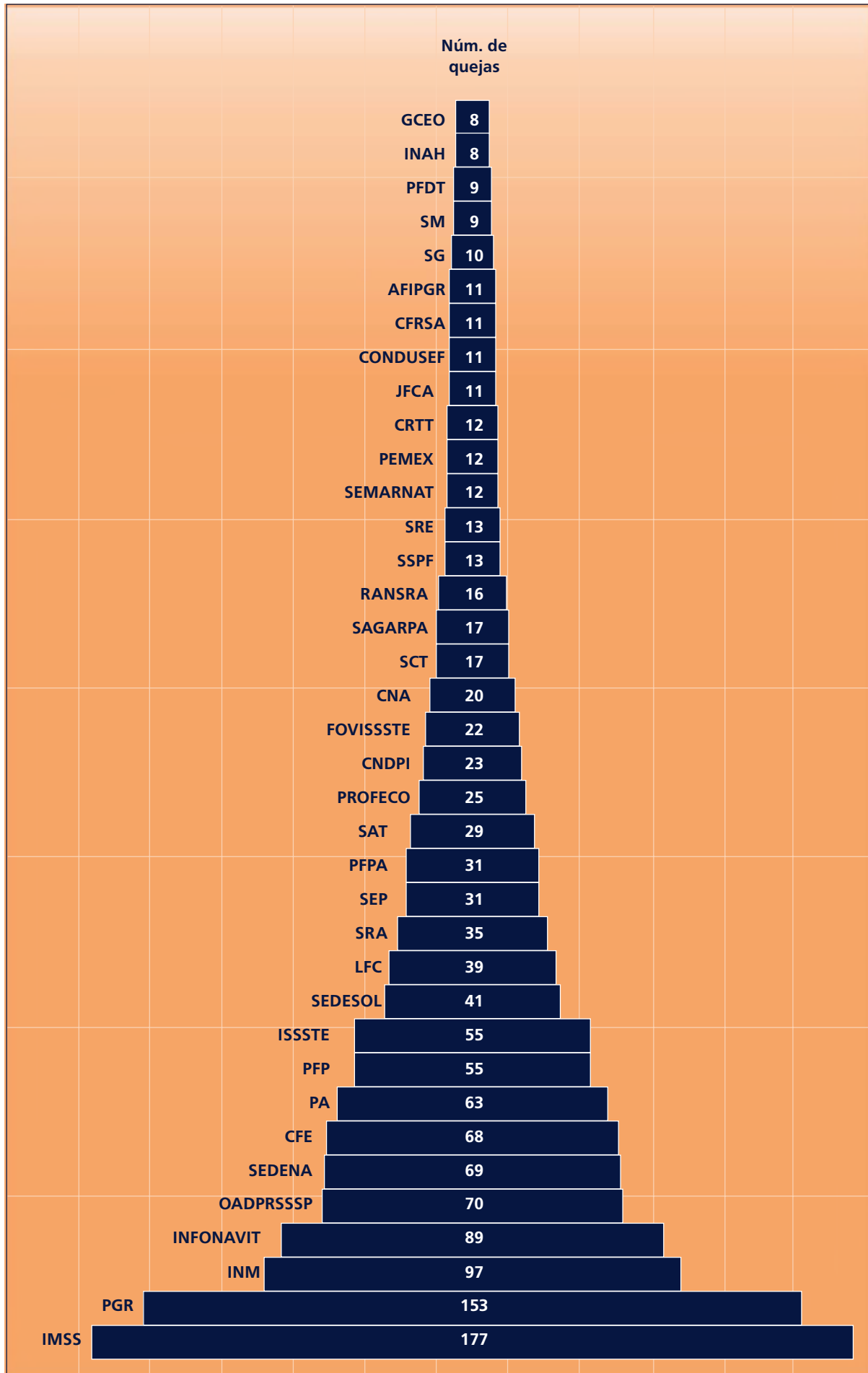
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

| Mes | Expedientes registrados en el periodo | Expedientes concluidos en el ejercicio | Expedientes concluidos de los registrados en el mes | Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores |
|---------|---------------------------------------|--|---|---|
| Enero | 386 | 429 | 18 | 411 |
| Febrero | 450 | 583 | 114 | 469 |
| Marzo | 585 | 414 | 42 | 372 |
| Abril | 636 | 576 | 259 | 317 |
| Mayo | 642 | 717 | 271 | 446 |
| Junio | 688 | 783 | 285 | 498 |
| Julio | 326 | 269 | 70 | 199 |

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



| Siglas | Autoridad responsable |
|-----------|---|
| GCEO | Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca |
| INAH | Instituto Nacional de Antropología e Historia |
| PFDT | Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo |
| SM | Secretaría de Marina |
| SG | Secretaría de Gobernación |
| AFIPGR | Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República |
| CFRSA | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 "Altiplano" |
| CONDUSEF | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros |
| JFCA | Junta Federal de Conciliación y Arbitraje |
| CRTT | Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social |
| PEMEX | Petróleos Mexicanos |
| SEMARNAT | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales |
| SRE | Secretaría de Relaciones Exteriores |
| SSPF | Secretaría de Seguridad Pública Federal |
| RANSRA | Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria |
| SAGARPA | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación |
| SCT | Secretaría de Comunicaciones y Transportes |
| CNA | Comisión Nacional del Agua |
| FOVISSSTE | Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado |
| CNDPI | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas |
| PROFECO | Procuraduría Federal del Consumidor |
| SAT | Servicio de Administración Tributaria de la SHCP |
| PFPA | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente |
| SEP | Secretaría de Educación Pública |
| SRA | Secretaría de la Reforma Agraria |
| LFC | Luz y Fuerza del Centro |
| SEDESOL | Secretaría de Desarrollo Social |
| ISSSTE | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado |
| PPF | Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública |
| PA | Procuraduría Agraria |
| CFE | Comisión Federal de Electricidad |
| SEDENA | Secretaría de la Defensa Nacional |
| OADPRSSSP | Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública |
| INFONAVIT | Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores |
| INM | Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación |
| PGR | Procuraduría General de la República |
| IMSS | Instituto Mexicano del Seguro Social |

Expedientes de recursos de inconformidad

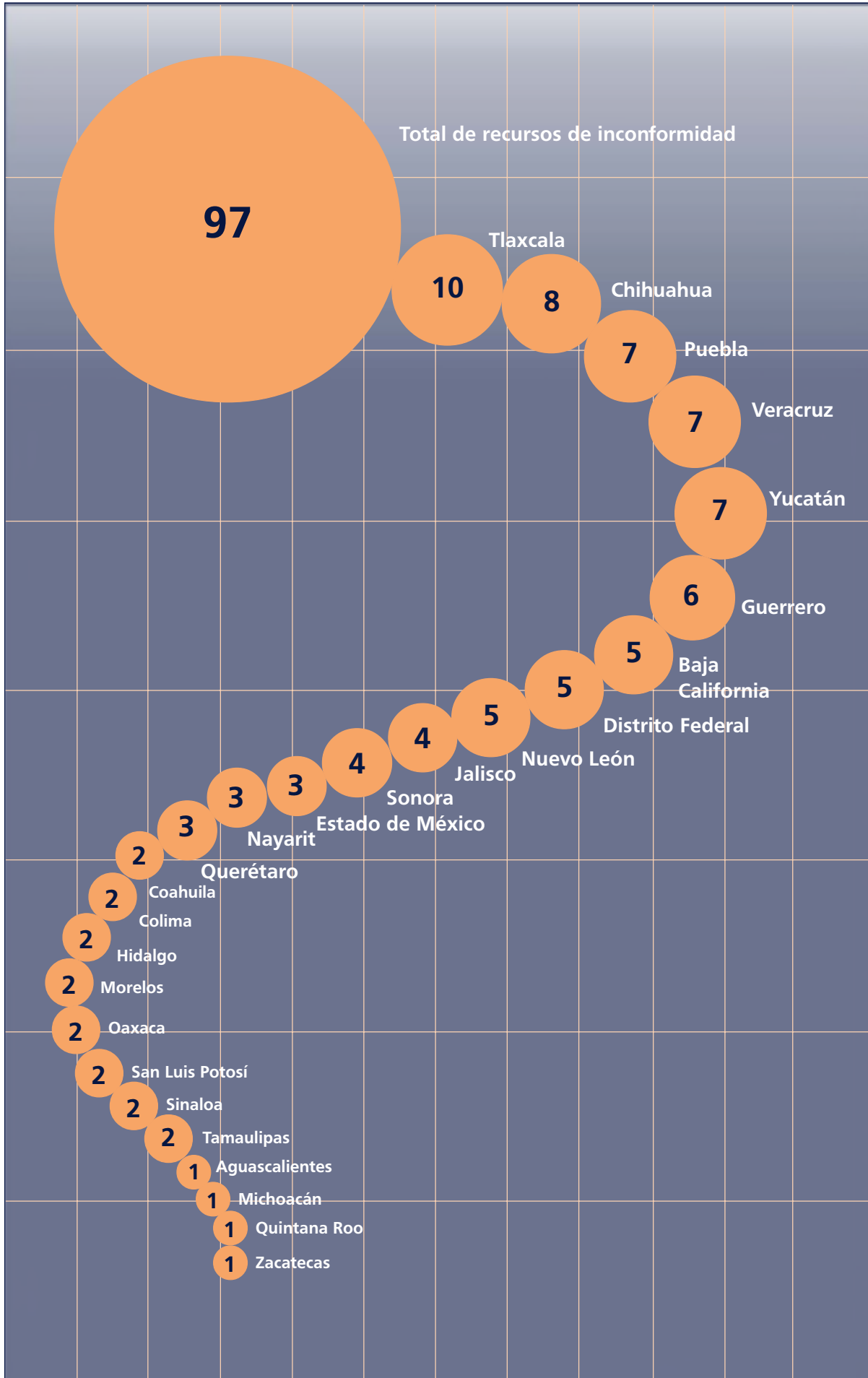
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

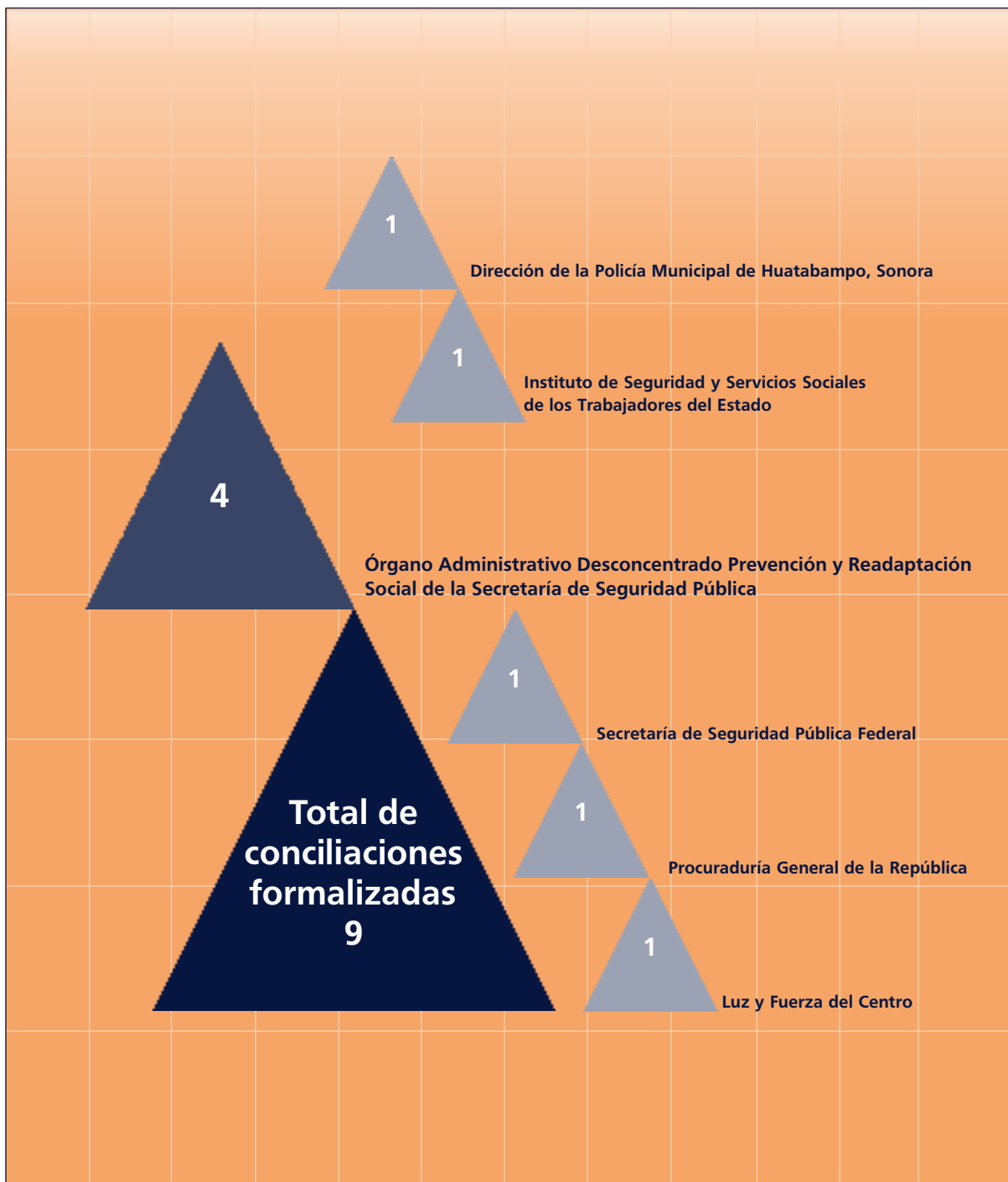
| Recomendación Núm. | Autoridad | Motivo de violación | Visitaduría |
|-----------------------------|--|--|-------------|
| Programa General de Quejas | | | |
| 2006/024 | Instituto Mexicano del Seguro Social | Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Violaciones al derecho a la libertad de creencia o de culto. | 5a. |
| 2006/026 | Secretaría del Trabajo y Previsión Social | Ejercicio indebido de la función pública. | 2a. |
| 2006/027 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | Negligencia médica. | 1a. |
| Programa de Inconformidades | | | |
| 2006/025 | H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad. | 4a. |
| 2006/028 | Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 1a. |

B. Seguimiento por autoridad destinataria

| Mes | Julio |
|--|-------|
| Número de Recomendaciones emitidas | 5 |
| No aceptadas | 0 |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento total | 0 |
| Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio | 0 |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial | 3 |
| Aceptadas sin pruebas de cumplimiento | 1 |
| Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 1 |
| En tiempo de ser contestadas | 0 |
| Características peculiares | 0 |
| Total de autoridades destinatarias | 5 |

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

| | En el mes |
|---------------------|------------|
| Primera Visitaduría | 109 |
| Segunda Visitaduría | 30 |
| Tercera Visitaduría | 62 |
| Cuarta Visitaduría | 29 |
| Quinta Visitaduría | 16 |
| D.G.Q.O. | 10 |
| Total | 256 |

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

| | En el mes |
|---------------------|------------|
| Primera Visitaduría | 26 |
| Segunda Visitaduría | 31 |
| Tercera Visitaduría | 14 |
| Cuarta Visitaduría | 53 |
| Quinta Visitaduría | 12 |
| D.G.Q.O. | 23 |
| Total | 159 |

C. Destinatarios de las remisiones

| Destinatarios | Total mensual |
|--|---------------|
| Comisiones Estatales de Derechos Humanos | 100 |
| Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo | 25 |
| Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado | 13 |
| Comisión Nacional de Arbitraje Médico | 10 |
| Secretaría de Relaciones Exteriores | 3 |
| Procuraduría Federal del Consumidor | 2 |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | 2 |
| Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral | 1 |
| Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública | 1 |
| Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública | 1 |
| Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública | 1 |
| Procuraduría Agraria | 1 |
| Total | 160 |

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

| Actividad | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación | 97 |
| Orientación jurídica personal y telefónica | 558 |
| Revisión de escrito de queja o recurso | 39 |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja | 32 |
| Recepción de escrito para conocimiento | 5 |
| Aportación de documentación al expediente | 2 |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica | 17 |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica | 6 |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 3 |
| Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia | 1 |
| Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal o telefónica | 1 |
| Total | 761 |

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

| Actividad | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación | 60 |
| Orientación jurídica | 57 |
| Revisión de escrito de queja o recurso | 14 |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja | 8 |
| Recepción de escrito para conocimiento | 3 |
| Aportación de documentación al expediente | 3 |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 100 |
| Total | 245 |

C. Servicio de guardia en el edificio sede

| Actividad | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación | 61 |
| Orientación jurídica personal y telefónica | 717 |
| Revisión de escrito de queja o recurso | 39 |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja | 53 |
| Recepción de escrito para conocimiento | 11 |
| Aportación de documentación al expediente | 6 |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica | 14 |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica | 22 |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 16 |
| Total | 939 |

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

| Área | Total mensual |
|---|---------------|
| Primera Visitaduría | 145 |
| Segunda Visitaduría | 91 |
| Tercera Visitaduría | 26 |
| Cuarta Visitaduría | 16 |
| Quinta Visitaduría | 7 |
| Dirección General de Quejas y Orientación | 16 |
| Total | 301 |

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de julio

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|-------|--|--------------|---------------------------------------|------------------|-----------------|
| 4-jul | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Conferencia | Violencia familiar | Distrito Federal | Adultos mayores |
| 5-jul | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Curso-taller | Derechos Humanos y violencia familiar | Distrito Federal | Adultos mayores |

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|-------|---------------------------------------|-------------|--|--------|------------|
| 7-jul | Ayuntamiento de San Luis Río Colorado | Conferencia | Delitos sexuales al interior de la familia | Sonora | Mujeres |

Servidores públicos (fuerzas armadas)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|----------------|-----------------------------------|-----------|--|------------------|----------------------------|
| 5-jun al 6-jul | Secretaría de la Defensa Nacional | Diplomado | Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos | Distrito Federal | Mandos medios y superiores |

Servidores públicos (seguridad pública)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|-------------------------|---|-----------|--|------------|--|
| 3-jul | Secretaría de Seguridad Pública | Curso | Fundamentos jurídicos para prevenir la tortura | Tamaulipas | Elementos de la Policía Federal Preventiva |
| 5 y 6-jul (4 ocasiones) | Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido, A. C. | Curso | Introducción a los Derechos Humanos | Veracruz | Policías municipales |

Servidores públicos (procuración de justicia)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|-------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------------|------------------|--|
| 10 y 11-jul | Procuraduría General de la República | Curso | Curso básico de Derechos Humanos | Distrito Federal | Elementos de la Agencia Federal de Investigaciones |

Servidores públicos (salud)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|--------|--|-----------|---|---------|-----------------|
| 17-jul | Organización Brigada de Trabajo, A. C. | Curso | Homofonía y sus implicaciones en las violaciones a los Derechos Humanos de las personas VIH positivas | Tabasco | Personal médico |

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

| Fecha | Institución | Actividad | Título | Estado | Dirigido a |
|--------|---|-------------|---|---------------------|--------------------|
| 6-jul | Barra Mexicana Colegio de Abogados | Conferencia | La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y San Salvador Atenco | Distrito Federal | Integrantes de ONG |
| 10-jul | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur | Conferencia | Derechos de las niñas y de los niños | Baja California Sur | Integrantes de ONG |
| 10-jul | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur | Conferencia | Educación en Derechos Humanos | Baja California Sur | Integrantes de ONG |
| 10-jul | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur | Conferencia | Violencia familiar | Baja California Sur | Integrantes de ONG |
| 10-jul | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur | Conferencia | Participación de la sociedad civil en defensa de los Derechos Humanos | Baja California Sur | Integrantes de ONG |
| 10-jul | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur | Conferencia | Derechos de las personas adultas mayores | Baja California Sur | Integrantes de ONG |
| 10-jul | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur | Conferencia | Derechos Humanos y salud | Baja California Sur | Integrantes de ONG |

Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 3 actividades

| | |
|--------------------------|---------|
| 41 | 97 |
| Personas adultas mayores | Mujeres |

Servidores públicos

Participantes en las 8 actividades

| | | | |
|-------------------|-----------------|-------|-------------------------|
| 93 | 25 | 25 | 25 |
| Seguridad pública | Fuerzas armadas | Salud | Procuración de justicia |

Organismos sociales

Participantes en las 7 actividades

| |
|-------------------------------|
| 170 |
| Organismos No Gubernamentales |

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

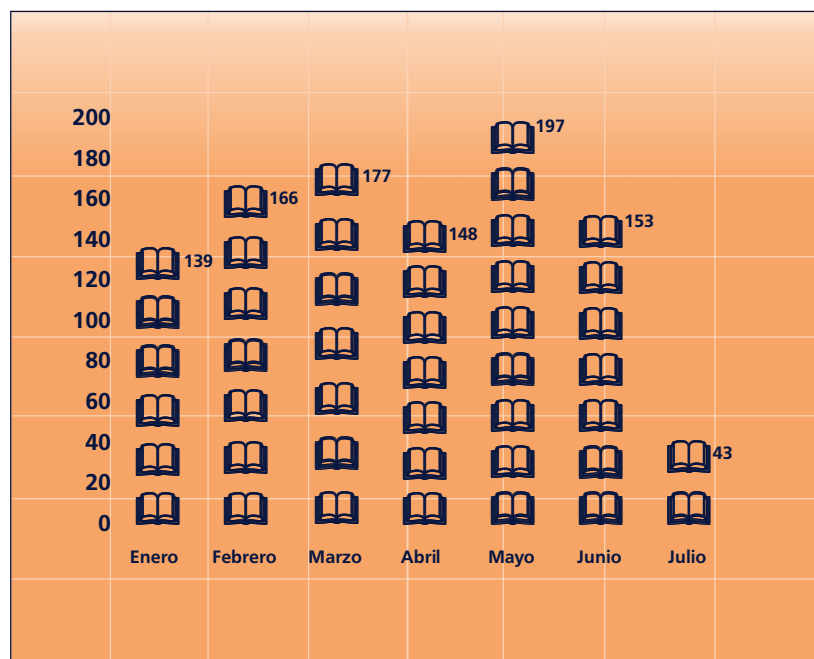
| Material | Título | Núm. de ejemplares |
|--------------|---|--------------------|
| Tríptico | <i>¿Eres víctima de hostigamiento sexual? denuncialo... y libérate</i> | 1,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Programa.</i> | 6,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Manual de aplicación.</i> | 6,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la Familia, Sesiones 2 y 3.</i> | 11,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la Niñez, Sesión 4.</i> | 11,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la Mujer, Sesión 5.</i> | 11,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del Adulto Mayor, Sesión 6.</i> | 11,000 |
| Folleto | <i>Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de los Discapacitados, Sesión 7.</i> | 11,000 |
| Cartel | <i>Sólo con vida puedes hacer algo por los tuyos</i> | 1,000 |
| Díptico | <i>Sólo con vida puedes hacer algo por los tuyos</i> | 10,000 |
| Cartel | <i>Una llamada una voz amiga</i> | 1,000 |
| Díptico | <i>Una llamada una voz amiga</i> | 10,000 |
| Boletín | <i>Carta de Novedades y Newsletter número 158 (abril, 2006)</i> | 5,500 |
| Total | | 95,500 |

B. Distribución

| Material | Título | Núm. de ejemplares |
|------------------|--|--------------------|
| Boletín | Carta de Novedades núm. 158, abril, 2006 | 2,750 |
| Boletín | <i>Newsletter</i> núm. 158, abril, 2006 | 2,750 |
| Carteles | Varios títulos | 11,279 |
| Cartillas | Varios títulos | 2,337 |
| Credenciales | Varios títulos | 2 |
| Cuadríptico | Varios títulos | 669 |
| Dípticos | Varios títulos | 21,639 |
| Discos compactos | Varios títulos | 954 |
| Dominó | <i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i> (5a. reimpresión) | 402 |
| Folletos | Varios títulos | 1,131 |
| Gacetas | Varios números | 13 |
| Informes | Varios títulos | 11 |
| Libros | Varios títulos | 743 |
| Manuales | Varios títulos | 3 |
| Memoramas | <i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria</i> (caja con 32 tarjetas) 2a. reimpresión de la 2a. edición (15 aniv. CNDH) | 601 |
| Trípticos | Varios títulos | 5,909 |
| Total | | 51,193 |

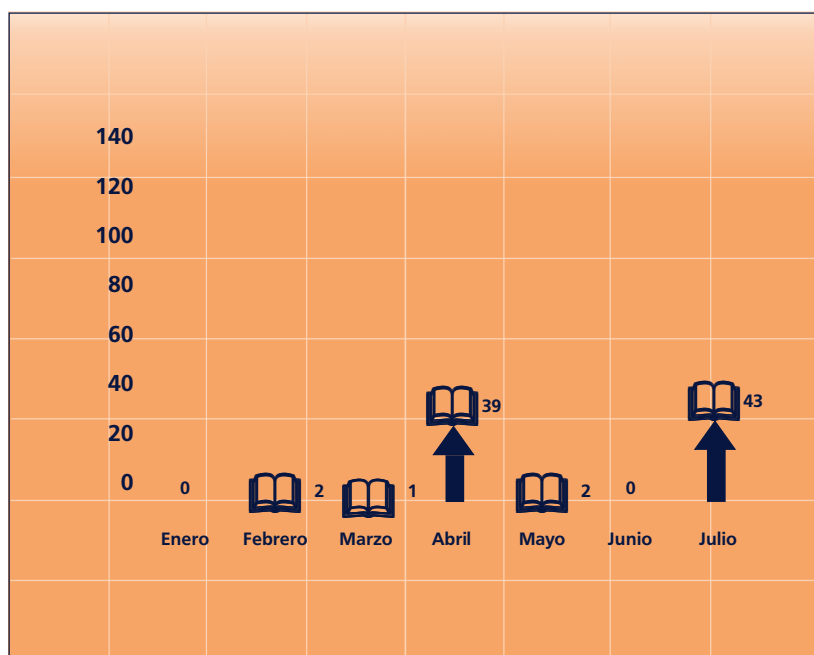
Biblioteca

A. Incremento del acervo

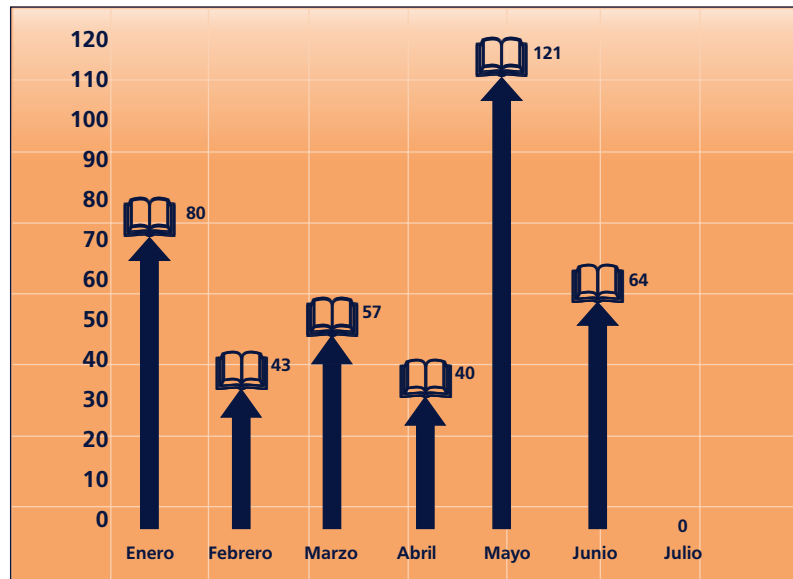


B. Compra, donación, intercambio y depósito

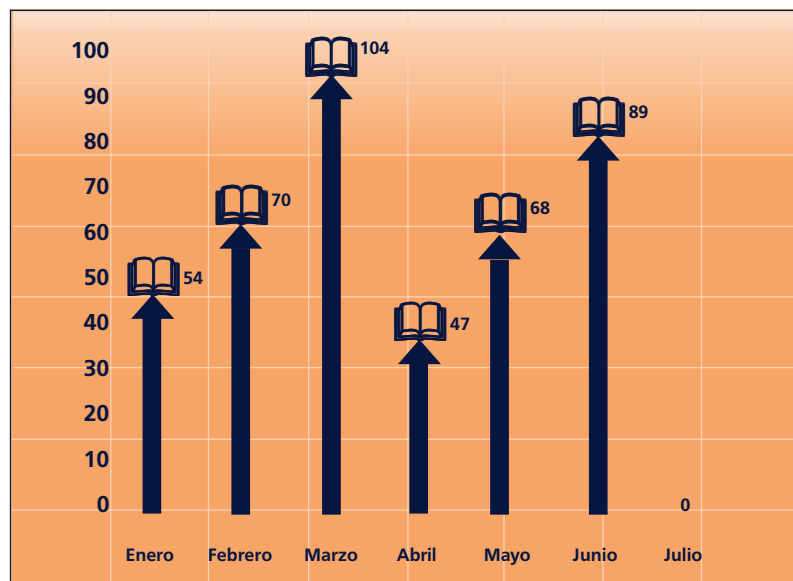
a. Compra



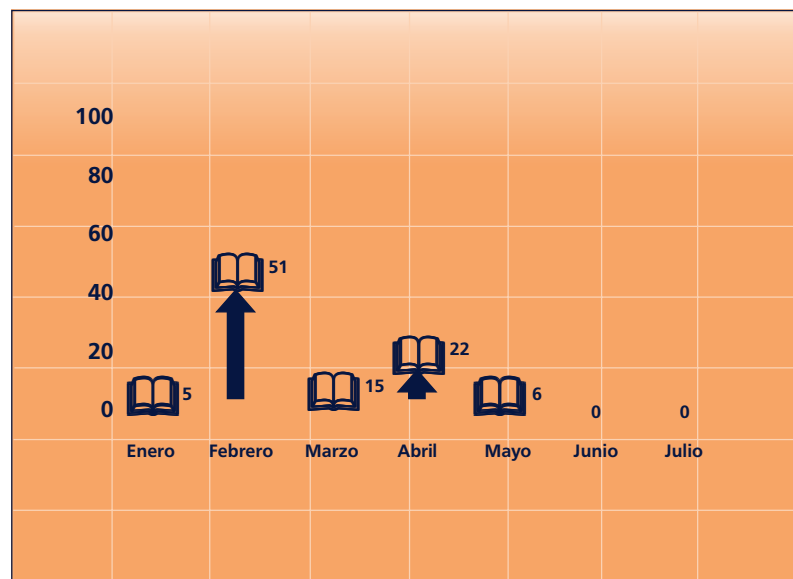
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

| Julio | |
|------------------------|------|
| Solicitudes de | Núm. |
| Información en trámite | 14 |
| Información recibida | 12 |
| Información contestada | 1 |

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

| Expediente | Área responsable | Solicitud | Causa de conclusión |
|------------|---|---|--|
| 2006/41 | Dirección General de Quejas y Orientación | Copia de la Recomendación número 13/2006, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a la Procuraduría General de la República, y copia del video de fecha 15 de marzo del mismo año. | Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada |

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

| Julio | |
|------------|------|
| Recursos | Núm. |
| En trámite | 2 |
| Recibidos | 0 |
| Resueltos | 1 |

| Expediente | Recurso | Causa de conclusión |
|------------|---|---------------------|
| 2006/3 | Negativa de acceso a los resultados de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control al Centro Nacional de Derechos Humanos del año 2002 al 2005, así como la información que, en su caso, sustente el cumplimiento de las observaciones determinadas. | Sobreseído |

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

| Núm. | Estado | Municipio | Centro |
|------|------------|------------|-------------------------------|
| 1 | Guanajuato | San Felipe | Centro de Readaptación Social |
| 2 | Guanajuato | Salto | Centro de Readaptación Social |

ACTIVIDADES

GACETA 192 • JULIO/2006 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Inauguración de la sede la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Héctor Fix-Zamudio"**

El 4 de julio de 2006, se llevó a cabo la ceremonia de inauguración de las instalaciones de la nueva sede de la CNDH, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 1900, colonia Tlacopac, San Ángel, que lleva el nombre del ilustre jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, quien, además, es miembro del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional.

El evento tuvo la finalidad de rendir un homenaje a la trayectoria del doctor Héctor Fix-Zamudio e inaugurar la nueva sede de la CNDH que lleva su nombre.

Por parte de la CNDH asistió su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el doctor Héctor Fix-Zamudio; los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, doctora Patricia Kurczyn Villalobos, doctora Graciela Rodríguez Ortega y doctor Fernando Serrano Migallón; el senador Enrique Jackson Ramírez, Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; el senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; el senador Marco Antonio Xicotécatl Reynoso, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; la senadora Susana Stephenson Pérez; el senador Guillermo Herbert Pérez; el senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas; el senador Orlando Paredes Lara; el senador Mariano González Zarur, y funcionarios de la CNDH.

- **Premia la CNDH a los ganadores del Certamen Nacional de Ensayo**

Con motivo del sesquicentenario de la promulgación de la Constitución Federal de 1857, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos convocó al Certamen Nacional de Ensayo "Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857".

El pasado 6 de julio, el Presidente de la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández, entregó los premios y reconocimientos a que se hicieron acreedores los ganadores del certamen, que contó con la participación de investigadores, académicos defensores de Derechos Humanos, periodistas y público en general. Se recibieron 50 trabajos sobre el tema.

De acuerdo con las bases del certamen, los integrantes del jurado determinaron que los trabajos ganadores fueron: primer lugar, "Los derechos del hombre en la Constitución de 1857", firmado por Juan Federico Arriola Cantero, a quien se entregó un premio de 50 mil pesos.



El segundo lugar fue para “Diversas consideraciones sobre los Derechos Humanos en la Constitución de 1857”, de Elsa María Bracamonte González y Alberto Peralta Merino, que recibieron un premio de 30 mil pesos.

Para el tercer lugar se consideró: “La Constitución de 1857 y el artículo 14 constitucional”, cuyas autoras son Gloria Carolina Murillo Larrañaga, Adriana Ramiro Mendoza y Mayra Deyanira Silva Quiroz, que obtuvieron un premio de 20 mil pesos.

El jurado otorgó, asimismo, siete menciones honoríficas a los trabajos de Mariana Morales Guerra, “La protección jurídica de los derechos del hombre en la Constitución de 1857”; Jesús Víctor Cruz Cruz, “La contribución constitucional de la generación liberal de 1857”; Martha Elba Dávila Pérez, “La influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Constitución de 1857”; José Luis Alvarado Valenzuela, “Ensayo sobre los derechos del hombre en la Constitución de 1857 y los fundamentos de las garantías individuales”; Eréndira Salgado Ledesma, “La historia en ocasiones olvida”; Francisco Javier Pérez Mayoral, “La Constitución liberal de 1857”, y Rubén Apáez Lara, “Condiciones objetivas y subjetivas de los derechos del hombre en la Constitución de 1857”.

Tanto los trabajos premiados como los que recibieron mención honorífica serán publicados por la CNDH en un volumen especial conmemorativo del 150 Aniversario de la Constitución de 1857. El total de personas que enviaron trabajos recibieron constancia de su participación.

Durante la ceremonia de premiación el doctor José Luis Soberanes Fernández destacó que, dentro del calendario cívico, el próximo año 2010 México celebrará el Bicentenario del inicio de su Independencia nacional y su centenario de la Revolución mexicana, y otra efeméride que la CNDH ha querido rescatar y que considera de la misma importancia que las dos anteriores es el movimiento de Reforma.

El *Ombudsman* nacional explicó que la obra más acabada del movimiento de Reforma es la Constitución Federal de 1857, la cual celebrará en 2007 los 150 años de su promulgación.

Dijo que la Constitución Federal de 1857 no sólo representa la obra más acabada del liberalismo mexicano, sino, además, ahí se encuentra el inicio de nuestra tradición en materia de Derechos Humanos.

Exaltó el capítulo “Los Derechos del Hombre”, con aquel célebre artículo 1o. que dice: “Los derechos del hombre son la base y el fundamento de todas las Instituciones sociales; todas las Instituciones y todas las autoridades, arrendarán su conducta a éstos”.

Tan es así, continuó, que hemos querido poner en nuestras oficinas del centro, en la calle de Cuba, este artículo primero, precisamente porque pensamos que debe de seguir siendo orientador de la política mexicana.

Señaló que con este certamen la CNDH inicia la conmemoración del 150 Aniversario de la Constitución y manifestó su deseo por que las autoridades recién electas, tanto legislativas como del Ejecutivo, se sumen a esta evocación, de gran importancia para el país.

Anunció que con los trabajos ganadores y de todos aquellos que merecieron mención honorífica se va a imprimir un volumen como parte de esta remem-branza.

Los resultados del certamen se dieron a conocer en el Distrito Federal, y se publicaron en dos diarios de circulación nacional y en la página www.cndh.org.mx de la propia Comisión Nacional.

Los autores de los trabajos premiados o que obtuvieron reconocimientos especiales cedieron sus derechos de autor en favor de la CNDH, con la finalidad de que sus obras sean publicadas en un libro sin fines de lucro, sobre el tema del certamen.

Respecto de los criterios de evaluación, los trabajos fueron considerados por su grado de aportación al mejor conocimiento y análisis del tema, por la amplitud documental en que se sustentaron, así como la redacción y presentación cuidadosa y original de los mismos.

El jurado calificador estuvo integrado por personalidades de reconocida probidad y trayectoria en temas históricos constitucionales de los Derechos Humanos. Su fallo fue inapelable y lo dio por mayoría de votos.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **XIX Caminata Nocturna Silenciosa: Un México sin Sida**

Con el ánimo de acompañar a la sociedad civil de lucha contra el sida, el 15 de julio se asistió a la XIX Caminata Nocturna Silenciosa: Un México sin Sida, evento que se celebra desde hace 19 años en México, cuyo propósito fundamental es conmemorar a las personas que en nuestro país han fallecido por sida, a la vez que sirve como vehículo de promoción de los derechos y la dignidad de las personas que viven con VIH o sida.

El recorrido de la caminata fue de la Alameda Central al Monumento a la Revolución, en la ciudad de México.

La participación de personal del Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos de la CNDH a dicho evento fue con la intención de acompañar a las organizaciones y a las personas que luchan contra el sida en México.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Colaboración con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**

En atención a la solicitud de colaboración enviada por la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, los días 6, 7, 11 y 12 de julio de 2006, personal de la Tercera Visitaduría General de la CNDH apoyó a funcionarios de ese Organismo local, con la finalidad de aplicar la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en los centros de readaptación social ubicados en San Felipe y Salamanca.

Dicha colaboración consistió en el acompañamiento de visitadores adjuntos para realizar las visitas de supervisión a los dos centros antes mencionados, así como la asesoría para procesar la información recabada; elaborar los formatos que contempla la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria y obtener, en cada uno de los centros, las calificaciones correspondientes.

■ Cuarta Visitaduría General

- **Impartición de talleres sobre “Discriminación y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”**

Los días 8 y 9 de julio del presente año se impartieron tres talleres sobre “Discriminación y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”. Estas actividades tuvieron lugar en las comunidades de Ayahualtempa, Tlachimaltepec y Tlaltempanapa de la región de la montaña en el estado de Guerrero, y fueron realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría, a petición del Centro de Estudios Sociales Prometeo.

Este taller se impartió a 200 indígenas náhuatl de Ayahualtempa, Tlachimaltepec, Ostotitlán, Temixco, Cacaloatepec y de Tlaltempanapa. Durante esta actividad se les mencionó la importancia de que la federación, las entidades federativas y los municipios reconozcan, protejan y promuevan la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas; que es un derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas las actividades, ya sean sociales, económicas, políticas, culturales o religiosas, además de que la autoridad debe garantizar que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, debiendo adoptar las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo se mencionó que tienen derecho para aplicar sus propios sistemas normativos para solucionar sus conflictos internos, respetando las garantías y los Derechos Humanos, además de que en todos los juicios y procedimientos deben tomarse en cuenta sus costumbres y cultura y ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Igualmente, se comentó que la discriminación es una disfunción social que vulnera la dignidad, los derechos y las libertades fundamentales del individuo, y

que la discriminación entre los seres humanos por motivo de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana.

- **Conferencia “Derechos Humanos de los pueblos indígenas-Convenio 169 de la OIT”**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, de manera conjunta, organizaron un Diplomado en “Derechos Humanos”. En ese marco, personal de la Cuarta Visitaduría de la CNDH participó como ponente con el tema “Derechos Humanos de los pueblos indígenas-Convenio 169 de la OIT”.

Ante estudiantes, servidores públicos y académicos se resaltó que en 1989 la Organización Internacional del Trabajo aprobó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y México lo suscribió en 1990; que en este documento se señala que en busca del respeto a los derechos de las personas y comunidades indígenas se deben reconocer y proteger los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos indígenas y tomarse en consideración la índole de los problemas que se planteen, tanto individual como colectivo; que deben ser consideradas sus costumbres o su derecho consuetudinario; de igual forma, se menciona que es importante que se respeten los métodos para la represión de los delitos cometidos por los miembros de los pueblos indígenas cuando exista compatibilidad con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos, y que se deben tomar medidas para garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles intérpretes u otros medios idóneos.

- **Visita de atención a comunidades indígenas del estado de Quintana Roo**

De manera coordinada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, desarrollaron una visita de atención a comunidades indígenas de la etnia maya. La visita se realizó del 10 al 14 de julio de 2006 y se atendieron, en promedio, 293 personas; se recibieron 10 quejas, cuyos hechos consistieron, básicamente, en la falta de servicio médico, apoyos para desarrollar proyectos productivos en la zona, información sobre dependencias que apoyen a comunidades indígenas y falta de apoyo para vivienda, entre otros.

Una modalidad de esta visita fue la gestión realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, respecto de servicios de consulta médica gratuita, de consulta odontológica, así como de corte de cabello, todo de manera gratuita.

Poblaciones atendidas

| | |
|----|---------------|
| 1. | San Andrés |
| 2. | Tihosuco |
| 3. | Polyuc |
| 4. | La Candelaria |
| 5. | Agua Azul |

Autoridades señaladas en las quejas como presuntas responsables

| | |
|----|---|
| 1. | Secretaría de Desarrollo Social |
| 2. | Instituto Mexicano del Seguro Social |
| 3. | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas |

Capacitaciones impartidas

| <i>Número de capacitaciones</i> | <i>Grupos atendidos</i> |
|---------------------------------------|--|
| 5 capacitaciones a niños y niñas | Un grupo de la comunidad de San Andrés, Felipe Carrillo Puerto Un grupo de la comunidad de Tihosuco, de Felipe Carrillo Puerto Un grupo de Polyuc, de Felipe Carrillo Puerto Un grupo de la comunidad La Candelaria, de José María Morelos Un grupo de la comunidad de Agua Azul, de Lázaro Cárdenas |
| 4 capacitaciones con población adulta | Un grupo de la comunidad de San Andrés, Felipe Carrillo Puerto Un grupo de la comunidad de Polyuc, de Felipe Carrillo Puerto Un grupo de la comunidad La Candelaria, de José María Morelos Un grupo de la comunidad Agua Azul |

Personas atendidas en capacitación

| <i>Grupos</i> | <i>Número de personas</i> |
|------------------|---------------------------|
| 1. | Niñas y niños 194 |
| 2. | Mujeres 26 |
| 3. | Hombres 73 |
| Total 293 | |

Distribución de materiales de difusión en comunidades indígenas

| <i>Descripción del material</i> | <i>Cantidad</i> |
|--|-----------------|
| 1. Aspectos básicos de Derechos Humanos | 200 |
| 2. Discriminación | 200 |
| 3. Tenemos derechos | 200 |
| 4. Cómo presentar una queja | 200 |
| 5. ¿Qué es la CNDH? | 200 |
| 6. Guía de Derechos Humanos para migrantes | 200 |
| 7. Las niñas y los niños tenemos derechos | 200 |
| 8. Convención sobre los Derechos del Niño | 200 |
| 9. Derechos de niños y niñas indígenas | 200 |
| 10. Derechos de las mujeres indígenas | 200 |
| Total 2,000 | |

Reporte fotográfico



Capacitación en la población de Tihosuco.



Atención dental en la población de Polyuc.



Capacitación en la población de Polyuc.



Capacitación en la población de La Candelaria.



Capacitación en la población de Agua Azul.

■ Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante julio de 2006

Atención al público (orientación)

| <i>Responsable de la actividad</i> | <i>Lugar donde se realizó</i> | <i>Total</i> |
|------------------------------------|-----------------------------------|--------------|
| Distrito Federal | Estación Migratoria de Iztapalapa | 22 |
| Tijuana | En oficina | 46 |
| Nogales | En oficina | 73 |
| Ciudad Juárez | En oficina | 86 |
| Reynosa | En oficina | 10 |
| Coatzacoalcos | En oficina | 5 |
| Villahermosa | En oficina | 17 |
| Tapachula | En oficina | 79 |
| San Cristóbal | En oficina | 37 |
| Total: 375 | | |

Visitas a estaciones migratorias

| <i>Responsable de la actividad</i> | <i>Lugar donde se realizó</i> | <i>Total</i> |
|------------------------------------|--|--------------|
| Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | 11 |
| Tijuana | Estación migratoria o lugar habilitado | 6 |
| Nogales | Estación migratoria o lugar habilitado | 10 |
| Ciudad Juárez | Estación migratoria o lugar habilitado | 10 |
| Reynosa | Estación migratoria o lugar habilitado | 22 |
| Coatzacoalcos | Estación migratoria o lugar habilitado | 11 |
| Villahermosa | Estación migratoria o lugar habilitado | 15 |
| Tapachula | Estación migratoria o lugar habilitado | 18 |
| San Cristóbal | Estación migratoria o lugar habilitado | 6 |
| Total: 109 | | |

Gestiones

| <i>Responsable de la actividad</i> | <i>Lugar donde se realizó</i> | <i>Materia</i> | <i>Total</i> |
|--------------------------------------|--|----------------------|--------------|
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asesoría médica | 27 |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asesoría alimentaria | 3 |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asistencia material | 9 |
| Oficinas foráneas y Distrito Federal | Estación migratoria o lugar habilitado | Asistencia jurídica | 46 |
| Total: 91 | | | |

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA

- **Inauguración del Seminario Regional de Seguridad Pública y Derechos Humanos en Coahuila**

El 10 de julio de 2006, en las instalaciones del Auditorio de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, en Saltillo, Coahuila, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, participó en la inauguración del Seminario Regional de Seguridad Pública y Derechos Humanos.

Entre los objetivos del seminario se encuentran fomentar en el personal de seguridad pública federal, estatal y municipal el respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos, de los infractores de la ley y, desde luego, de las víctimas del delito, sin menoscabo de la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de su responsabilidad.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el Primer Visitador General, doctor Raúl Plascencia Villanueva; por el Gobierno del Estado de Coahuila, el Gobernador constitucional, profesor Humberto Moreira Valdés; el licenciado Fausto Destenave Kuri, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y el licenciado Jesús Torres Charles, Procurador General de Justicia del estado, y por la Secretaría de Seguridad Pública Federal su titular, licenciado Eduardo Medina Mora.

El principal logro alcanzado con la organización de este seminario es que se sentaron las bases para desarrollar diversas actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos para el personal sustantivo de las áreas de seguridad pública en los tres niveles de gobierno.

DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Jornada de Capacitación en Derechos Humanos en Baja California Sur**

El 10 de julio de 2006, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, la CNDH y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur llevaron a cabo la Jornada de Capacitación en Derechos Humanos, con la finalidad de brindar a las ONG del Estado de Baja California Sur capacitación en materia de Derechos Humanos para actualizar sus conocimientos en la materia y también respecto de algunos grupos específicos, considerados dentro de los más vulnerables, para que puedan atender y brindar alternativas de solución a las necesidades de los diferentes sectores sociales que requieran su apoyo.

Esta actividad consistió en la impartición de seis conferencias cuyos temas fueron: "Participación de la sociedad civil en la defensa de los Derechos Humanos", "Educación en Derechos Humanos", "Derechos Humanos y salud", "Violencia familiar", "Derechos de niñas y niños" y "Derechos de las personas adultas mayores".

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistieron el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licen-

ciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, su Presidente, licenciado Fernando Jordán Arrazola Falcón, y la licenciada Alicia Núñez, Secretaria Ejecutiva.

Con esta actividad se lograron recabar algunas de las inquietudes de las Organizaciones No Gubernamentales respecto de la posibilidad de continuar con la promoción de los Derechos Humanos entre ambos Organismos de protección, a nivel nacional y estatal, con la participación y el compromiso de las ONG del estado de Baja California Sur.

- **Jornada de Capacitación en Derechos Humanos en Nuevo León**

Con la finalidad de fortalecer las relaciones y los vínculos de colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales del estado de Nuevo León y brindarles capacitación en materia de Derechos Humanos con temas actualizados sobre grupos específicos de la sociedad, para que puedan atender y brindar alternativas de solución a las necesidades de los diferentes sectores sociales, el 14 de julio de 2006, en el salón de eventos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, se llevó a cabo la Jornada de Capacitación en Derechos Humanos, organizada por la CNDH, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

A dicho evento asistió el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; el licenciado Enrique Pimentel González-Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG de la Comisión Nacional; el licenciado Daniel Garza Garza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y el licenciado Rafael Jiménez Flores, Secretario Ejecutivo del Organismo estatal.

Con la realización de esta jornada de capacitación se logró consolidar la vinculación de la CNDH con representantes de Organismos No Gubernamentales y establecer compromisos para la firma de convenios de colaboración y apoyos en materia de capacitación para una atención profesional a los sectores de la población que piden sus servicios, así como recabar algunas inquietudes de las ONG para continuar la promoción de los Derechos Humanos en coordinación con la CNDH y con la Comisión estatal.

DIRECCIÓN DE ENLACE Y PROMOCIÓN CON COMISIONES ESTATALES

- **Asistencia a la toma de posesión del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Victoria Maldonado**

El 6 de julio de 2006, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el licenciado Jorge Victoria Maldonado tomó posesión del cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán.

Con la finalidad de fortalecer las relaciones entre esta Comisión Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH asistió a la ceremonia realizada con motivo de la toma de posesión.

Entre otras personas, asistieron el licenciado Patricio José Patrón Laviada, por parte del Gobierno del estado; el Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, licenciado Oscar Humberto Herrera López; la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, licenciada María Eugenia Ávila López, y el representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

RECOMENDACIONES

GACETA 192 • JULIO/2006 • CNDH

Recomendación 24/2006

Sobre el caso de la señora Maribel López Vicente

SÍNTESIS: El 17 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la queja presentada por la señora Maribel López Vicente, toda vez que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud y no le informaron la causa del fallecimiento de su bebé, así como la razón por la que no le fue entregado el cuerpo y dónde quedó el mismo. La quejosa refirió a personal de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber la causa del fallecimiento de su bebé, así como la razón por la que no se le entregó el cuerpo y dónde quedó el mismo para darle cristiana sepultura. Ante estos hechos este Organismo Nacional inició el expediente de queja 2005/4815/5/Q.

Con base en la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se pudo acreditar que el 10 de septiembre de 2005 la quejosa acudió al Hospital General de Zona Número 13 del IMSS en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y tenía 25 semanas de gestación, por lo que fue sometida a una operación cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos. Que al día siguiente, cuando la agraviada tuvo conocimiento del deceso del producto de la concepción por conducto de su esposo, le solicitó a una trabajadora social del Hospital General que le explicara por qué no se le entregaba el cuerpo, quien le indicó que no era posible debido al peso que tuvo al nacer; que no obstante que la quejosa reiteró su petición en diversas ocasiones, el producto de la concepción no le fue entregado.

La autoridad refirió que de acuerdo al CIE-II (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud), por el peso de 480 gramos del producto, este es considerado por ellos como aborto, por lo que fue enviado al congelador-refrigerador para su recolección, transporte, trámite y disposición final, el 22 de septiembre de 2005, por parte de la empresa AMEQ de México, S. A.

Cabe precisar que conforme a la Ley General de Salud, el feto es definido como el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta la expulsión del seno materno, por lo que todos aquellos productos con 13 o más semanas de gestación deben contar con el certificado de defunción respectivo, de conformidad con la Ley y el Decreto por el que se Da a Conocer la Forma de Elaboración de los Certificados de Defunción y de Muerte Fetal, así como lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica y NOM-169-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el trato que se dio al producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente se realizó en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Salud, pues los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, así como que sólo en caso de que el cadáver de un feto no sea reclamado dentro del término de 48 horas que señala la misma ley, podrá dársele destino final; supuesto legal que en este caso no se actualizó, dado que la quejosa en diversas ocasiones solicitó al personal del hospital de referencia la entrega del cuerpo, sin que esto sucediera.

Por otra parte, para este Organismo Nacional existen evidencias que permiten acreditar que la omisión de la autoridad sobre estos aspectos impidió la formulación de los certificados de defunción y de muerte fetal, que serán expedidos una vez com-

probado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, lo que en el presente caso no sucedió. Por lo que no se pudo establecer la causa de defunción del producto debido a que no se elaboró este certificado y no se dispuso del cadáver del feto de acuerdo con lo establecido en la normativa, como la propia autoridad aceptó ante esta Comisión Nacional.

Como quedó señalado, el interés de la quejosa por obtener el cadáver del producto era poder darle cristiana sepultura. En este sentido, cabe señalar que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, de creencias y de religión de toda persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, sobre el caso *Bácama Velásquez*, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Adicionalmente, el Juez Sergio García Ramírez, de la citada Corte Interamericana, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas y culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreductible.

Asimismo, este Organismo Nacional advierte que las notas médicas de la atención brindada a la quejosa no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ya que en las mismas no se encuentra la hoja de consentimiento informado de la paciente, firmada por ella, o en su caso por sus familiares; además de no tener historia clínica y hoja de partograma. Así también, se incumplió con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obligan al profesional de la salud a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico y tratamiento correspondiente, así como a recabar al ingreso del derechohabiente autorización escrita y firmada para practicarle los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, informándole de manera clara el tipo de documento que se le presenta para su firma, sin que esta autorización inicial excluya la necesidad de recabar después la que corresponda a cada procedimiento que implique un alto riesgo para el usuario.

Por tanto, para este Organismo Nacional el expediente clínico de la atención médica de la quejosa no fue integrado debidamente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Matamoros, Tamaulipas, conculcaron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, a la protección a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, los servidores públicos transgredieron lo previsto en el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que sus servidores públicos deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Igualmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social no se apegó a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tiene entre otras obligaciones la de cumplir el servicio encomendado y debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por todo lo expuesto, el 11 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2006, dirigida al Director General del Instituto Nacional del Seguro Social, en la que se solicitó que instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal médico elabore certificados de muerte fetal en términos de lo dispuesto con la Norma. Como segundo punto, que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de la ley a la señora Maribel López Vicente. Tercero, se ordene a quien corresponda que de así requerirlo la quejosa, se le brinde el apoyo psicológico necesario. Cuarto, que se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal responsable de brindar atención médica cumpla con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana relativa al expediente clínico. Finalmente, que se giren instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo QU/82/06/TAM y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

México, D. F., 11 de julio de 2006

Sobre el caso de la señora Maribel López Vicente

Lic. Fernando Flores y Pérez,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2005/4815/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Maribel López Vicente, y vistos los siguiente hechos:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la queja formulada por la señora Maribel López Vicente, a través de la cual denunció hechos violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en inadecuada prestación del servicio público de salud.

La quejosa señaló que el 10 de septiembre de 2005 se presentó en el Hospital General de Zona Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, toda vez que presentaba un dolor en el vientre bajo y tenía cinco meses dos semanas de embarazo; que se dirigió al Área de Urgencias, donde le indicaron que tendría que esperar ya que había un paciente en el consultorio.

La agraviada agregó que al retirarse de la ventanilla para dirigirse al consultorio se le reventó la fuente, por lo que las personas que se encontraban en esa área gritaron para que fuera atendida; que al ingresar al consultorio fue revisada por un médico, quien le indicó que tenía siete centímetros de dilatación y que el bebé venía sentado, pero que se encontraba en buen estado.

Indicó que después de una hora la ingresaron al quirófano y no supo que pasó, que al día siguiente nadie le dio información sobre el resultado de la cirugía, y que a las 16:00 horas, cuando su esposo la visitó, éste le indicó que su bebé había fallecido porque no había alcanzado a respirar.

Señaló, además, que el 12 de septiembre de 2005, cuando fue dada de alta, preguntó a una trabajadora social por qué no le entregaban el cuerpo de su bebé, y que ésta le dijo que eso no era posible, porque había sido un producto de 480 gramos.

Finalmente, indicó que no obstante que acudió en diversas ocasiones al hospital para que le entregaran el cuerpo de su bebé, el personal del nosocomio le ha dicho que eso no es posible por el peso que tuvo.

B. El 2 de diciembre de 2005, la quejosa refirió a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber cuál fue la causa del fallecimiento de su bebé, dónde quedó su cuerpo y por qué razón no le fue entregado para darle cristiana sepultura.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 1126/05, del 15 de noviembre de 2005, signado por el Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió la queja formulada mediante comparecencia por la señora Maribel López Vicente, y recibido en esta Comisión Nacional por razón de competencia el 17 de noviembre de 2005.

2. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2005, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que la agraviada Maribel López Vicente precisó los motivos de su queja.

3. El oficio 09-90-01-051040/00945, del 24 de enero de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, al que acompañó copia de la siguiente documentación:

a) El expediente clínico y las notas médicas de atención de la quejosa, con número de afiliación 09 04 72 0398 1F1972OR.

b) El formato de registro de urgencias y relación de intervenciones quirúrgicas del Hospital General Número 13 del IMSS, del 10 de septiembre de 2005.

c) El oficio sin número, del 23 de diciembre de 2005, signado por el Director del Hospital General Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, en el cual precisó cuál fue la atención médica proporcionada a la quejosa.

d) El oficio 09-90-01-051040/00551, del 16 de enero de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, y dirigido al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de ese Instituto, mediante el cual le dio vista de los hechos materia de la queja.

4. La opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

5. El oficio 09-90-01-051040/02424, del 3 de marzo de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional copia del diverso 09-90-01-051040/1807, del 20 de febrero del año citado, dirigido a la agraviada, y a través del cual le comunicó que en el expediente NC-03-01 2006 la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico determinó la procedencia de su queja.
6. El acta circunstanciada del 11 de mayo de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la información proporcionada por el Director del Hospital General de Zona Número 13 del IMSS, respecto del destino del producto.
7. El acta circunstanciada del 29 de mayo de 2006, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que la contadora pública María de los Ángeles Fuentes Durán, encargada del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el citado Instituto, refirió que el procedimiento administrativo iniciado con motivo de los hechos materia de la queja se encuentra en proceso de investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de septiembre de 2005, la señora Maribel López Vicente acudió al Hospital General Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y tenía cinco meses dos semanas de embarazo, por lo que fue sometida a una operación de cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos.

El 12 de septiembre de 2005, habiendo transcurrido apenas 24 horas del parto, el producto de la concepción sin vida de la señora Maribel López Vicente fue enviado al congelador-refrigerador del área de Anatomía Patológica de ese Hospital General, en donde el 22 de septiembre de 2005 ocurrió su recolección, transporte, trámite y disposición final por parte de la empresa AMEQ de México, S. A., la cual recogió el contenedor con los residuos biológicos del citado hospital.

El 16 de enero de 2006, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social dio vista al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, a fin de que valorara la procedencia de una investigación administrativa, dado que no se le informó a la quejosa el motivo del deceso del producto de la concepción y no se le entregó el cuerpo del mismo cuando lo solicitó, lo que dio origen al expediente número QU/82/06/TAM, mismo que aún se encuentra en trámite en el Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Regional en Tamaulipas.

Con motivo de la queja presentada por la señora Maribel López Vicente ante esta Comisión Nacional, en la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS se inició el procedimiento de queja administrativa número NC-3-01-2006, y mediante acuerdo del 7 de febrero de 2006, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de ese Instituto determinó que la queja era procedente, y dejó a salvo los derechos de la agraviada para que los hiciera valer conforme a lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, descritos en los apartados precedentes, para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten acreditar que servidores públicos adscritos al Hospital General Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa, en agravio de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una deficiente e inadecuada prestación del servicio público de salud, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de septiembre de 2005, la quejosa acudió al Hospital General Número 13 del IMSS, en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y tenía 25 semanas de gestación, y fue sometida a una operación cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos.

Al día siguiente, cuando la agraviada tuvo conocimiento del deceso del producto de la concepción por conducto de su esposo, le solicitó a una trabajadora social del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social que le explicara por qué no se le entregaba el cuerpo, quien le indicó que no era posible debido al peso que tuvo al nacer, y aun cuando la quejosa reiteró su petición en diversas ocasiones, el producto de la concepción no le fue entregado.

En el informe del 24 de enero de 2006, remitido a esta Comisión Nacional por el Director del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó que de acuerdo al CIE-II (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud), página 132, apartado 5.72, por el peso del producto éste es considerado por ellos como aborto, por lo cual está dispuesto que el producto debe enviarse a patología.

Adicionalmente, el 11 de mayo de 2006, el Director del hospital manifestó en gestión telefónica a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que de acuerdo con la información que le proporcionó el Jefe de Departamento de Anatomía Patológica de ese nosocomio, el producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente fue enviado al congelador-refrigerador para su recolección, transporte, trámite y disposición final, y el 22 de septiembre de 2005 la empresa AMEQ de México, S. A., recogió el contenedor con los residuos biológicos del citado hospital, y se desconoce el destino y proceso que se le dio.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el trato que se dio al producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 346 y 350 BIS-6 de la Ley General de Salud, que disponen que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, así como que sólo en caso de que el cadáver de un feto no sea reclamado dentro del término de 48 horas que señala la misma ley, podrá dársele destino final; supuesto legal que en este caso no se actualizó, dado que la quejosa en diversas ocasiones solicitó al personal del hospital de referencia la entrega del cuerpo, sin que esto sucediera.

Por otra parte, para este Organismo Nacional existen evidencias que permiten acreditar que la omisión de entregar el producto de la concepción sin vida se traduce en un incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 348 y 391 de la Ley General de Salud, en relación con el 62 del Reglamento de la Ley General de

Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que establecen que los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte, y que para cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse con los certificados de defunción y de muerte fetal, que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, lo que en el presente caso no sucedió, como lo reconoció el propio Instituto en el oficio 09 90 01 05140/0187, del 20 de febrero de 2006, signado por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y dirigido a la señora Maribel López Vicente, a través del cual se le informó que en el expediente número NC-3-01-2006, iniciado con motivo de la queja que presentó ante esta Comisión Nacional, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió el 7 de febrero de 2006 considerar procedente su queja, toda vez que no es posible establecer la causa de defunción del producto debido a que no se elaboró certificado de muerte fetal y no se dispuso del cadáver del feto de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 350 BIS-6, de la Ley General de Salud, el certificado de muerte fetal es el documento indispensable para obtener el permiso para darle destino final al feto.

Por otro lado, el artículo 314, fracción IX, de la Ley General de Salud, define al feto como el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta la expulsión del seno materno, por lo que todos aquellos productos con 13 o más semanas de gestación deben contar con el certificado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 bis-6, y 391 de la Ley General de Salud; 3 del Decreto por el que se Da a Conocer la Forma de los Certificados de Defunción y de Muerte Fetal, así como lo previsto en los puntos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.6 y 10.1.5 de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica, y NOM-169-SSA1-1998 del Expediente Clínico, respectivamente, los cuales señalan que se entiende por feto al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno; asimismo, señala la obligación de expedir el certificado de muerte fetal para estar en posibilidad de dar destino final al cadáver de un feto, documento del cual debe agregarse una copia al expediente clínico.

De manera adicional, en la "Guía para el llenado del certificado de defunción y del certificado de muerte fetal", elaborado por el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, órgano colegiado de la Secretaría de Salud, se establece que los propósitos del certificado de defunción son legales, epidemiológicos y estadísticos, y que no existe contraindicación para que se expida un certificado respecto de un feto de menos de 13 semanas de gestación.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que no tiene sustento legal lo señalado en el informe rendido por el Director del Hospital General de Zona Número 13, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Matamoros, Tamaulipas, en el sentido de que por el peso del producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente éste fue considerado como aborto, por lo que se envió a patología y no se realizó certificado por muerte fetal, de acuerdo al CIE-10, volumen II, toda vez que en el punto 5.7.2 de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, se desprende que en el mismo se hace referencia a los criterios para notificar información relativa a las muertes fetales y los nacimientos vivos, con fines estadísticos, tal como se advierte de la simple lectura de dicho punto, que en la parte conducente, textualmente

señala que: “De ser posible, deben incluirse en las estadísticas todos los fetos y recién nacidos que pesen al menos 500 gr al nacer, ya sean vivos o muertos...”

Como ya se precisó, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, se considera como feto al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno, y en el caso que se analiza, el producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente tenía 25 semanas de gestación, y si bien al nacer tuvo un peso inferior al señalado por la CIE-10, dicha circunstancia se debe considerar solamente para efectos estadísticos y no legales como se ha señalado.

Ahora bien, el 2 de diciembre de 2005 la quejosa refirió a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber cuál fue la causa del fallecimiento de su bebé, dónde quedó su cuerpo y por qué razón no le fue entregado para darle cristiana sepultura; en este sentido, cabe señalar que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, de creencias y de religión de toda persona, derecho que no puede ser limitado sino en aquellos casos que expresamente determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de dichas creencias se encuentran las relativas a la relación del individuo con los restos mortales de sus difuntos, lo cual también se encuentra reconocido en el artículo 12.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, sobre el caso *Bácam Velásquez*, párrafo 81, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.

Adicionalmente, el Juez Sergio García Ramírez, de la citada Corte Interamericana, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas y culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreductible.

Al respecto, en la Recomendación General Número 5, emitida el 14 de mayo de 2003, esta Comisión Nacional señaló que la libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, sino que se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto de lo más valioso de su interior.

Por otra parte, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que existen omisiones en la integración del expediente clínico, dado que se pudo observar que a pesar de que en la nota de registros clínicos, tratamientos y observaciones de enfermería existe la anotación en el sentido de que el producto se envió a patología, se omitió señalar con qué finalidad; además, en el expediente clínico de la agraviada no se encuentra el reporte de la especialidad de patología respecto de las causas de la muerte, información que debió haberse asentado en el certificado de muerte fetal respectivo.

Este Organismo Nacional advierte que las notas médicas de la atención brindada a la quejosa no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en los puntos 5.9, 5.10, 7.1.7 y 7.1.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ya que en las mismas no se encuentra la hoja de consentimiento informado de la paciente, firmada por ella, o en su caso por sus familiares; además de no tener historia clínica y hoja de partograma.

También nota que se incumplió con lo dispuesto por los artículos 29 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obligan al profesional de la salud a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico y tratamiento correspondiente, así como a recabar al ingreso del derechohabiente la autorización escrita y firmada para practicarle los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, informándole de manera clara el tipo de documento que se le presenta para su firma, sin que esta autorización inicial excluya la necesidad de recabar después la que corresponda a cada procedimiento que implique un alto riesgo para el usuario, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que si bien en su informe el Director del Hospital General de Zona Número 13 de ese Instituto señaló que se comentó a un familiar sobre el estado del binomio materno-fetal y que se realizaría una operación cesárea, así como del pronóstico fetal, en el expediente clínico de la señora Maribel López Vicente no existe constancia que acredite tal circunstancia, como tampoco la relativa a la información que debió proporcionarse a la agraviada o a un familiar suyo sobre el deceso del producto y el destino que se le daría.

Por tanto, para este Organismo Nacional el expediente clínico de la atención médica de la quejosa no fue integrado debidamente.

En tal contexto, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que ese Instituto lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare mediante indemnización la afectación que sufrió la señora Maribel López Vicente, de conformidad con lo previsto por los artículos 1915 y 1928 del Código Civil Federal, derivado de las irregularidades que se acreditaron respecto del manejo y disposición final del producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente, así como de las diversas omisiones en la integración de su expediente clínico y la elaboración del certificado de muerte fetal, documento que hubiera permitido conocer las causas del fallecimiento del producto.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr en lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Matamoros, Tamaulipas, conculcaron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, así como a la protección a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, con su conducta, los servidores públicos de ese Instituto también transgredieron lo previsto en el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que sus servidores públicos deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Igualmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social no se apegó a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tiene entre otras obligaciones la de cumplir el servicio encomendado y debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal médico elabore los certificados de muerte fetal en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, considerando lo señalado en la guía que para tal efecto emitió el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, órgano colegiado de la Secretaría de Salud, para asegurar que en todos los casos en que exista muerte fetal se pueda establecer con claridad la causa del deceso y se cumpla con el procedimiento para la entrega del cadáver a sus familiares.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a la señora Maribel López Vicente, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las irregularidades que se acreditaron respecto del manejo y disposición final del producto de la concepción de la quejosa, así como por la omisión de elaborar el certificado médico de muerte fetal, ya que con ello se impidió establecer las causas de su fallecimiento y la posible responsabilidad en que pudo haber incurrido el médico del Instituto que la atendió durante el parto.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda para que de requerirlo la quejosa se le brinde el apoyo psicológico necesario.

CUARTA. Se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal responsable de brindar atención médica cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana relativa al expediente clínico, en particular a lo concerniente a proporcionar al usuario o a sus familiares información completa sobre el diagnóstico y los procedimientos médicos; así como al personal responsable del procedimiento de movilización de cadáveres, con objeto de que dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones legales, que establecen que éstos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo QU/82/06/TAM, al que debe glosarse copia de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 25/2006

Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Antonio Velázquez Dávila

SÍNTESIS: El 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/415/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Velázquez Dávila, en contra del incumplimiento de la Recomendación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

El 28 de enero de 2005, el Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, ordenó a las 16:50 horas de ese día el arresto del ahora recurrente, por haber agredido verbal y físicamente al señor Juan Cervantes Zapata, por lo que fue ingresado en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, lugar en el cual permaneció detenido hasta las 13:35 horas del 29 de enero de 2005, momento en el que dicho servidor público lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente; autoridad que ordenó su inmediata libertad, dado que los hechos por los cuales fue detenido no constituían delito alguno. Lo anterior originó que el 3 de febrero de 2005 el señor Juan Antonio Velázquez Dávila presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

En atención a la queja presentada, el 18 de mayo de 2005 el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el señor Juan Antonio Velázquez Dávila fue privado indebidamente de su libertad por órdenes del Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, toda vez que dicha autoridad no respetó ninguna formalidad del procedimientos, ni actuó conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sin fundar y motivar su actuación, por lo que conculcó en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, el 11 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2006, dirigida al H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, a efecto de que se diera cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

México, D. F., 11 de julio de 2006

Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Antonio Velázquez Dávila

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/415/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Velázquez Dávila, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de febrero de 2005, el señor Juan Antonio Velázquez Dávila presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, misma que quedó registrada con el número de expediente CEDH/038/2005, en la cual señaló que el 28 de enero de 2005, a las 15:30 horas, circulaba en su taxi sobre la calle Hidalgo del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, por la que también circulaba el taxista Juan Cervantes Zapata, persona con la que discutió y forcejeó sin llegar a los golpes, procediendo a retirarse del lugar; que posteriormente, el Director de la Policía Preventiva mandó a la patrulla número 389 para que lo llevara a las oficinas de la policía para aclarar las cosas, lugar al que se presentó y en donde el mencionado servidor público le preguntó si andaba ebrio, a lo que respondió que se había tomado dos cervezas a la hora de la comida, por lo que ordenó que se le practicara examen médico, del que resultó sólo con aliento alcohólico; además indicó que el Director de la Policía Preventiva lo privó de su libertad por 24 horas y que después lo consignó ante el Ministerio Público, autoridad que de inmediato lo dejó en libertad porque no había delito que perseguir; y que por lo tanto existió abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 18 de mayo de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas emitió Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que conforme a sus facultades como superior jerárquico del C. Gerardo Herrera Villalobos, Director de Seguridad Pública, responsable de violentar los Derechos Humanos del C. Juan Antonio Velázquez Dávila, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure en su contra y de manera inmediata el procedimiento administrativo de responsabilidad y una vez concluido se le imponga la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor, desde luego acorde a la gravedad de los actos realizados, los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente resolución, lo que deberá notificar enseguida a esta Comisión Estatal.

SEGUNDA. Además, establezca las medidas necesarias para que se instruya en forma continua y permanente en sus funciones y en la cultura de respeto a los Derechos Humanos al personal que presta sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y lograr que en lo sucesivo cumplan con sus atribuciones sin violentar los Derechos Humanos de la sociedad, con lo que se evitará la repetición de conductas violatorias a Derechos Humanos como la que nos ocupa.

C. El 17 de junio de 2005, el Presidente Municipal de Ojocaliente aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

D. El 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2070, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por medio del cual remitió el escrito del 14 de octubre de 2005, por el que el señor Juan Antonio Velázquez Dávila interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2005/415/RI.

E. El 3 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, el informe correspondiente, sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja CEDH/038/2005, integrado por la Comisión Estatal, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La queja presentada el 3 de febrero de 2005 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por el señor Juan Antonio Velázquez Dávila.

2. El acta notarial número ocho mil setenta y uno, del 29 de enero de 2005, levantada por el licenciado Guadalupe Flores Delgado, Notario Público Número 13 del estado de Zacatecas, con sede en la ciudad de Ojocaliente, en la que dio fe que a las 11:53 horas de ese día una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Juan Antonio Velázquez Dávila, se encontraba detenida en los separos de la comandancia de la Policía Municipal de esa ciudad.

3. El oficio número 243, del 10 de febrero de 2005, suscrito por el señor Gerardo Herrera Villalobos, entonces Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, mediante el cual rindió su informe a la Comisión Estatal, en el que señaló que el señor Juan Antonio Velázquez Dávila fue arrestado conforme a Derecho por las agresiones verbales y físicas que cometió en contra del señor Juan Cervantes Zapata. Informe al que acompañó copia de diversas documentales, de las que destacan:

a) El acta informativa del 29 de enero de 2005, levantada por el agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente, con motivo de la comparecencia del señor Juan Cervantes Zapata, en la que expresó que a las 15:15

horas del 28 de enero de 2005 tuvo un problema con el señor Juan Antonio Velázquez Dávila, persona que lo tomó por el pescuezo y lo injurió, y que por la intervención de otro taxista su agresor no llegó a golpearlo; que estos hechos lo puso de inmediato en conocimiento de la Policía Preventiva.

b) El oficio número 229, del 29 de enero de 2005, por el cual el Director de Seguridad Pública Municipal puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente al señor Juan Antonio Velázquez Dávila.

4. El acta circunstanciada del 7 de marzo de 2005, levantada por un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en la que hizo constar que en el libro de registro de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojocaliente, bajo el rubro de incidentes, aparece un texto en el que se establece que a las 16:50 horas del 28 de enero de 2005 se detuvo al señor Juan Antonio Velázquez Dávila por agresiones verbales a un taxista.

5. Las declaraciones del 7 de marzo de 2005, a cargo de los señores Gilberto Zambrano Tiscareño y Roberto Hernández Martínez, Comandante y Oficial de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, respectivamente, quienes coincidieron en manifestar que el 28 de enero de 2005, por órdenes del Director de Seguridad Pública Municipal, ingresaron en una celda de los separos de la policía preventiva al señor Juan Antonio Velázquez Dávila.

6. El oficio número 175, del 10 de marzo de 2005, suscrito por la licenciada María del Carmen Mena Ortega, Juez Comunitario del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en el que señaló que ese juzgado a su cargo no cuenta con ningún registro en relación a la detención del señor Juan Antonio Velázquez Dávila.

7. El oficio número 194, del 15 de marzo de 2005, signado por la licenciada Verónica Basurto Pérez, agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, en el que indicó que a las 13:35 horas del 29 de enero de 2005 el Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio número 229, puso a disposición de esa Representación Social al señor Juan Antonio Velázquez Dávila, persona a la que se le decretó su inmediata libertad, en virtud de que los hechos por los cuales fue puesto a disposición no constituían delito alguno.

8. Las declaraciones del 25 de abril de 2005, a cargo de los señores Ismael Briones Castillo y Pedro Iván Velázquez Dávila, quienes coincidieron en señalar que el 28 de enero de 2005 el Director de Seguridad Pública Municipal de Ojocaliente ordenó la detención del señor Juan Antonio Velázquez Dávila en los separos de la policía municipal, sin que le fijara una multa para que pudiera obtener su libertad, por lo que al día siguiente fueron por un notario público para que diera fe de que Juan Antonio se encontraba privado de su libertad.

9. El oficio número 120, del 17 de junio de 2005, suscrito por el Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en el que manifestó su aceptación a la Recomendación que le fue dirigida por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos.

B. El escrito del 14 de octubre de 2005, por el cual el señor Juan Antonio Velázquez Dávila presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida.

C. El oficio número 32639, del 3 de noviembre de 2005, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, el informe correspondiente, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

D. Las actas circunstanciadas del 24 de enero, 16 de febrero y 11 de abril, todas de 2006, levantadas por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en las que se hace constar las diversas gestiones realizadas ante las autoridades municipales de Ojocaliente, Zacatecas, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de enero de 2005 el Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, ordenó a las 16:50 horas de ese día el arresto del ahora recurrente, por haber agredido verbal y físicamente al señor Juan Cervantes Zapata, por lo que fue ingresado en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, lugar en el cual permaneció detenido hasta las 13:35 horas del 29 de enero de 2005, momento en el que dicho servidor público lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente; autoridad que ordenó su inmediata libertad, dado que los hechos por los cuales fue detenido no constituían delito alguno. Lo anterior originó que el 3 de febrero de 2005 el señor Juan Antonio Velázquez Dávila presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

En atención a la queja presentada, el 18 de mayo de 2005 el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Director de Seguridad Pública municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en perjuicio del señor Juan Antonio Velázquez Dávila, por haberlo privado ilegalmente de su libertad.

Al respecto, del estudio practicado a las constancias que obran en el expediente de queja tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, se desprende que el ahora recurrente fue privado de su libertad personal, con motivo del arresto que le fue impuesto por el Director de Seguridad Pública municipal, sin que para tal efecto la autoridad hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar y motivar legalmente su actuación.

En este caso, después de que el ahora recurrente se presentó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública municipal para aclarar el problema que había tenido con el señor Juan Cervantes Zapata, el Director esa corporación se concretó únicamente a ordenar en forma verbal el arresto del quejoso, quien fue ingresado en una celda de los separos de dicha Dirección. El mencionado servidor público, al rendir su informe ante la Comisión Estatal, refirió que actuó conforme a Derecho al decretar el arresto del señor Juan Antonio Velázquez Dávila, porque éste había agredido verbal y físicamente al señor Juan Cervantes Zapata.

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad, pues, por el contrario, sus actos no solamente no fueron apegados a Derecho, sino que deben considerarse arbitrarios, toda vez que el arresto es una de las sanciones que se les impone a los infractores de los bandos de policía y buen gobierno, y de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que previo el trámite del procedimiento administrativo respectivo corresponde aplicar única y exclusivamente al Juez Comunitario, en términos de los artículos 7, párrafo primero; 8, fracción I, y 21, fracción III, de la citada Ley.

No obstante lo anterior, el Director de Seguridad Pública municipal únicamente se limitó a ordenar verbalmente que se procediera al arresto del señor Juan Antonio Velázquez Dávila, persona a la que privó de su libertad, sin respetar ninguna formalidad del procedimiento, ni actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sin fundar y motivar su actuación, vulnerando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad del señor Juan Antonio Velázquez Dávila.

Por otra parte, de las evidencias examinadas se advierte que el Director de Seguridad Pública Municipal, además de que a las 16:50 horas del 28 de enero de 2005 decretó el arresto del ahora recurrente, posteriormente, a las 13:35 horas del día siguiente, lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, lo que significa que si la autoridad responsable consideró que los hechos que se le imputaban al quejoso eran constitutivos de delito, debió proceder conforme lo dispone el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en casos de delito flagrante, el indiciado debe ser puesto con toda prontitud a disposición del Ministerio Público, sin embargo, lo mantuvo privado de la libertad indebidamente en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por espacio de 20 horas con 45 minutos, hasta que decidió, después de que un notario público dio fe de dicha situación, ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

De lo anterior se advierte que la actitud arbitraria del Director de Seguridad Pública municipal realizada en contra del ahora recurrente también quedó evidenciada por la actuación del agente del Ministerio Público que conoció del asunto, quien estimó que los hechos imputados no constituían delito alguno, por lo que decretó su inmediata libertad.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, y como se indica en la Recomendación cuyo incumplimiento se impugna, fueron violados los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal del señor Juan Antonio Velázquez Dávila, como consecuencia de los actos realizados por el Director de Seguridad Pública Municipal, que indebidamente lo privó de su libertad, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo

Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Asimismo, el señor Gerardo Herrera Villalobos, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, con su conducta también vulneró lo establecido por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, al ejercer la función pública encomendada en forma indebida; en consecuencia, es procedente que se le instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado por el Organismo Local.

Por último, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, aceptó la Recomendación del Organismo Estatal, sin embargo, no sólo no dio muestras de su cumplimiento, sino que además no dio respuesta al informe solicitado por este Organismo Nacional, lo que implica una práctica contradictoria que lesiona la cultura de la observancia a los Derechos Humanos.

En atención de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Velázquez Dávila es procedente; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente al H. Ayuntamiento de Ojocaliente, estado de Zacatecas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 18 de mayo de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se

envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 26/2006

Sobre el caso de los trabajadores de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos)

SÍNTESIS: El 3 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja de una persona, cuya identidad a su expresa petición se mantendrá en estricta reserva, y que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hacen valer presuntas violaciones cometidas por parte de servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con residencia en las ciudades de Saltillo y Sabinas, en el estado de Coahuila, toda vez que el 21 de febrero de 2006, el entonces Delegado Federal del Trabajo en Coahuila, declaró en el periódico Vanguardia de la ciudad de Saltillo, Coahuila, que la dependencia a su cargo realizó una inspección, el 7 de febrero de 2006, en la mina de carbón denominada Pasta de Conchos, ubicada en el ejido Santa María, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, sin encontrarse irregularidad alguna que pudiera provocar un siniestro de la magnitud que sufrió esa mina el 19 de febrero de 2006; que tales servidores públicos han incumplido con lo establecido en el Programa de Inspección Federal y la normatividad de dicha Secretaría en materia de inspección a minas de carbón, ya que, por tratarse de un trabajo de alto riesgo, es su obligación realizar inspecciones continuas y señalar las medidas de seguridad e higiene que debe cumplir la empresa y, en su defecto, aplicar las medidas disciplinarias y sanciones que establece la ley. Con posterioridad a la presentación de la queja, el 20 de junio de 2006, se recibió una aportación suscrita por los señores Elvira Martínez Espinoza y Fermín Rosales Martínez, de cuyo análisis y estudio se derivó que se trataba de hechos relacionados con el caso en estudio, por lo que se incorporó al expediente respectivo en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de los testigos, trabajadores mineros, familiares y representantes de la empresa que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional (T) a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinentes otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/883/2/Q, se acredita violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14; 16, y 123, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de 65 personas y 11 lesionadas; de igual forma, las autoridades del trabajo dejaron de cumplir la obligación que les imponen los artículos 8, fracciones I, IV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45 de la Ley Minera; 512-B de la Ley Federal del Trabajo; 7, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, letra e, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8o., fracción I; 14, fracción V; 23, y 28, fracción VIII, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 18, fracciones II y III; 121, y 122, del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, y los artículos XXIII, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales precisan que toda persona tiene derecho a condiciones satisfactorias y dignas de trabajo, toda vez que el 8 de julio de 2004, los SP2 y SP3, mediante citatorio comunicaron al

patrón o representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), que a fin de llevar a cabo la inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene, ordenada por el SP1, se solicita su presencia el 12 de julio de 2004, en esa empresa. Una vez notificada la referida empresa, los SP2 y SP3 se presentaron al interior de la citada industria minera, para llevar a cabo tal diligencia y dentro del acta que al respecto suscriben se precisa que la empresa minera no cuenta con 19 documentales, relacionadas con las medidas de seguridad e higiene al interior y al exterior de la mina. De igual manera, los Inspectores Federales del Trabajo, al realizar el recorrido por las instalaciones de la mina con el propósito de detectar actos o condiciones inseguras en materia de seguridad e higiene, asentaron 48 observaciones al interior y al exterior de la mina, relacionadas con reparaciones; iluminación o alumbrado; limpieza; cambiar y reparar controles eléctricos; establecer dispositivos de seguridad; colocar letreros alusivos que indiquen el equipo y maquinaria que se energiza a las cajas eléctricas del interior de la mina; eliminar las fugas de aceite y de gas; impermeabilización; colocar en forma inmediata las válvulas de seguridad faltantes; instalar el motor faltante que acciona el extractor localizado en el local decompresor; instalar protector de seguridad a la cadena motriz, cople y terminal de banda para evitar riesgos mecánicos a los trabajadores en toda el área del quebrador; colocar los extintores faltantes del tipo ABC de polvo químico seco en el área del quebrador, y hacer más eficiente el sistema de extracción de la fragua para la extracción de humos. Es hasta el 8 de julio de 2005, cuando el SP4 emitió el oficio D-125 (08-VII-2005), dirigido al representante legal de la empresa, mediante el cual hace de su conocimiento que como resultado del acta de inspección, levantada el 12 de julio de 2004, se determinó "la existencia de condiciones de seguridad e higiene que no se ajustan a los ordenamientos legales en la materia, lo que impide garantizar íntegramente la salud y la vida de los trabajadores como establece la fracción XV del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por lo que se le emplazó a dar cumplimiento a 34 medidas de seguridad e higiene, estableciéndose plazos para su cumplimiento y observancia permanente: de aplicación inmediata, de 10 días hábiles, y, finalmente, para otras medidas se fijó un plazo de 20 días hábiles. El oficio de emplazamiento del 8 de julio de 2005, entendiendo como la comunicación por la cual se conceden plazos al patrón, a efecto de que adopte las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo y capacitación y adiestramiento de los trabajadores, fue entregado hasta el 15 de septiembre de 2005, por el SP8, al representante patronal y Coordinador de Seguridad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos). Posteriormente a dicho emplazamiento, el 7 de noviembre de 2005, el SP4 dirigió un oficio, sin número, al representante legal de la empresa, por el cual le solicita se permita al SP3 practicar una visita de inspección de comprobación de las medidas de seguridad e higiene emplazadas. El 3 de febrero de 2006, el SP3 dirigió al patrón o representante legal de la empresa, un citatorio en el que se señala el 7 del mes y año citados para llevar a cabo la inspección de comprobación de las medidas emplazadas en el oficio D-125 (08-VII-2005). El 7 de febrero de 2006, el SP3 se presentó en las instalaciones de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), sitio en el que suscribió un acta de inspección de comprobación de las medidas emplazadas en la cual determinó que habían sido cumplidas 28 medidas; sin embargo, respecto de las otras seis no pudo verificarlas, ya que los lugares estaban cerrados y los equipos fuera de operación. Finalmente, el 19 de febrero de 2006, se suscitó un siniestro al interior de la mina 8 de la Unidad Pasta de Conchos, propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en el que perdieron la vida 65 trabajadores y resultaron heridas 11 personas.

Como se puede advertir, a pesar de que las autoridades del trabajo tenían pleno conocimiento de que las condiciones de funcionamiento de la empresa minera contravenían la legislación de la materia y con esto se ponía en riesgo la vida de los trabajadores, su actuación omisa evidencia su tolerancia a efecto de que la citada industria minera acatare, de forma pronta y expedita, las medidas detectadas en el acta de inspección del 12 de julio de 2004. Ahora bien, dicha omisión no sólo se acredita con la fecha en que se practicó la visita de inspección y el momento en que se

emite el oficio por el cual se emplaza a la empresa minera para dar cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene, sino también con los actos posteriores a dichas diligencias, ya que existe constancia de que fue hasta el 15 de septiembre de 2005, es decir, 69 días después de la emisión del emplazamiento fechado el 8 de julio de 2005, cuando el SP8 se presentó en la empresa para hacer entrega del multicitado emplazamiento. Sobre el particular, la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila realizó la comprobación de las medidas emplazadas hasta el 7 de febrero de 2006, a pesar de que el término para dar cumplimiento a las medidas ordenadas concluía el 14 de octubre de 2005, es decir, transcurrieron más de tres meses. En ese orden de ideas, los diferentes servidores públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo de inspecciones periódicas de condiciones generales de seguridad e higiene, para justificar la omisión en su actuación ante la Representación Social de Fuero Común que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 73/2006, iniciada con motivo de los hechos suscitados el pasado 19 de febrero del año en curso en la mina Pasta de Conchos, pone en evidencia las omisiones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dotar de los suficientes recursos humanos y materiales a la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila. Lo anterior, en razón de que del análisis a las declaraciones ministeriales de los días 3, 10 y 13 de marzo de 2006, se advierte que no se realizó la comprobación del cumplimiento de las medidas impuestas a la empresa minera, debido a que no se contaba con el correspondiente oficio de comisión y éste fue recibido hasta el 27 de noviembre de 2005; que los servidores públicos no tenían los recursos (viáticos y vehículo) para la realización a tiempo de dicha comprobación, y que, incluso, el SP9 instruyó al SP1 para se detuvieran las inspecciones por cuestiones de rezago en el trabajo; el emplazamiento de medidas de seguridad e higiene para la comprobación de las medidas dictadas se llevó a cabo aproximadamente un año después, esto, por el hecho de que la Delegación Federal del Trabajo no contaba con los recursos humanos necesarios; que el SP2 desconoce, por una parte, la periodicidad con que se deben realizar las vistas de inspección en las empresas mineras y, por la otra, consideró que "de no cumplirse con las medidas número 11, 14, 17, 18, 19, 21, 22 y 23" podía actualizarse una explosión; el SP9 reconoció que es común la dilación en la realización de las visitas de verificación del cumplimiento de medidas recomendadas en visita de inspección periódica, así como de los correspondientes emplazamientos de medidas a las empresas, y el SP10 advierte que la dilación en la emisión del emplazamiento a la empresa se debe a que se le acumulan diversas actas de inspección. Como se puede advertir, son diversos los señalamientos por parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los que dan cuenta de las omisiones en que ha incurrido la referida Secretaría durante el procedimiento administrativo de inspección de las medidas de seguridad e higiene a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., las cuales van desde la falta de recursos materiales, económicos y humanos, hasta las excesivas cargas de trabajo, justificaciones que no pueden ser consideradas como suficientes frente al riesgo inminente de los trabajadores, pues tal y como se precisa, las condiciones de funcionamiento de la empresa no eran las óptimas.

De igual forma, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), no contaba con las 19 documentales que le fueron requeridas en materia de seguridad e higiene y de protección civil, y que las autoridades laborales no realizaron pronunciamiento alguno tendente a que la referida empresa subsanara o se pronunciara con relación a dichas deficiencias, con lo cual se pone en evidencia el indebido ejercicio de la función pública en que incurrieron tales servidores públicos, más aún cuando era de su conocimiento que la multicitada empresa está catalogada con grado de riesgo 5, el cual, en términos del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, es considerado como actividad peligrosa, ya que esto implica un conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobre exposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo, y tolerar esas omisiones en una industria de esas características los hace corresponsables de su indebido funcionamiento. En el acta de inspección extraordinaria de condiciones generales de

seguridad e higiene, del 3 de marzo de 2006, practicada a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), dentro del expediente 210/000003/2006, nuevamente se advierte que la citada empresa no cuenta con diversas constancias relacionadas con programas de seguridad e higiene. Sobre el mismo particular, conviene precisar que los 19 documentos que no exhibió la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), durante el acta de inspección del 12 de julio de 2004, fueron requeridos mediante emplazamiento hasta el 26 de mayo de 2006, es decir, casi dos años después, por el SP4, quien suscribió tal documento, lo cual nuevamente pone de manifiesto la omisión con que actuó en el caso la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila. De igual manera, destaca la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el sentido de no justificar fundada y motivadamente las razones por las cuales el SP4, en el oficio D-125 (08-VII-2005), excluyó el cumplimiento de la totalidad de las medidas que habían sido detectadas en el acta de inspección del 12 de julio de 2004, pues es el caso que durante la visita de inspección que llevaron a cabo en esa fecha los SP2 y SP3, precisaron que previo recorrido por las instalaciones de la mina detectaron actos o condiciones adversas en materia de seguridad e higiene, las cuales se asentaron en 48 medidas que debían ser observadas y cumplidas por la empresa minera; sin embargo, en el multicitado oficio de emplazamiento D-125 (08-VII-2005) sólo se incluyeron 34, sin que tal exclusión haya sido justificada durante la secuela del procedimiento, lo cual constituye también otra irregularidad en dicho procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene. Esto no sólo se pone de manifiesto con las documentales antes descritas, sino también con la declaración ministerial del SP3, rendida el 3 de marzo de 2006, en la indagatoria 73/2006, en la que reconoce ignorar las razones por las cuales el SP4 sólo asentó 34 medidas. Lo anterior, aunado al hecho de que el SP9, en su declaración ministerial, del 13 de marzo de 2006, también reconoció ignorar las razones por las cuales el Director Jurídico de tal dependencia excluyó 14 medidas anotadas en el acta de inspección del 12 de julio de 2004. A ese respecto, la única constancia sobre las razones por las cuales fueron excluidas en el emplazamiento, es la declaración del SP10, quien, el 13 de marzo de 2006, declaró ante la Representación Social que el 19 de julio de 2004 recibió un escrito de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en el cual se señala que dieron cumplimiento a 16 medidas de seguridad e higiene; sin embargo, el dicho del SP10 no fue soportado con documental alguna tanto ante la Representación Social del Fuero Común como durante el procedimiento administrativo de verificación de las medidas de seguridad e higiene seguido a la multicitada empresa minera. Por otra parte, del análisis lógico-jurídico que se realizó, de manera integral a la información que proporcionó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se advierte que existen diversos testimonios que han rendido ante la Representación Social del Fuero Común trabajadores de la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), en los que coinciden en destacar que en diversas ocasiones laboraron con un volumen de gas metano que rebasaba lo permitido por la Norma Oficial Mexicana sobre Seguridad e Higiene NOM-023-STPS-2003. A ese respecto conviene precisar que la referida Norma establece en su Apéndice N, denominado "Minas Subterráneas de Carbón", letra N.2, que el contenido de metano en el ambiente de la mina no debe exceder de 1.5 % en volumen. Además, se advierte que las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante el procedimiento de inspección de condiciones de seguridad e higiene, no se pronunciaron sobre la irregularidad antes citada ni aplicaron un procedimiento de medición de gas metano en el ambiente, tendente a determinar si se cumplía debidamente con lo señalado por la citada Norma. Asimismo, de la información que envió dicha Secretaría, el 28 de junio de 2006, a esta Comisión Nacional, en donde se anexa copia simple de los nombramientos de los Inspectores Federales del Trabajo en Sabinas, Coahuila, en el caso del SP3 únicamente consta una propuesta de movimiento de personal y no el nombramiento correspondiente suscrito por la Oficialía Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de lo que se infiere que tal servidor público no actuó con el carácter de Inspector Federal del Trabajo durante el procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene que se

instauró a la referida empresa minera, lo que pone de manifiesto nuevamente una omisión por parte de las autoridades del trabajo. En el mismo sentido, el mismo Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría reconoció en el oficio de referencia que la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila "dejó de funcionar durante los últimos tres años", y que en el periodo de su inactividad se conformó el denominado Comité de Seguridad de la Región Carbonífera, en el que participan diferentes autoridades de los niveles estatal y federal, así como representantes de los productores de carbón de esa región, cierto es también que, como él lo afirma, dicho Comité carece de los instrumentos jurídicos que le otorguen validez ante otras instancias, tal y como se reconoce en la minuta de reunión de trabajo del referido Comité, del 2 de marzo de 2006.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, con el propósito de allegarse de mayores elementos técnico-científicos, y en términos de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó la colaboración de peritos especializados en minas de carbón, quienes después de valorar cada una de las evidencias enunciadas en el cuerpo de este documento, emitieron, el 6 de junio de 2006, la Opinión Técnica sobre los Hechos Ocurredos el 19 de febrero en la Mina Pasta de Conchos, en Coahuila, México, suscrita por el ingeniero Manuel Sulca Miguel, en su calidad de Presidente del Capítulo de Ingeniería, Geología, Minería y Metalúrgica del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de la Libertad, en Trujillo, Perú, y por el ingeniero Euclides L. Bocanegra Vaella, en su calidad de Ingeniero Metalúrgico y Superintendente de Planta de Procesos de la Compañía Minera Aruntani, Sac, en Trujillo, Perú, del cual destacan por su importancia, entre otras, las siguientes deficiencias y responsabilidades por omisión que se incluyeron en la citada opinión técnica: la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila no ha realizado el seguimiento permanente y continuo sobre las observaciones encontradas el 12 de julio de 2004, y no ha aplicado prontamente las leyes que sancionan el incumplimiento a las normas y reglamento de seguridad, higiene y medio ambiente del trabajo, como por ejemplo con amonestaciones, cierre temporal o cierre definitivo del centro de trabajo. La responsabilidad es también evidente por el hecho de que en la inspección realizada el 12 de julio de 2004 se señalan 48 faltas u observaciones, y en el documental de emplazamiento D-125 (08-VII-2005), sin explicación alguna, se reducen a tan sólo 34 faltas. Es de práctica real y lógica que cuando se hacen visitas de inspección, sean éstas de verificación u otra índole por asuntos de seguridad e higiene que se relacionan con la salud y la vida de seres humanos, la autoridad laboral debe realizar otras observaciones si las hubiera, como en este caso sí las hubo, pero que los inspectores se negaron, argumentado que no tenían orden para hacerlo. Negativa que diversos trabajadores confirman en sus declaraciones. Las observaciones que se dejaron de hacer a escasos 12 días del siniestro constituyeron condiciones inseguras, lo que implica responsabilidad por omisión. En la citada opinión técnica se señala también que la empresa minera ha venido incumpliendo las normas de seguridad e higiene como se demuestra en las 48 observaciones que se mencionan en el acta de la primera visita del 12 de julio de 2004. La empresa comete falta grave al no contar con 19 documentales en materia de prevención, seguridad e higiene en el trabajo. Por lo que es evidente que la empresa no venía operando bajo los criterios de seguridad establecidos para el funcionamiento de minas de carbón. De igual manera, la referida opinión técnica menciona que la Comisión de Seguridad e Higiene de la empresa minera no ha velado por el cumplimiento de las normas en esa materia al permitir que los trabajadores sigan laborando en condiciones inseguras arriesgando la vida y salud de los mismos trabajadores, y al no comunicar por escrito y tomar medidas cautelares para la subsanación a pesar de conocer directamente las deficiencias en seguridad e higiene, como consta en el acta de inspección del 12 de julio de 2004. En efecto, según el artículo 18 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, en sus fracciones II y III, indica que los trabajadores designan un representante ante la Comisión de Seguridad de su centro de trabajo y es su obligación dar aviso inmediato al patrón y a la Comisión de Seguridad e Higiene de la empresa sobre las condiciones o actos inseguros que observen y de los accidentes de trabajo que ocurran en el interior de dicho centro y colaborar en la investigación

de los mismos. Como consecuencia del análisis llevado a cabo en dicha opinión técnica, los peritos en la materia afirman, entre otras cosas, que existen evidencias técnicas que permiten señalar la corresponsabilidad de la autoridad laboral por no hacer cumplir las normas y reglamentos de seguridad, higiene y medio ambiente, mismas que son competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. De igual manera, hay evidencias técnicas que permiten acreditar la responsabilidad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad de Pasta de Conchos), por no cumplir a cabalidad con las normas y reglamentos de seguridad, higiene y medio ambiente, así como también corresponsabilidad de los representantes de los trabajadores ante la Comisión de Seguridad e Higiene de la citada empresa, por permitir que los trabajos continúen en condiciones de inseguridad y al no acudir a las autoridades correspondientes para subsanar de inmediato las observaciones realizadas. No pasa inadvertido que la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social contaba con instrumentos legales para haber detenido los trabajos de la citada empresa (clausura temporal) hasta en tanto no se llevara a cabo el debido cumplimiento de las medidas detectadas en la visita de inspección del 12 de julio de 2004 y, a pesar de ello, no se hizo nada al respecto, violentando con ello lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, el cual señala que si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentran en él, propondrá a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura parcial o total del centro de trabajo. Sobre este particular, el Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, a través del oficio 212.DG.1933.2006, del 28 de junio de 2006, precisó que la unidad administrativa competente para llevar a cabo las clausuras parciales o totales de los centros de trabajo es la Delegación Federal del Trabajo, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se llevó a cabo en razón de que el propio Director General de Asuntos Jurídicos advirtió que los inspectores durante la diligencia de inspección del 12 de julio de 2004 “no consideraron que las condiciones que prevalecían en el centro de trabajo ameritaban proponer la clausura total o parcial”. El Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio 212.DG.2074.2005, del 11 de julio de 2006, señala “que la obligación de las autoridades del trabajo, en materia de seguridad e higiene, es la de vigilar que los empleadores cumplan con la normativa en la materia, pero de ninguna manera los servidores públicos, las instituciones públicas o el Estado, en el caso de la materia laboral, pueden ser considerados como responsables de los accidentes que ocurran en todos los centros de trabajo del país y, por ende, estar obligados a responder respecto de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores o a sus beneficiarios”. Al respecto, la responsabilidad administrativa e institucional de parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se actualiza en atención a que no cumplieron con la obligación legal de vigilar que la empresa minera acatara la normativa correspondiente en materia de seguridad e higiene, lo que ha quedado acreditado en el presente apartado de observaciones de esta Recomendación. En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sí procede en el caso la reparación del daño por parte de la multicitada Secretaría. A mayor abundamiento, conviene preciar que el doctor Eduardo Flores Magón, Director General de Minas de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, en su informe que rinde a esta Comisión Nacional, a través del oficio 610.-2408/2006, destaca que la condición para que dicha Secretaría proceda a sancionar a un concesionario minero por violaciones a la Ley Minera o, bien, a la Norma Oficial Mexicana 023-STPS-2003, es que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le hagan saber del dictamen técnico en que se funde su solicitud de nulidad, suspensión o insubsistencia de los derechos de una concesión minera, lo cual en el caso no se llevó a cabo por parte de la referida Secretaría del Trabajo, en contravención a lo señalado en el artículo 45 de la Ley Minera en vigor. Por otra parte, conviene precisar que si bien es cierto que la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), inició, el 2 de marzo de 2006, el pago de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) por

concepto de ayuda humanitaria a los familiares de los trabajadores que perdieron la vida, cierto es también que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo informa a esta Comisión Nacional, a través del oficio 58.1.316, del 26 de junio de 2006, que en dicho pago no se incluyen las prestaciones laborales que, conforme al contrato colectivo de trabajo que celebró la referida empresa con el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 13, ya que en términos del referido contrato los beneficiarios de los trabajadores fallecidos tienen derecho a otras prestaciones. Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, pues esto corresponde a la propia autoridad responsable. Lo anterior, independientemente de que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Esta Comisión Nacional expresa su preocupación por el rescate de los cuerpos de 64 trabajadores que aún permanecen al interior de la mina —uno fue encontrado el 23 de junio de 2006—, toda vez que ello ha implicado la vulneración de un derecho para los familiares de los mismos. En este sentido, conforme los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de creencias y religión, dentro de éstas se encuentran las relativas a la relación del individuo con los restos mortales de sus difuntos. A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de Reparaciones del 22 de febrero de 2002, del caso *Bácam Velásquez*, párrafo 81, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Adicionalmente, el entonces juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente, consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas, culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreducible.

Por otra parte, se considera que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe hacer una revisión de todas las Delegaciones adscritas a esa dependencia, a efecto de detectar el rezago en la materia, a fin de que sea abatido, debiendo implementar las medidas necesarias con la finalidad de que hechos como los acontecidos el 19 de febrero de 2006 en el interior de la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en ningún otro caso se presenten en las minas de nuestro país.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 17 de julio de 2006, emitió la Recomendación 26/2006, dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que: PRIMERA. Gire sus instrucciones para que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad DE/66/2006, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad adminis-

trativa, de su intervención hasta su conclusión. SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en términos de lo dispuesto por los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de los familiares de los 65 mineros que perdieron la vida al interior de la mina 8, Unidad Pasta de Conchos, que acrediten ser titulares de tal derecho, de lo cual deberán entregarse constancias a esta Comisión Nacional, una vez agotado el procedimiento respectivo. TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que bajo la supervisión de esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social se coordinen las labores de protección civil por parte de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, las autoridades federales y del estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y con pleno respeto de la soberanía y autonomía de la entidad federativa y del municipio. CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Trabajo, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación. QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de las distintas Delegaciones Federales del Trabajo en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley. SEXTA. Se giren las instrucciones necesarias para que, de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendentes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, respetando en todo momento lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en dicha materia. Lo anterior, con el propósito de prevenir futuros siniestros de las distintas empresas inspeccionadas. SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que el Delegado Federal del Trabajo, en su carácter de Secretario Técnico, exhorte al Presidente de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila para que, de conformidad con los artículos 512-B de la Ley Federal del Trabajo, y 8o., fracción IV, inciso a), del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se Delegan Facultades a sus Titulares, reanude sus funciones en forma periódica, y que, con la participación del Gobierno Estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como dos representantes designados por cada uno de los sectores obrero y patronal, cumpla con las atribuciones que establecen los artículos 121 y 122 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, y se abstenga de conformar y convocar al Comité de Seguridad de la Región Carbonífera, ya que dicho Comité carece de los instrumentos jurídicos que le otorguen validez ante otras instancias y no se apega al marco legal vigente.

México, D. F., 17 de julio de 2006

Sobre el caso de los trabajadores de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos)

Ing. Francisco Javier Salazar Sáenz,
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/883/2/Q. En términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la identidad del quejoso se mantendrá en estricta reserva, por solicitud expresa a este respecto, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja de una persona, cuya identidad, a su expresa petición, se mantendrá en estricta reserva, y que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hacen valer presuntas violaciones cometidas por parte de servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con residencia en las ciudades de Saltillo y Sabinas, en el estado de Coahuila, toda vez que el 21 de febrero de 2006, Pedro Isaac Camarillo Adame, en su carácter de Delegado Federal del Trabajo en Coahuila, declaró en el periódico *Vanguardia* de la ciudad de Saltillo, Coahuila, que la dependencia a su cargo realizó una inspección, el 7 de febrero de 2006, en la mina de carbón denominada Pasta de Conchos, ubicada en el ejido Santa María, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, sin encontrarse irregularidad alguna que pudiera provocar un siniestro de la magnitud que sufrió esa mina el 19 de febrero de 2006; que tales servidores públicos han incumplido con lo establecido en el Programa de Inspección Federal y la normativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de inspección a minas de carbón, ya que, por tratarse de un trabajo de alto riesgo, es obligación de dicha Secretaría realizar inspecciones continuas y señalar las medidas de seguridad e higiene que debe cumplir la empresa y, en su defecto, aplicar las medidas disciplinarias y sanciones que establece la ley; que, entre los servidores públicos involucrados en la omisión de la práctica de visitas de inspección, se encuentra el SP1.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/883/2/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila y a las Secretarías de Economía y de Energía, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el presente documento.

C. Con posterioridad a la presentación de la queja, el 20 de junio de 2006 se recibió una aportación suscrita por los señores Elvira Martínez Espinoza y Fermín

Rosales Martínez, de cuyo análisis y estudio se derivó que se trataba de hechos relacionados con el caso en estudio, por lo que se incorporó al expediente respectivo en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 24 de febrero de 2006 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, remitido, por razón de competencia, a esta Comisión Nacional el 3 de marzo del año citado.

B. El oficio 212.DG.0694.2006, del 10 de marzo de 2006, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual rinde el informe solicitado y acompaña copia de diversas documentales, de las cuales destacan las siguientes:

1. Los citatorio del 8 de julio de 2004, emitido por los SP2 y SP3 y dirigido al patrón o representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), por medio del cual se le cita a las 09:00 horas del 12 del mes y año citados, a efecto de llevar a cabo la inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene al interior de la empresa, ordenada por el SP1.

2. La orden de visita del 8 de julio de 2004, suscrita por el SP1, dirigida al representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), por medio de la cual se le solicita se otorguen las facilidades, informes y documentación correspondiente a los SP2 y SP3, para practicar una inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene al interior de la empresa.

3. El acta de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene del 12 de julio de 2004, practicada por los SP2 y SP3, al interior de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), en la que se señala 48 medidas que deberá cumplir la empresa minera en materia de seguridad e higiene.

4. El oficio D-125 (08-VII-2005), firmado por el SP4, relativo al emplazamiento de las medidas de seguridad e higiene, del 8 de julio de 2005, dirigido al representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), en el que se hace saber la existencia de condiciones de seguridad e higiene que no se ajustan a los ordenamientos legales en la materia y que impiden garantizar íntegramente la salud y la vida de los trabajadores, por lo que se le emplaza para dar cumplimiento a 34 medidas en los términos precisados en tal documental.

5. El acta de entrega de emplazamiento de seguridad e higiene 125/ET/0042/2005, del 15 de septiembre de 2005, suscrito por el señor José Luis Morales Sifuentes, Inspector Federal del Trabajo, en la que se hizo constar que se presentó en las instalaciones de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Uni-

dad Pasta de Conchos), y que le entregó al representante legal de la referida compañía el multicitado emplazamiento.

6. El oficio de inspección de comprobación de las medidas emplazadas el 7 de noviembre de 2005, firmado por el SP4, dirigido al representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), por el cual solicita se permita al SP3, practicar una visita de inspección de comprobación de las medidas de seguridad e higiene emplazadas.

7. El citatorio del 3 de febrero de 2006, suscrito por el SP3, dirigido al patrón o representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), en que se señalan las 09:00 horas del 7 del mes y año citados, para llevar a cabo la inspección de comprobación de las medidas emplazadas en el oficio D-125 (08-VII-2005).

8. El acta de inspección de comprobación de las medidas emplazadas, del 7 de febrero de 2006, suscrita por el SP3, en la que determina que han sido cumplidas las medidas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, pero que, por lo que hace a las precisadas con los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no pudieron ser verificadas, ya que los lugares estaban cerrados y los equipos se encontraban fuera de operación.

C. El oficio SDH-111/2006, del 20 de marzo de 2006, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al que se anexa copia de la averiguación previa 73/2006, iniciada el 19 de febrero de 2006 con motivo de los hechos suscitados ese día en la mina Pasta de Conchos, ubicada en el municipio de San Juan de Sabinas, en la cual se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos por funcionarios públicos en cuanto a omisiones en el ejercicio de sus funciones, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Las declaraciones ministeriales de los T1, T2 y T3, rendidas el 19 de febrero de 2006, en las que detallan que resultaron lesionados al interior de la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos), con motivo de una explosión que se suscitó aproximadamente a las 02:15 horas de ese día.

2. La declaración ministerial del T15, del 27 de febrero de 2006, en la que manifiesta que al desempeñarse como Supervisor de Seguridad al interior de la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos), sabe y le consta que si bien es cierto que la Norma Oficial Mexicana 023 precisa que el límite permisible en las operaciones es de 1.5 % en volumen de presencia de gas metano, se han obtenido registros hasta de 2.5 %.

3. La declaración ministerial del T13, del 27 de febrero de 2006, en la que manifiesta, entre otras cuestiones, que al interior de la mina número 8 se ha laborado con concentraciones superiores de gas metano a las autorizadas por la Norma Oficial Mexicana número 023.

4. El oficio 662/2006, del 3 de marzo de 2006, suscrito por los SP5 y SP6, en el que se concluye que, debido a que no existen condiciones atmosféricas en el in-

terior de la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos), hay elementos técnicos, científicos y legales para determinar, formal y oficialmente, la muerte de las 65 personas atrapadas en su interior.

5. El oficio 296/2006, del 3 de marzo de 2006, suscrito por el SP7, en el que se acuerda dispensar la autopsia de las 65 personas atrapadas al interior de la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos), y se ordena expedir los certificados de defunción correspondientes con fundamento en los artículos 238, último párrafo; 379; 381; 383, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila.

6. La declaración ministerial del SP3, del 3 de marzo de 2006, en la que se detalla en qué consistió su intervención en la elaboración de las actas de inspección periódica que se practicaron a la empresa minera número 8 (Unidad Pasta de Conchos).

7. La declaración ministerial del SP4, del 3 de marzo de 2006, en la que detalla sus funciones al interior de la Delegación Federal del Trabajo y en qué consistió su intervención respecto de las inspecciones de condiciones generales de seguridad e higiene que se practicaron en la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos).

8. Los 65 certificados legales de muerte expedidos el 4 de marzo de 2006, por los SP5 y SP6, respecto de los trabajadores que quedaron atrapados al interior de la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos).

9. La declaración ministerial del SP2, del 10 de marzo de 2006, en la que detalla su participación en la elaboración del acta de inspección periódica que practicó para verificar las condiciones generales de seguridad e higiene el 12 de julio de 2004 en la mina número 8 (Unidad Pasta de Conchos).

10. La declaración ministerial del SP8, del 10 de marzo de 2006, en la que detalla la participación que tuvo para notificar a la Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), sobre el emplazamiento de seguridad e higiene 125/ET/0042/2005, del 8 de julio de 2005.

11. La declaración ministerial del SP9, del 13 marzo de 2006, en la que precisa las funciones que realiza al interior de la Delegación Federal del Trabajo.

12. La declaración ministerial del SP10, del 13 de marzo de 2006, en la que indica las funciones que realiza al interior de tal institución, así como su participación en las actas de inspección periódica que se realizaron en la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V.

13. La declaración ministerial del T14, del 16 de marzo de 2006, en la que señala diversas irregularidades y anomalías detectadas por la Comisión de Seguridad e Higiene del Sindicato Minero al interior de la empresa minera (Unidad Pasta de Conchos).

14. La declaración ministerial del T15, del 16 de marzo de 2006, en la que manifiesta que en diversas ocasiones la Comisión de Seguridad e Higiene reportó a la empresa minera número 8 (Unidad Pasta de Conchos), así como a la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social las diversas irregularidades que detectaron al interior de la referida mina.

D. El oficio 110.03.11404706.18740, del 27 de marzo de 2006, firmado por el licenciado Miguel Ángel Romero González, Director General Adjunto de Legislación y Consulta de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, al que anexa el informe rendido por el doctor Eduardo Flores Magón, Director General de Minas de la referida Secretaría, en el que precisa que dicha dependencia del Ejecutivo Federal no tuvo conocimiento oficial de los sucesos acaecidos el 19 de febrero de 2006 en la empresa minera (Unidad Pasta de Conchos).

E. El oficio 110/UAJ/485, del 27 de marzo de 2006, suscrito por el licenciado Israel Hurtado Acosta, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en el que se precisa que esa dependencia del Gobierno Federal no tuvo participación alguna en los hechos ocurridos el 19 de febrero del año en curso en la empresa minera (Pasta de Conchos).

F. Las actas circunstanciadas, del 26 y 27 de abril, 22, 29 y 31 de mayo, así como 1 y 6 de junio de 2006, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de entrevistas, gestiones telefónicas y reuniones de trabajo con el quejoso, autoridades del Gobierno del estado de Coahuila, y para la localización de peritos expertos en minas de carbón en distintos países.

G. La Opinión Técnica sobre los Hechos Ocurridos el 19 de febrero en la mina Pasta de Conchos, en Coahuila, México, suscrita el 6 de junio de 2006 por el ingeniero Manuel Sulca Miguel, en su calidad de Presidente del Capítulo de Ingeniería, Geología, Minería y Metalúrgica del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de la Libertad, en Trujillo, Perú, y por el ingeniero Euclides L. Bocanegra Vaella, en su calidad de ingeniero metalúrgico y Superintendente de Planta de Procesos de la Compañía Minera Aruntani, Sac, en Trujillo, Perú.

H. El escrito de aportación de queja recibido el 20 junio de 2006, suscrito por los señores Elvira Martínez Espinoza y Fermín Rosales Martínez.

I. Las actas circunstanciadas del 24 y 25 de junio de 2006, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las diligencias de campo que se practicaron en la agencia del Ministerio Público de Nueva Rosita, Coahuila, donde se allegaron de las siguientes documentales:

1. La inspección y levantamiento de cadáver, del 23 de junio de 2006, practicada por el SP7.

2. El álbum de 307 fotografías digitales relacionadas con los hechos del 19 de febrero de 2006, así como del proceso de rescate del cadáver encontrado el 23 de junio del año en curso.

3. La copia simple del dictamen de necropsia médico legal practicado el 23 de junio de 2006, por los SP5 y SP6.

J. El oficio 58.1.316, del 26 de junio de 2006, suscrito por la doctora Carolina Ortiz Porras, Procuradora General de la Procuraduría Federal de la Defensa del

Trabajo, a través del cual detalla las acciones emprendidas por esa Procuraduría a partir de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006.

K. El oficio 1009/2006, del 27 de junio de 2006, suscrito por el SP11, relativo a la averiguación previa 73/2006.

L. El oficio 212.DG.1933.2006, del 28 de junio de 2006, suscrito por el licenciado Eduardo Andrade Salaverría, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al que anexa información complementaria respecto de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006, de la cual destaca lo siguiente:

1. El oficio de propuesta de movimiento de personal, suscrito por la Dirección General de Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el cual se solicita realizar los trámites de alta a favor del SP3, para ocupar el puesto de Inspector Federal del Trabajo en la Delegación Federal del Trabajo en Sabinas, Coahuila.

2. La minuta de la reunión del Comité de Seguridad de la Región Carbonífera, del 2 de marzo de 2006, en la que se concluye formalizar la Comisión Intersectorial de Seguridad Minera de la Región Carbonífera de Coahuila, a través de instrumentos jurídicos que les otorgue validez ante otras instancias a los acuerdos a que se llegue.

3. El acta de inspección extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, del 3 de marzo de 2006, practicada a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), dentro del expediente 210/000003/2006, en la que se advierte que la citada empresa no cuenta con diversas constancias relacionadas con programas de seguridad e higiene.

4. El emplazamiento SH/003/06, del 26 de mayo de 2006, que obra en el expediente 125.C201.0008.2006, dirigido a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), por el cual se solicita que dentro del término de 15 días improrrogables se manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de las omisiones asentadas en el acta de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene del 12 de julio de 2004.

M. El oficio CGPC/1032/2006, del 29 de junio de 2006, suscrito por la licenciada Laura Gurza Jaidar, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, al cual anexa un informe realizado por el licenciado Arturo Vilchis Esquivel, Director General de Protección Civil adscrito a esa Coordinación General, a quien le correspondió, junto con otras autoridades federales, estatales y municipales, coordinar diversas acciones tendentes a las labores de rescate en el lugar de los hechos.

N. Los oficios 09-90-01-051040/07811 y 09-90-01-051040/07812, del 30 de junio de 2006, enviados por el licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los que anexa la relación de trabajadores inscritos al mes de febrero de 2006, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., así como de su similar

General de Hulla, S. A. de C. V., quien también prestaba sus servicios en el referido complejo minero, de cuyo análisis destaca que dicho Instituto tiene registrados los nombres de los 65 mineros que perdieron la vida el 19 de febrero de 2006, así como a las 11 personas que resultaron lesionadas. Asimismo, se agrega un informe de las acciones que ha emprendido el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley del Seguro Social.

Ñ. El oficio 110.03.11 8437 06.18740, recibido el 3 de julio de 2006, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Romero González, Director General Adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, al que se anexa copia simple del oficio 610.-2408/2006, firmado por el doctor Eduardo Flores Magón, Director General de Minas de la Coordinación General de Minería de la propia Secretaría, en el que se señalan las razones por las cuales no se procede a sancionar a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos).

O. El oficio 212.DG.2074.2005, del 11 de julio de 2006, suscrito por el licenciado Eduardo Andrade Salaverría, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que refiere los diferentes apoyos del Gobierno Federal con motivo de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006, y en el que destacó “que la obligación de las autoridades del trabajo, en materia de seguridad e higiene, es la de vigilar que los empleadores cumplan con la normativa en la materia, pero de ninguna manera los servidores públicos, las instituciones públicas o el Estado, en el caso de la materia laboral, pueden ser considerados como responsables de los accidentes que ocurran en todos los centros de trabajo del país y, por ende, estar obligados a responder respecto de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores o a sus beneficiarios”.

P. El informe del Grupo de Trabajo para conocer las condiciones laborales y de seguridad e higiene de la mina de carbón Pasta de Conchos, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 13 de julio de 2006 y remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Q. El oficio 212.DG.2112.2006, del 13 de julio de 2006, suscrito por el licenciado Eduardo Andrade Salaverría, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que refiere que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría radicó el procedimiento de investigación DE/66/2006, el cual se encuentra actualmente en la etapa de desahogo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de febrero de 2006 se suscitó un siniestro dentro de la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en que 65 personas perdieron la vida y 11 sufrieron lesiones, motivo por el cual se inició, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a través del agente del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita,

municipio de Sabinas, en esa entidad federativa, la averiguación previa 73/2006, en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual actualmente se encuentra en integración.

Con motivo del siniestro, las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se presentaron en la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), e informaron que, previo a los hechos del 19 de febrero de 2006, habían realizado visitas de verificación en materia de seguridad e higiene.

Por otra parte, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo informa a esta Comisión Nacional que, a partir del 2 de marzo de 2006, la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), inició el pago de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de ayuda humanitaria a los familiares de los trabajadores que perdieron la vida.

Al momento de la emisión de la presente Recomendación, la empresa minera informó a la Representación Social del Fuero Común que, el 23 de junio de 2006, fue encontrado el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Felipe de Jesús Torres Reyna, cuyo cadáver se localizó en la parte inferior de un caído (derrumbe) debajo de una viga de madera y dos vigas metálicas en el interior del diagonal 9, ubicado a 500 metros de la plataforma.

A este respecto, una vez que la Representación Social del Fuero Común conoció de los hechos y, de acuerdo con el dictamen de necropsia médico legal, se concluyó que la causa directa de la muerte fue anoxia cerebral por compresión toracoabdominal, que el mecanismo fue traumatismo toracoabdominal por compresión por aplastamiento y confinamiento por derrumbe en interior de la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), de tipo de muerte violenta por accidente laboral. Sin embargo, por lo que hace al rescate de los cuerpos de los restantes 64 trabajadores, hasta el momento no se han obtenido resultados positivos.

IV. OBSERVACIONES

En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de los testigos, trabajadores mineros, familiares y representantes de la empresa que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional (T), a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinentes otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por principio, conviene precisar que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al rendir su informe a esta Comisión Nacional, mediante el oficio 212.DG.0694.2006, del 10 de marzo de 2006, señala que esta Comisión Nacional no es competente para conocer de la queja de referencia en razón de que se trata de un asunto de carácter laboral, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto conviene precisar que, para efectos de la Constitución, en relación con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la presente Recomendación versa sobre actos y omisiones concretos de naturaleza administrativa, emanados de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como el procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene, previsto en el artículo 162 del

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, como la función inspectiva, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en ese sentido esta Comisión Nacional es competente para conocer de los presentes actos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/883/2/Q, se acredita violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Rolando Alcocer Soria, Jesús Álvarez Flota, Juan Raúl Arteaga García, Adrián Barboza Álvarez, Juan Ramón Barrientos Gloria, Agustín Botello Hernández, Isidoro Briseño Ríos, José Luis Calvillo Hernández, Ignacio Campos Rosales, Juan Antonio Cárdenas Limón, José Armando Castillo Moreno, Óscar Javier Cerda Espinoza, José Porfirio Cabrián Mendoza, Mario de Jesús Cordero Arévalo, Jesús Cortés Ibarra, Juan Antonio Cruz García, Margarito Cruz Ríos, Reyes Cuevas Silva, Luis Jorge de Hoyos Márquez, Ernesto de la Cruz Sánchez, Camarillo José Alberto de León, Pedro Doñez Posada, Arturo García Díaz, Juan Fernando García Martínez, José Guadalupe García Mercado, Juan Martín Gómez Martínez, Roberto Guerrero Ramírez, José Ángel Guzmán Franco, Ignacio Hernández López, José Ramón Hernández Ramos, Ricardo Hernández Rocha, Guillermo Iglesias Ramos, José Eduardo Martínez Baltazar, Julián Martínez Ojeda, José Isabel Mijares Yáñez, Jesús Morales Boone, Jorge Antonio Moreno Tovar, Jorge Bladimir Muñoz Delgado, Lauro Olacio Zarazua, José Alfredo Ordóñez Martínez, Jorge Arturo Ortega Jiménez, Guillermo Ortiz Mora, Tomás Patlán Martínez, José Manuel Peña Saucedo, Javier Pérez Aguilar, Hugo Ramírez García, Gregorio Rangel Ocura, Gil Rico Montelongo, Gilberto Ríos Salazar, Jesús Armando Rodríguez Torres, Amado Rosales Hernández, Juan Manuel Rosales Hernández, Mario Alberto Ruiz Ramos, Juan Arturo Salazar Olvera, Mauro Antonio Sánchez Rocha, José Alfredo Silva Contreras, Pablo Soto Nieto, Fermín Tavarez Garza, Felipe de Jesús Torres Reyna, Eliud Valero Valero, Feliciano Vázquez Posada, Jesús Viera Armendáriz, Raúl Villasana Cantú, Margarito Zamarrón Alfaro y Roberto Zapata González, quienes perdieron la vida al interior de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), como resultado de los hechos ocurridos el pasado 19 de febrero de 2006, en la referida empresa, así como de los T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11, quienes, como consecuencia de tal evento, resultaron lesionados.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Los antecedentes del procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el presente caso, se remontan al 8 de julio de 2004, cuando los SP2 y SP3, mediante citatorio, comunicaron al patrón o representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), que a fin de llevar a cabo la inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene, ordenada por el SP1, en el cual se solicita su presencia a las 09:00 horas del 12 de julio de 2004, en esa empresa, ubicada en el kilómetro 9.5, tramo San Juan de Sabinas, ejido Santa María, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, documento que fue recibido por el señor Rubén Alvarado González, quien dijo ser representante legal de la empresa requerida.

Una vez notificada la referida empresa de que se llevaría a cabo tal inspección, el 12 de julio de 2004, los SP2 y SP3 se presentaron al interior de la citada

industria minera, para llevar a cabo tal diligencia y dentro del acta que al respecto suscriben se precisa que la empresa minera no cuenta con 19 documentales, relacionadas con las medidas de seguridad e higiene al interior y al exterior de la mina:

1. Programa específico de seguridad para la prevención, protección y combate de incendios (para empresas con 100 o más trabajadores, cuyo grado de riesgo es medio o para aquellas que independientemente del número de trabajadores se clasifiquen en alto grado de riesgo de incendio) que incluya la relación y tipo de equipo contra incendio, su revisión, recarga y señalamientos.
2. Documentos que acrediten que todos los trabajadores participan en prácticas de simulacros de evacuación e incendio cuando menos una vez al año.
3. Registros que acrediten la realización, por lo menos una vez al año, de simulacros de evacuación de todo el personal a un lugar seguro.
4. Diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en el centro de trabajo (para empresas de 100 o más trabajadores).
5. Programa de seguridad e higiene en el trabajo (general) que considere el cumplimiento de la normativa en la materia.
6. Documento que acredite que el patrón dio a conocer a los trabajadores el programa de seguridad e higiene.
7. Registros de revisión sobre el avance de cumplimiento al programa de seguridad e higiene en el trabajo.
8. Reporte por escrito de los resultados de la auditoría, al menos cada seis meses, del cumplimiento del programa de seguridad de higiene en el trabajo.
9. Programas para la revisión, pruebas y mantenimiento de los sistemas estructurales de ventilación, instalaciones, equipos de prevención y protección contra incendios, derrumbes, eléctrico, neumático, iluminación y equipos de protección personal, para la conservación de la audición.
10. Registro de antecedentes de alteraciones, reparaciones, modificaciones, condiciones de operación y mantenimiento de los equipos.
11. Registro anual de los valores de resistencia de la red de tierras y la continuidad en los puntos de conexión a tierra.
12. El análisis de riesgos potenciales para las actividades de soldadura y corte que se desarrollen en el centro de trabajo de acuerdo con lo establecido en el capítulo 7 de la Norma NOM-027-STPS-2000, y que sirva para establecer las medidas preventivas para la protección del trabajador, de terceros y de las instalaciones del centro de trabajo, con base en los resultados de dichos análisis; cumplir con el punto 5.3 de la Norma NOM-027-STPS-2000.
13. Estudios, diseños, autorizaciones y procedimientos de seguridad.
14. Estudios geológicos de mecánica de suelos y de mecánica de rocas para localizar las fallas geológicas y establecer los procedimientos de excavación y fortificación aprobados y firmados por el patrón y por los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo.
15. Estudios hidrogeológicos, para evaluar los riesgos de inundación, incluyendo procedimientos para su control, aprobados y firmados por el patrón y por los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo.
16. Los procedimientos de seguridad para las actividades de instalaciones de ademes y periodicidad y registro de las revisiones de los mismos e identificar fallas geológicas, defectos, cambios de suelo o roca y sus posibles riesgos de falla.
17. Los procedimientos de seguridad para establecer las precauciones necesarias en sitios en que los planos y estudios determinen la existencia de falla geológica o defectos como tapones, troncos petrificados o humedad excesiva.
18. Los procedimientos de seguridad e higiene que consideren, al menos, maquinaria, los materiales de excavación y relleno; excavaciones que puedan conectar a una fuente de agua o de material saturado, en sistemas de extracción continua; el ademe específico; la operación segura del equipo de soporte de techo, tumbre y transporte de material; la verificación de los empujes del terreno y sus esfuerzos sobre el ademe, así como la instalación y desmontaje de los equipos; la fortificación.

19. Los procedimientos de seguridad e higiene de acarreo de materiales que considere el equipo a utilizar; los materiales a acarrear; la carga y descarga de materiales; los sistemas de señales de operador; la velocidad máxima permitida, incluyendo su señalización y las instrucciones de circulación.

De igual manera, los Inspectores Federales del Trabajo, al realizar el recorrido por las instalaciones de la mina con el propósito de detectar actos o condiciones inseguras en materia de seguridad e higiene, asentaron 48 observaciones al interior y al exterior de la mina, relacionadas con reparaciones; iluminación o alumbrado; limpieza; cambiar y reparar controles eléctricos; establecer dispositivos de seguridad; colocar letreros alusivos que indiquen el equipo y maquinaria que se energiza a las cajas eléctricas del interior de la mina; eliminar las fugas de aceite y de gas, impermeabilización; colocar en forma inmediata las válvulas de seguridad faltantes; instalar el motor faltante que acciona el extractor localizado en el local de compresor; instalar protector de seguridad a la cadena motriz, coples y terminal de banda para evitar riesgos mecánicos a los trabajadores en toda el área del quebrador; colocar los extintores faltantes del tipo ABC de polvo químico seco en el área del quebrador, y hacer más eficiente el sistema de extracción de la fragua para la extracción de humos.

El 8 de julio de 2005, el SP4 emitió el oficio D-125 (08-VII-2005), dirigido al representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), mediante el cual hace de su conocimiento que como resultado del acta de inspección levantada el 12 de julio de 2004, con motivo de la visita que se efectuó a ese centro de trabajo, se determinó la existencia de condiciones de seguridad e higiene que no se ajustan a los ordenamientos legales en la materia, lo que impide garantizar íntegramente la salud y la vida de los trabajadores como lo establece la fracción XV del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le emplazó a dar cumplimiento a 34 medidas de seguridad e higiene.

Para el caso de las medidas 1, 3, 7, 11, 15, 16 y 24 se estableció un plazo de aplicación inmediata y observancia permanente, las cuales fueron las siguientes: 1. Activar los paros de emergencia a lo largo de las bandas transportadoras del interior de la mina. 3. Practicar refuerzo al sistema de fortificación en el cielo del inclinado banda seis metros antes del crucero 2. 7. Eliminar las vigas dañadas que se localizan entre el diagonal 4 y 5 del inclinado banda. 11. Practicar repolvo con polvo inerte en cielo, piso y ambas tablas de carbón a lo largo del inclinado banda. 15. *Activar en forma inmediata el paro de emergencia continuo número 1 para evitar riesgos a los trabajadores.* 16. *Practicar polveo sistemático con polvo inerte en el cielo, piso y ambas tablas de carbón en el avance del minero continuo número 1.* 24. Colocar en forma inmediata las válvulas de seguridad faltantes en los dos recipientes sujetos a presión.

En cuanto a las marcadas con los numerales 2, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 se concedieron 10 días hábiles para su cumplimiento y observancia permanente, y éstas consistieron en: 2. Reparar en condiciones de buen funcionamiento las lámparas del sistema de iluminación del área del inclinado banda. 4. Colocar las tapas protectoras faltantes del sistema de alumbrado del diagonal 3 del inclinado banda. 5. Mantener libre de obstáculos el andador por donde transita el personal a la altura del diagonal 4 por inclinado banda. 6. Instalar protector de seguridad que resguarde al cople al descubierto de la bomba ubicado en el área del crucero 4 del inclinado banda, para evitar riesgos mecánicos y proporcionar una protección total al trabajador. 9. Instalar protector de seguridad que resguarde a la cadena motriz al descubier-

to de la cabeza de bada ubicado en el área de control 1, para evitar riesgos mecánicos y proporcionar una protección total al trabajador. 10. Colocar los clavos faltantes y fijar los durmientes a la vía por donde transita el carro guía del inclinado arrastre. 12. Colocar aviso de identificación a los interruptores y tableros de distribución de corriente eléctrica, que indique la maquinaria que energiza, su voltaje y corriente de carga, localizados en el área del interior de la mina. 13. *Cambiar la caja de conexión eléctrica dañada y colocar protección metálica al cople de la bomba del diagonal 13 del auxiliar sur arrastre.* 14. *Reubicar la caja eléctrica que energiza la bomba localizada entre el diagonal 12 y 13 del auxiliar sur arrastre.* 17. *Instalar protector de seguridad que resguarde al cople y cadena motriz al descubierto de la cabeza de banda ubicado en el área de cañón 3 oriente "A" y eliminar las fugas de aceite del reductor, para evitar riesgos mecánicos y proporcionar un protector total al trabajador.* 18. Colocar un puente (pasamanos) en el área de la cabeza de banda del cañón 3 oriente "A". 19. Practicar limpieza permanente en andador y rolería de regreso a todas las bandas del interior de la mina. Al exterior de la mina: 20. Reponer o reparar las silletas que se encuentran en malas condiciones del sistema de telesillas para evitar riesgos a los trabajadores. 22. Colocar las mangueras faltantes al sistema de hidrantes localizados en el exterior de la empresa. 23. Realizar la reparación a los servicios sanitarios del personal de confianza y mantenerlos en buenas condiciones de uso. 25. Colocar el manómetro faltante en el cuerpo del recipiente sujeto a presión número I-059-31034-02. 26. Instalar el motor faltante que acciona el extractor localizado en el local del compresor. 27. Colocar las tapas laterales faltantes a los compresores para evitar riesgos a los trabajadores. 28. Eliminar las fugas existentes de aceite que se presentan sobre el piso donde se localiza el sistema hidráulico del pistón del malacate. 29. Colocar los conectores faltantes al sistema eléctrico del malacate para evitar riesgos a los trabajadores. 30. Reparar en condiciones de buen funcionamiento las lámparas del sistema de iluminación del área del quebrador Bradford, a fin de evitar riesgos a los trabajadores por un deficiente nivel de iluminación. 31. Instalar protector de seguridad a la cadena motriz, coples y terminal de banda para evitar riesgos mecánicos a los trabajadores en toda el área del quebrador. 32. Colocar los capelos faltantes al sistema de iluminación de toda el área del quebrador.

Y, finalmente, para las medidas 8, 21, 33 y 34 se fijó un plazo de 20 días hábiles para su cumplimiento y observancia permanente, las cuales consistieron en lo siguiente: 8. Colocar tarima de madera entrelazada sin clavos y sobre de esta tapete de hule dieléctrico en el piso y al pie de los controles eléctricos que energizan la bomba localizada en el diagonal 4 del inclinado banda. 21. Colocar la tornillería faltante a la caja de conexión del abanico auxiliar. 33. Realizar reparación a los servicios sanitarios del personal de confianza y mantenerlos en buenas condiciones de uso. 34. Practicar deshierbe en las áreas de compresores, calentadores de agua y área de clorificador de agua y tiro vertical para evitar riesgos a los trabajadores.

El oficio de emplazamiento del 8 de julio de 2005, entendiéndose por tal la comunicación por virtud de la cual se conceden plazos al patrón, a efecto de que adopte las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo y capacitación y adiestramiento de los trabajadores, fue entregado hasta el 15 de septiembre de 2005, por el SP8, Coahuila, al ingeniero Dionisio González Cortez, en su carácter de representante patronal y Coordinador de Seguridad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos).

Posteriormente a dicho emplazamiento, el 7 de noviembre de 2005, el SP4 dirigió un oficio, sin número, al representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), por el cual le solicita se permita al SP3, practicar visita de inspección de comprobación de las medidas de seguridad e higiene emplazadas.

En atención al oficio citado en el párrafo que antecede, el 3 de febrero de 2006, el SP3 dirigió al patrón o representante legal de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), un citatorio en el que se señalan las 09:00 horas del 7 del mes y año citados para llevar a cabo la inspección de comprobación de las medidas emplazadas en el oficio D-125 (08-VII-2005).

El 7 de febrero de 2006, el SP3 se presentó en las instalaciones de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), sitio en el que suscribió un acta de inspección de comprobación de las medidas emplazadas en la cual determinó que habían sido cumplidas las medidas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; sin embargo, respecto de las precisadas con los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no pudo verificarlas, ya que los lugares estaban cerrados y los equipos fuera de operación, estas últimas consistieron en: 13. Colocar clavos faltantes y fijar durmientes a la vía por donde transita el carro guía del inclinado arrastre. 14. Practicar repolvo con polvo inerte en cielo, piso y ambas tablas de carbón a lo largo del inclinado banda. 15. Eliminar el material inactivo en el área de las cajas eléctricas que se localizan en la entrada del cañón general oriente. 16. Colocar letreros alusivos que indiquen el equipo y maquinaria que se energiza a las cajas eléctricas del interior de la mina. 17. Retirar la maquinaria de soldar localizada en el interior de la mina al exterior de la mina. 18. Cambiar la caja de conexión eléctrica dañada y colocar protección metálica al cople de la bomba del diagonal 13 del auxiliar sur arrastre. Conviene precisar, para el caso de las medidas 15 y 16, que las autoridades del trabajo establecieron un plazo de aplicación inmediata y observancia permanente. Asimismo, en cuanto a las medidas numeradas 13, 14, 17 y 18 se había concedido un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento y observancia permanente.

Finalmente, el 19 de febrero de 2006 se suscitó un siniestro al interior de la mina 8 Unidad Pasta de Conchos, propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en el que perdieron la vida 65 trabajadores y resultaron heridas cuatro personas.

B. De lo anteriormente descrito, se concluye que la actuación de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, adscritos a la Delegación Federal de Trabajo en el estado de Coahuila, violaron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Por principio, queda plenamente acreditada la omisión en que las autoridades de la referida Secretaría del Trabajo y Previsión Social incurrieron durante el procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene, ya que tal y como se describe en párrafos que anteceden, el 12 de julio de 2004 los SP2 y SP3 llevaron a cabo la visita de inspección de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), y fue hasta el 8 de julio de 2005, es decir, casi un año después, cuando el SP4 emitió el oficio D-125 (08-VII-2005), por el cual se emplazó al representante legal de la citada empresa para que diera cumplimiento a las diversas medidas de se-

guridad e higiene tanto en el interior como en el exterior de la mina, proveído que fue notificado a la empresa hasta el 15 de septiembre de 2005, por el SP8. Lo anterior constituye un retraso en el trámite administrativo que tenía a su cargo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; además, del propio oficio D-125 (08-VII-2005) se desprende que el referido Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, señaló diversas irregularidades, en concreto, *“la existencia de condiciones de seguridad e higiene que no se ajustan a los ordenamientos legales en la materia, lo que impide garantizar íntegramente la salud y la vida de los trabajadores, como lo establece la fracción XV del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Como se puede advertir, a pesar de que las autoridades de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila tenían pleno conocimiento de que las condiciones de funcionamiento de la empresa minera contravenían la legislación de la materia y con esto se ponía en riesgo la vida de los trabajadores, su actuación omisa evidencia su tolerancia a efecto de que la citada industria minera acatare, de forma pronta y expedita, las medidas detectadas en el acta de inspección del 12 de julio de 2004.

Ahora bien, dicha omisión no sólo se acredita con la fecha en que se practicó la visita de inspección y el momento en que se emite el oficio por el cual se emplaza a la empresa minera para dar cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene, sino también con los actos posteriores a dichas diligencias, ya que existe constancia de que fue hasta el 15 de septiembre de 2005, es decir, 69 días después de la emisión del emplazamiento fechado el 8 de julio de 2005, cuando el SP8 se presentó en la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), para hacer entrega del multicitado emplazamiento.

Sobre el particular, conviene precisar que en el oficio D-125 (08-VII-2005), por el cual la Delegación Federal del Trabajo efectuó el emplazamiento sobre las medidas de seguridad e higiene, se señala, en su parte final, como plazo máximo para su cumplimiento y observancia permanente el de 20 días hábiles; sin embargo, nuevamente, como una conducta reiterada de omisión por parte de servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, realizó la comprobación de las medidas emplazadas hasta el 7 de febrero de 2006, a pesar de que el término para dar cumplimiento a las medidas ordenadas concluía el 14 de octubre de 2005, es decir, transcurrieron más de tres meses.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que los argumentos que han hecho valer los diferentes servidores públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo de inspecciones periódicas de condiciones generales de seguridad e higiene, para justificar la omisión en su actuación ante la Representación Social de Fuero Común que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 73/2006, iniciada con motivo de los hechos suscitados el pasado 19 de febrero del año en curso en la mina Pasta de Conchos, pone en evidencia las omisiones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dotar de los suficientes recursos humanos y materiales a la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila. Lo anterior, en razón de que del análisis a la declaración ministerial del 3 de marzo de 2006, rendida por el SP3, se advierte que no se realizó la comprobación del cumplimiento de las medidas impuestas a la empresa minera, debido a que no contaban con el correspondiente oficio de comisión y éste fue recibido hasta el 27 de noviembre de 2005 por dicho servidor público; por otra parte, dicho servidor público menciona que no tenían los recur-

sos (viáticos y vehículo) para la realización a tiempo de dicha comprobación y que, inclusive, el SP9 instruyó al SP1 para se detuvieran las inspecciones por cuestiones de rezago en el trabajo.

De igual manera, destaca el análisis que se realiza a la declaración ministerial del 3 de marzo de 2006, rendida por el SP4, de la que resalta que el emplazamiento de medidas de seguridad e higiene para la comprobación de las medidas dictadas se llevó a cabo aproximadamente un año después, esto, por el hecho de que la Delegación Federal del Trabajo no contaba con los recursos humanos necesarios.

Del análisis que se realiza a la declaración ministerial rendida el 10 de marzo de 2006, por el SP2, se advierte que éste desconoce, por una parte, la periodicidad con que se deben realizar las vistas de inspección en las empresas mineras, y por otra, si existe reglamentación al respecto; además, consideró que de no cumplirse con las medidas números 11, 14, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 podía actualizarse una explosión o problemas eléctricos.

En el mismo sentido, destaca el análisis que se realiza a la declaración ministerial rendida el 13 de marzo de 2006, por el SP9, quien reconoció que es común la dilación en la realización de las visitas de verificación del cumplimiento de medidas recomendadas en visita de inspección periódica, así como de los correspondientes emplazamientos de medidas a las empresas.

Por último, del estudio que se realiza a la declaración ministerial rendida el 13 de marzo de 2006, por el SP10, se advierte que la dilación en la emisión del emplazamiento a la empresa se debe a que se le acumulan diversas actas de inspección, además, que dicho emplazamiento fue notificado hasta el 15 de septiembre de 2005.

Como se puede advertir, son diversos los señalamientos por parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los que dan cuenta de las omisiones en que ha incurrido la referida Secretaría durante el procedimiento administrativo de inspección de las medidas de seguridad e higiene a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., las cuales van desde la falta de recursos materiales, económicos y humanos, hasta las excesivas cargas de trabajo, justificaciones que no pueden ser consideradas como suficientes frente al riesgo inminente de los trabajadores, pues tal y como se precisa en este capítulo de observaciones del presente documento, las condiciones de funcionamiento de la empresa no eran las óptimas, como quedó plenamente demostrado con el muy lamentable fallecimiento de 65 trabajadores y lesiones físicas a 11 más.

C. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que aun cuando los propios servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo dieron cuenta, en el acta de inspección del 12 de julio de 2004, que la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), no contaba con las 19 documentales que le fueron requeridas en materia de seguridad e higiene y de protección civil, no realizaron pronunciamiento alguno tendente a que la referida empresa subsanara dichas deficiencias, ya que del oficio D-125 (08-VII-2005), suscrito por el SP4, por el cual se emplaza al representante legal de la Unidad Pasta de Conchos a acatar diferentes medidas, tampoco se advierte que se pronunciara en relación con tales deficiencias, con lo cual se pone en evidencia el indebido ejercicio de la función pública en que incurrieron tales servidores públicos, más aún cuando era de su conocimiento que la multicitada empresa está catalogada con grado de riesgo 5, el cual, en términos del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, es considerado como actividad peligrosa, ya que

esto implica un conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobre exposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo, y tolerar esas omisiones en una industria de esas características los hace corresponsables de su indebido funcionamiento.

Sobre el mismo particular, conviene precisar que los 19 documentos que no exhibió la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), durante el acta de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene del 12 de julio de 2004 fueron requeridos mediante el emplazamiento SH/003/06 hasta el 26 de mayo de 2006, es decir, casi dos años después por el SP4 que suscribió tal documento, lo cual nuevamente pone de manifiesto la omisión con que actuó en el caso la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila.

Finalmente, no es menos importante precisar que, incluso, en el acta de inspección extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, del 3 de marzo de 2006, practicada a la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), dentro del expediente 210/000003/2006, nuevamente se advierte que la citada empresa no cuenta con diversas constancias relacionadas con programas de seguridad e higiene.

D. De igual manera, destaca la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el sentido de no justificar fundada y motivadamente las razones por las cuales el SP4, en el oficio D-125 (08-VII-2005), excluyó el cumplimiento de la totalidad de las medidas que habían sido detectadas en el acta de inspección del 12 de julio de 2004, pues es el caso que durante la visita de inspección que llevaron a cabo en esa fecha los SP2 y SP3, precisaron que previo recorrido por las instalaciones de la mina detectaron actos o condiciones adversas en materia de seguridad e higiene, las cuales se asentaron en 48 medidas que debían ser observadas y cumplidas por la empresa minera; sin embargo, en el multicitado oficio de emplazamiento D-125 (08-VII-2005) sólo se incluyeron 34 de las 48 medidas, sin que tal exclusión haya sido justificada durante la secuela del procedimiento, lo cual constituye también otra irregularidad en dicho procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene.

Esto no sólo se pone de manifiesto con las documentales antes descritas, sino también con la declaración ministerial del SP3, rendida el 3 de marzo de 2006, en la indagatoria 73/2006, en la que reconoce ignorar las razones por las cuales el SP4 sólo asentó 34 medidas. Lo anterior, aunado al hecho de que el SP9, en su declaración ministerial, del 13 de marzo de 2006, también reconoció ignorar las razones por las cuales el Director Jurídico de tal dependencia excluyó 14 medidas de las anotadas en el acta de inspección del 12 de julio de 2004.

A ese respecto, la única constancia sobre las razones por las cuales fueron excluidas 14 medidas en el emplazamiento es la declaración del SP10, quien, el 13 de marzo de 2006, declaró ante la Representación Social que el 19 de julio de 2004 recibió un escrito de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en el cual se señala que dieron cumplimiento a 16 medidas de seguridad e higiene; sin embargo, el dicho del SP10 no fue soportado con documental alguna tanto ante la Representación Social del Fuero Común como durante el procedimiento administrativo de verificación de las medidas de seguridad e higiene seguido a la multicitada empresa minera.

E. Por otra parte, es grave la omisión en que incurrió el SP3 durante su visita de inspección de comprobación de las medidas emplazadas, el 7 de febrero de 2006, pues si bien es cierto que en el acta que suscribe al respecto se precisa que la empresa minera había dado cumplimiento a las 34 medidas emplazadas, también lo es que el T14, en su declaración ministerial del 16 de marzo de 2006, ante la Representación Social del Fuero Común, señaló lo contrario y evidenció las irregularidades del Inspector Federal del Trabajo durante el desarrollo de la diligencia del 7 de febrero de 2006.

Como se puede advertir, a pesar de que el SP3, durante la diligencia del 7 de febrero de 2006, al interior de la mina número 8 (Pasta de Conchos), fue notificado por los trabajadores de las indebidas condiciones de seguridad en que se estaba laborando en dicha empresa y del riesgo que representaba no atender inmediatamente tales irregularidades, el referido servidor público ciñe su actuación a verificar el cumplimiento de las medidas emplazadas, las cuales, al compararse con las detectadas por los trabajadores, permiten afirmar que en realidad no se cumplieron a cabalidad por parte de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., y que el multicitado servidor público omitió dar cuenta del acta suscrita por los representantes de los trabajadores al Director de Asuntos Jurídicos de la Delegación Federal del Trabajo en Saltillo, Coahuila, de las irregularidades ahí asentadas, con el fin de que en el ámbito de su competencia emprendiera las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores al interior de la referida empresa minera, con lo cual tal servidor público y las autoridades del trabajo dejaron de cumplir la obligación que les imponen los artículos 8, fracción IV, y 14, fracción V, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, los cuales a la letra disponen:

Artículo 8. Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

IV. Sugerir la adopción de las medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata en caso de peligro inminente, incluso proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura total o parcial del centro de trabajo.

Artículo 14. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias en cualquier tiempo, mismas que procederán cuando:

[...]

V. Tengan conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física o a la salud de los trabajadores.

F. Por otra parte, del análisis lógico-jurídico que se realizó de manera integral a la información que proporcionó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se advierte que existen diversos testimonios que han rendido ante la Representación Social del Fuero Común, trabajadores de la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), en los que coinciden en destacar que en diversas ocasiones laboraron con un volumen de gas metano que rebasaba lo permitido por la Norma Oficial Mexicana sobre Seguridad e Higiene NOM-023-STPS-2003. A ese respecto conviene precisar que la referida Norma establece en su Apéndice N, denominado "Minas Subterráneas de Carbón", letra N.2, que el contenido de metano en el ambiente de la mina no debe exceder de 1.5 % en volumen.

Además, se advierte que las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante el procedimiento de inspección de condiciones de seguridad

e higiene, no se pronunciaron sobre la irregularidad antes citada ni aplicaron un procedimiento de medición de gas metano en el ambiente, tendente a determinar si se cumplía debidamente con lo señalado por la citada Norma.

G. Finalmente, esta Comisión Nacional hace un llamado a esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de que se incrementen sustantivamente el número de inspectores adscritos a la Delegación Federal del Trabajo en esa entidad federativa, dotándolos de los instrumentos necesarios para la identificación y evaluación de riesgos; capacitarlos permanentemente, que su función la desarrollen con seriedad, oportunidad, calidad y profesionalismo, y que se garanticen verdaderamente condiciones seguras para los mineros; de igual manera, diseñar y ejecutar programas destinados a satisfacer todas las necesidades preventivas de siniestros y efectuar, de inmediato, con el propósito de prevenir futuros siniestros, una acuciosa revisión a todas y cada una de las minas de nuestro país, verificando cuidadosamente que sus condiciones garanticen plenamente la seguridad de las personas que en éstas laboran.

Dicho llamado es en atención a que si bien es cierto el licenciado Eduardo Andrade Salaverría, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el oficio 212.DG.1933.2006, del 28 de junio de 2006, informó a esta Comisión Nacional que anexa copia simple de los nombramientos de los Inspectores Federales del Trabajo en Sabinas, Coahuila, cierto es también que en el caso del SP3 únicamente consta una propuesta de movimiento de personal y no el nombramiento correspondiente suscrito por la Oficialía Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de lo que se infiere que tal servidor público no actuó con el carácter de Inspector Federal del Trabajo durante el procedimiento administrativo de inspección periódica de condiciones generales de seguridad e higiene que se instauró a la referida empresa minera, lo que pone de manifiesto nuevamente una omisión por parte de las autoridades del trabajo.

En el mismo sentido, la petición que formula esta Comisión Nacional se hace en razón de que el mismo Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reconoció en el oficio de referencia que la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila "dejó de funcionar durante los últimos tres años". Sobre el particular, conviene precisar que, en términos de lo establecido en los artículos 120, 121 y 122 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, es obligación de dicha Comisión estudiar y proponer a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene medidas preventivas de riesgo de trabajo y contribuir a su difusión, así como informar trimestralmente a la referida Comisión Consultiva Nacional respecto de los programas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y de sus resultados.

A ese respecto, si bien es cierto que el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que en el periodo de inactividad de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila se conformó el denominado Comité de Seguridad de la Región Carbonífera, en el que participan diferentes autoridades de los niveles estatal y federal, así como representantes de los productores de carbón de esa región, cierto es también que dicho Comité carece de los instrumentos jurídicos que le otorguen validez ante otras instancias, tal y como se reconoce en la minuta de reunión de trabajo del referido Comité, del 2 de marzo de 2006. En ese sentido, esta Comisión Nacional se pronuncia porque sea la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila, a que

se refiere el artículo 512-B de la Ley Federal del Trabajo, la que, con la participación del Gobierno Estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como dos representantes designados por cada uno de los sectores obrero y patronal, cumpla con las atribuciones que establecen los artículos 121 y 122 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, por lo que en ese sentido se hace un llamado para que en términos de lo establecido en el artículo 8o., fracción IV, inciso a), del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se Delegan Facultades a sus Titulares, el Delegado Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, en su carácter de Secretario Técnico, exhorte al Presidente de la referida Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila para que reanude sus funciones.

H. Esta Comisión Nacional, con el propósito de allegarse de mayores elementos técnico-científicos, y en términos de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó la colaboración de peritos especializados en minas de carbón, quienes después de valorar cada una de las evidencias enunciadas en el cuerpo de este documento, emitieron, el 6 de junio de 2006, la Opinión Técnica sobre los Hechos Ocurredos el 19 de febrero en la mina Pasta de Conchos, en Coahuila, México, suscrita por el ingeniero Manuel Sulca Miguel, en su calidad de Presidente del Capítulo de Ingeniería, Geología, Minería y Metalúrgica del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de la Libertad, en Trujillo, Perú, y por el ingeniero Euclides L. Bocanegra Vaella, en su calidad de ingeniero metalúrgico y Superintendente de Planta de Procesos de la Compañía Minera Aruntani, Sac, en Trujillo, Perú, del cual destacan por su importancia, entre otras, las siguientes apreciaciones técnicas:

En general, la minería subterránea está considerada como una actividad de alto riesgo debido a la existencia de gases que provienen del mineral, rocas encajonantes, fallas, fracturas, explosivos, equipos y maquinarias utilizadas, etcétera; la disminución del oxígeno necesario para la respiración del trabajador, debido a la ubicación con respecto al nivel del mar, la presencia de otros gases y la respiración del personal en el interior de la mina; la presencia de humedades por factores internos de la mina, y la presencia de agua.

De igual manera, por su importancia destaca el análisis de deficiencias y responsabilidades por omisión que se incluyó en la citada opinión técnica, del cual se desprende lo siguiente:

La Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila no ha realizado el seguimiento permanente y continuo sobre las observaciones encontradas el 12 de julio de 2004, y por no haber aplicado prontamente las leyes que sancionan el incumplimiento a las normas y reglamento de seguridad, higiene y medio ambiente del trabajo, como por ejemplo con amonestaciones, cierre temporal o cierre definitivo del centro de trabajo. La responsabilidad es también evidente por el hecho de que en la inspección realizada el 12 de julio de 2004 se señalan 48 faltas u observaciones al Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, y en el documental de emplazamiento D-125 (08-VII-2005), sin explicación alguna, se reducen a tan sólo 34 faltas. Es de práctica real y lógica que cuando se hacen visitas de inspección, sean éstas de verificación u otra índole por asuntos de seguridad e higiene que se relacionan con la salud y vida de seres humanos, la autoridad laboral debe realizar otras observaciones si las hubiera, como en este caso sí las hubo, pero que los inspectores se negaron, argumentado que no te-

nían orden para hacerlo. Negativa que diversos trabajadores confirman en sus declaraciones. Las observaciones que se dejaron de hacer a escasos 12 días del siniestro constituyeron condiciones inseguras, lo que implica responsabilidad por omisión.

En la citada opinión técnica se señala también que la empresa minera ha venido incumpliendo las normas de seguridad e higiene, como se demuestra en las 48 observaciones que se mencionan en el acta de la primera visita del 12 de julio de 2004. La empresa comete falta grave al no contar con 19 documentales en materia de prevención, seguridad e higiene en el trabajo, a las que ya se hizo mención en la presente Recomendación. Por lo que es evidente que la empresa no venía operando bajo los criterios de seguridad establecidos para el funcionamiento de minas de carbón.

De igual manera, la referida opinión técnica menciona que la Comisión de Seguridad e Higiene de la empresa minera no ha velado por el cumplimiento de las normas en esa materia al permitir que los trabajadores sigan laborando en condiciones inseguras, arriesgando con esto la vida y la salud de los mismos trabajadores, y al no comunicar por escrito y tomar medidas cautelares para la subsanación a pesar de conocer directamente las deficiencias en seguridad e higiene, como consta en el acta de inspección del 12 de julio de 2004. En efecto, según el artículo 18 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, en sus fracciones II y III, indica que los trabajadores designan un representante ante la Comisión de Seguridad de su centro de trabajo y es su obligación dar aviso inmediato al patrón y a la Comisión de Seguridad e Higiene de la empresa, sobre las condiciones o actos inseguros que observen y de los accidentes de trabajo que ocurran en el interior de dicho centro y colaborar en la investigación de los mismos.

Como consecuencia del análisis llevado a cabo en dicha opinión técnica, los peritos en la materia afirman, entre otras cosas, que existen evidencias técnicas que permiten señalar la corresponsabilidad de la autoridad laboral por no hacer cumplir las normas y reglamentos de seguridad, higiene y medio ambiente. Mismas que son competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. De igual manera, hay evidencias técnicas que permiten acreditar la responsabilidad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad de Pasta de Conchos), por no cumplir a cabalidad con las normas y reglamentos de seguridad, higiene y medio ambiente, así como también corresponsabilidad de los representantes de los trabajadores ante la Comisión de Seguridad e Higiene de la citada empresa, por permitir que los trabajos continúen en condiciones de inseguridad y al no acudir a las autoridades correspondientes para subsanar de inmediato las observaciones realizadas.

I. En conclusión, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con dichas omisiones dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, en el procedimiento de investigación administrativo DE/66/2006, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Asimismo, los servidores públicos de la referida Delegación Federal del Trabajo dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracción I, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, el cual los obliga a vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, y las de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las normas oficiales mexicanas. Asimismo, el artículo 28, fracción VIII, del citado Reglamento, precisa que son causas de responsabilidad abstenerse de aplicar la normativa laboral.

En razón de los argumentos expuestos, se acreditan violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las 65 personas que perdieron la vida en el interior de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., así como de las 11 personas que resultaron lesionadas, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social toleraron que la referida empresa funcionara en condiciones que no garantizaban íntegramente la salud y la vida de los trabajadores y, con ello, se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la seguridad e higiene en su centro de trabajo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14; 16, y 123, fracción XV; de igual forma, el artículo 7, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 7, letra e, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos XXIII, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales precisan que toda persona tiene derecho a condiciones satisfactorias y dignas de trabajo.

J. Todo lo anterior pone de manifiesto no sólo la responsabilidad administrativa de los diferentes servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, sino también la responsabilidad institucional al tolerar que la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., trabajara en condiciones de seguridad e higiene que no se ajustan a los ordenamientos legales en la materia. No pasa inadvertido que la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social contaba con instrumentos legales para haber detenido los trabajos de la citada empresa (clausura temporal) hasta en tanto no se llevara a cabo el debido cumplimiento de las medidas detectadas en la visita de inspección del 12 de julio de 2004 y, a pesar de ello, no se hizo nada al respecto, violentando con ello lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, el cual señala que si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentran en él, propondrá a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura parcial o total del centro de trabajo.

Sobre este particular, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del oficio 212.DG.1933.2006, del 28 de junio de 2006, precisó que la unidad administrativa competente para llevar a cabo las clausuras parciales o totales de los centros de trabajo es la Delegación Federal del Trabajo, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se llevó a cabo en

razón de que el propio Director General de Asuntos Jurídicos advirtió que los inspectores durante la diligencia de inspección del 12 de julio de 2004 "no consideraron que las condiciones que prevalecían en el centro de trabajo ameritaban proponer la clausura total o parcial".

El Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio 212.DG.2074.2005, del 11 de julio de 2006, señala "que la obligación de las autoridades del trabajo, en materia de seguridad e higiene, es la de vigilar que los empleadores cumplan con la normativa en la materia, pero de ninguna manera los servidores públicos, las instituciones públicas o el Estado, en el caso de la materia laboral, pueden ser considerados como responsables de los accidentes que ocurran en todos los centros de trabajo del país y, por ende, estar obligados a responder respecto a las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores o a sus beneficiarios".

Al respecto, la responsabilidad administrativa e institucional de parte de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se actualiza en atención a que no cumplieron con la obligación legal de vigilar que la empresa minera acatará la normativa correspondiente en materia de seguridad e higiene, lo que ha quedado acreditado en el presente apartado de observaciones de esta Recomendación.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sí procede en el caso la reparación del daño por parte de la multicitada Secretaría.

A mayor abundamiento, conviene preciar que el doctor Eduardo Flores Magón, Director General de Minas de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, en su informe que rinde a esta Comisión Nacional, a través del oficio 610.-2408/2006, destaca que la condición para que dicha Secretaría proceda a sancionar a un concesionario minero por violaciones a la Ley Minera o, bien, a la Norma Oficial Mexicana 023-STPS-2003, es que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le hagan saber del dictamen técnico en que se funde su solicitud de nulidad, suspensión o insubsistencia de los derechos de una concesión minera, lo cual en el caso no se llevó a cabo por parte de la referida Secretaría del Trabajo, en contravención a lo señalado en el artículo 45 de la Ley Minera en vigor.

Por otra parte, conviene precisar que si bien es cierto la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), inició, el 2 de marzo de 2006, el pago de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de ayuda humanitaria a los familiares de los trabajadores que perdieron la vida, cierto es también que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo informa a esta Comisión Nacional, a través del oficio 58.1.316, del 26 de junio de 2006, que en dicho pago no se incluyen las prestaciones laborales conforme al contrato colectivo de trabajo que celebró la referida empresa con el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 13, ya que en términos del referido contrato los beneficiarios de los trabajadores fallecidos tienen derecho a otras prestaciones.

En este orden de ideas, al haberse acreditado la responsabilidad por omisión en que incurrió el personal adscrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos precisados en los párrafos anteriores, con fundamento en los principios generales del derecho y en la equidad, esta Comisión Nacional considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó a los deudos de los 65 mineros fallecidos, cuyos nombres quedaron precisados al inicio del presente apartado; así también, en favor de los 11 mineros que resultaron lesionados, independientemente de la determinación que en su momento emita

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a través del agente del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, municipio de Sabinas, en esa entidad federativa.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, pues esto corresponde a la propia autoridad responsable. Lo anterior, independientemente de que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

K. De la información que remite la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del oficio 212.DG.2074.2005, del 11 de julio de 2006, se advierte que el Gobierno Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006, a través de las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública, Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Diconsa, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, SE-Fondo PyMES, Fonhapo, SE-FONAES, Instituto Mexicano del Seguro Social y DIF, ha implementado diversas acciones de apoyo a los familiares de los trabajadores fallecidos en la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V, sin que se advierta participación de parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a ese respecto, autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

L. Ahora bien, respecto de las labores de protección civil a que se hace alusión en el oficio CGPC/1032/2006, del 29 de junio de 2006, suscrito por la licenciada Laura Gurza Jaidar, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, conviene precisar que si bien el artículo 14 de la Ley General de Protección Civil prevé que la primera instancia de actuación operativa especializada en caso de emergencia corresponde a la autoridad municipal y, en su caso, a la instancia estatal, resulta conveniente que debido a la trascendencia de los hechos, la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación sea la que coadyuve en términos de coordinación con las autoridades federales y del estado de Coahuila con la supervisión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme al precepto legal antes invocado, con pleno respeto de la soberanía y autonomía de la entidad federativa y del municipio.

De igual manera, esta Comisión Nacional analizó el informe del Grupo de Trabajo para conocer las condiciones laborales y de seguridad e higiene de la mina de carbón Pasta de Conchos, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 13 de julio de 2006 y remitido por el licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Subsecretario de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo de la Secretaría del Trabajo

y Previsión Social, del que se advierten las diferentes acciones emprendidas para llevar a cabo el rescate de los mineros fallecidos en la mina Pasta de Conchos y en el que se recomienda no autorizar la reapertura de la referida mina hasta en tanto no se hayan agotado razonablemente los esfuerzos por encontrar los cuerpos de los mineros desaparecidos, se haya dado cumplimiento total a las prestaciones a que por ley tienen derecho sus familiares y la empresa haya demostrado el pleno y total cumplimiento de todas las normas de seguridad.

Esta Comisión Nacional expresa su preocupación por el rescate de los cuerpos de 64 trabajadores que aún permanecen al interior de la mina, toda vez que ello ha implicado la vulneración de un derecho para los familiares de los mismos. En este sentido, conforme los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de creencias y religión, dentro de éstas se encuentran las relativas a la relación del individuo con los restos mortales de sus difuntos. A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de Reparaciones del 22 de febrero de 2002, del caso *Bárcama Velásquez*, párrafo 81, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Adicionalmente, el entonces juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas y culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreducible.

M. Por otra parte, se considera que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe hacer una revisión de todas las Delegaciones adscritas a esa dependencia, a efecto de detectar el rezago en la materia, a fin de que sea abatido, debiendo implementar las medidas necesarias con la finalidad de que hechos como los acontecidos el 19 de febrero de 2006 en el interior de la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en ningún otro caso se presenten en las minas de nuestro país.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario del Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad DE/66/2006, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en términos de lo dispuesto por los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de los familiares de los 65 mineros que perdieron la vida al interior de la mina 8, Unidad Pasta de Conchos, que acrediten ser titulares de tal derecho, de lo cual deberán entregarse constancias a esta Comisión Nacional, una vez agotado el procedimiento respectivo.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que bajo la supervisión de esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social se coordinen las labores de protección civil por parte de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, las autoridades federales y del estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y con pleno respeto de la soberanía y autonomía de la entidad federativa y del municipio.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Trabajo, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de las distintas Delegaciones Federales del Trabajo en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley.

SEXTA. Se giren las instrucciones necesarias para que, de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendentes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, respetando en todo momento lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en dicha materia. Lo anterior, con el propósito de prevenir futuros siniestros de las distintas empresas inspeccionadas.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que el Delegado Federal del Trabajo, en su carácter de Secretario Técnico, exhorte al Presidente de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila, para que, de conformidad con los artículos 512-B de la Ley Federal del Trabajo, y 8o., fracción IV, inciso a), del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se Delegan Facultades a sus Titu-

lares, reanude sus funciones en forma periódica, quien con la participación del Gobierno Estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como dos representantes designados por cada uno de los sectores obrero y patronal, cumpla con las atribuciones que establecen los artículos 121 y 122 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, y se abstengan de conformar y convocar al Comité de Seguridad de la Región Carbonífera, ya que dicho Comité carece de los instrumentos jurídicos que le otorguen validez ante otras instancias y no se apega al marco legal vigente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 27/2006

Sobre el caso de la señora
Yara Lucía Hernández Rosas

SÍNTESIS: El 13 de septiembre de 2005, en esta Comisión Nacional se recibió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con motivo de la nota periodística publicada el 20 de junio del año citado en el diario Pulso de San Luis, en la que se refirieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Yara Lucía Hernández Rosas y de su hijo, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 15 de julio de 2005, el señor Eduardo Delgado González compareció ante personal del citado Organismo Local para manifestar que, aproximadamente a las 13:00 horas del 5 de junio del año citado, su esposa, la señora Yara Lucía Hernández Rosas, ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, ya que presentaba síntomas previos al alumbramiento; que alrededor de las 16:15 horas la ginecóloga se percató que la fuente se había reventado y el líquido contenía materia fecal, por lo que le pidieron su autorización para intervenir quirúrgicamente a la agraviada, ya que el producto podría asfixiarse; también señaló que, posteriormente, el pediatra de ese nosocomio le explicó que el bebé había broncoaspirado líquido amniótico, lo que le ocasionó daño neurológico irreversible, al grado de que el 4 de octubre del año citado el menor agraviado falleció, por tal motivo los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005.

Del análisis realizado a la documentación que esta Comisión Nacional se allegó se pudo acreditar que se vulneró el derecho a la protección a la salud del menor, que fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, derivado de una inadecuada prestación del servicio público atribuible a personal de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, toda vez que la doctora Judith Morales Quintal omitió cumplir con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993 Sobre la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y del Recién Nacido, al no efectuar una vigilancia estrecha del binomio madre-hijo, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente cualquier alteración, evitando con ello el sufrimiento fetal agudo que presentó el producto durante su nacimiento.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la doctora Judith Morales Quintal atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas de manera subrogada, ya que en la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, no se contaba con médico suplente disponible para el turno; sin embargo, la atención obstétrica que se le brindó a la paciente y a su producto se realizó dentro de las instalaciones del referido nosocomio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20 del Reglamento de Servicios Médicos, ese Instituto es corresponsable, objetiva y directamente, de la inadecuada e inoportuna atención médica que se le brindó a la agraviada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estimó que los servidores públicos del ISSSTE, al proporcionar los servicios médicos, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Igualmente, se omitió atender los artículos 12.1, y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, esta Comisión nacional, el 17 de julio de 2006, emitió la Recomendación 27/2006, dirigida al Director General del ISSSTE, en la cual se le solicita ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los padres del menor Héctor Eduardo Delgado Hernández sean indemnizados conforme a Derecho. Asimismo, gire instrucciones para que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que se encuentra radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí. Por otra parte, implemente las medidas administrativas necesarias para que se otorgue, de manera ética y profesional, la atención médica a los pacientes de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y se exhorte al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, a observar y cumplir el contenido de las normas oficiales mexicanas, a fin de evitar que en lo futuro se presenten casos como el que motivó el presente pronunciamiento. De igual manera, implemente las medidas administrativas necesarias a efecto de que los doctores que brindan atención médica de manera subrogada a los pacientes de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuenten con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelvan a presentar caso como el que motivó la emisión del documento recomendatorio. Así como que gire instrucciones para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra de quienes resulten responsables por las irregularidades en que incurrieron y quedaron precisadas en el presente documento.

México, D. F., 17 de julio de 2006

Sobre el caso de la señora Yara Lucía Hernández Rosas

Lic. Enrique Moreno Cueto,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/3776/1/Q, relacionados con el caso del producto de la concepción registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de septiembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SVG-512/05, a través del cual el licenciado Juan López Villanueva, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005, iniciado ante ese Organismo Local con motivo de la nota periodística publicada el 20 de junio del año citado en el diario *Pulso de San Luis*, en la que se refirieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Yara Lucía Hernández Rosas y de su hijo, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Por su parte, el 15 de julio de 2005, el señor Eduardo Delgado González compareció ante personal del citado Organismo Local para manifestar que, aproximadamente a las 13:00 horas del 5 de junio del año citado, su esposa, la señora Yara Lucía Hernández Rosas, ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, ya que presentaba síntomas previos al alumbramiento; que alrededor de las 16:15 horas la ginecóloga se percató que la fuente se había reventado y el líquido contenía materia fecal, por lo que le pidieron su autorización para intervenir quirúrgicamente a la agraviada, ya que el producto podría asfixiarse; también señaló que, posteriormente, el pediatra de ese nosocomio le explicó que el bebé había broncoaspirado líquido amniótico, lo que le ocasionó daño neurológico irreversible.

En tal virtud, el 10 de agosto de 2005, los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González promovieron un juicio ordinario civil ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el que demandaron al ISSSTE el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente, con motivo de la inadecuada atención que se le brindó durante el parto.

Finalmente, el 3 de noviembre de 2005 el señor Simón Hernández, padre de la agraviada, informó, vía telefónica, a personal de este Organismo Nacional que el 4 de octubre de 2006 falleció su nieto, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A.** La nota periodística publicada el 20 de junio de 2005 en el diario *Pulso de San Luis*, lo que motivó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí acordara el inicio de oficio del expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005.
- B.** La queja por comparecencia presentada por el señor Eduardo Delgado González, el 15 de julio de 2005, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
- C.** El oficio SVG-512/05, del 7 de septiembre de 2005, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005.

D. La copia del certificado de defunción del menor agraviado, del 4 de octubre de 2005, en el que se especifican como causas de su deceso asfixia secundaria a broncoaspiración, enfermedad hipóxica severa y parálisis cerebral infantil.

E. El oficio sin número del 7 de octubre de 2005, suscrito por el Director de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, mediante el cual informó al Jefe de Servicios al Derechohabiente de ese Instituto que la doctora que atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas lo hizo de manera subrogada, ya que no se contaba con médico suplente disponible para el turno.

F. El oficio JSD/DQD/3940/05, del 13 de octubre de 2005, a través del cual personal de la Jefatura de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE proporcionó a esta Comisión Nacional la copia del expediente clínico de la atención otorgada a la señora Yara Lucía Hernández Rosas durante el embarazo y el parto, así como al producto de la concepción, que fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, en la clínica hospital de ese Instituto en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

G. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del 15 de febrero 2006, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Yara Lucía Hernández Rosas y al producto de la concepción, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, en la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

H. El acta circunstanciada, del 24 de marzo de 2006, levantada por personal de esta Comisión Nacional, en la que la señora Yara Lucía Hernández Rosas precisó que ella y su cónyuge promovieron un juicio ordinario civil, en el que demandaron al ISSSTE el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente, ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y agregan que en octubre de 2005 presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo que motivó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005; procedimientos que se encuentran en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 13 horas del 5 de junio de 2005, la señora Yara Lucía Hernández Rosas ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, toda vez que presentaba síntomas previos al alumbramiento; sin embargo, derivado de una inadecuada prestación del servicio médico, al producto de la concepción presentó sufrimiento fetal, lo que desencadenó un proceso asfíctico, provocándole daño permanente del sistema nervioso central.

Por tal motivo, el 10 de agosto de 2005, los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González demandaron al ISSSTE, ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente.

Asimismo, el 22 de agosto de 2005, su hijo, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, fue dado de alta; sin embargo, el 4

de octubre del año pasado falleció por asfixia secundaria a broncoaspiración, enfermedad hipóxica severa y parálisis cerebral infantil, por lo cual los agraviados presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005; procedimientos que se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente 2005/3776/1/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar que se vulneró el derecho humano a la protección a la salud del bebé que fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, con motivo de una inadecuada prestación del servicio público, atribuible a personal de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio JSD/DQD/3940/05, del 13 de octubre de 2005, el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE remitió los informes rendidos respecto de la atención médica que se otorgó al bebé, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, por parte de los médicos adscritos a la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como el expediente clínico de la señora Yara Lucía Hernández Rosas, relativo a la atención que se le brindó durante el parto de su hijo; de ellos se desprende que a las 13:00 horas del 5 de junio de 2005 la agraviada ingresó al Área de Urgencias de la citada clínica hospital, donde fue valorada por el doctor David Barrios, quien encontró, a la exploración física, el útero ocupado con producto vivo, en situación longitudinal, cefálico, dorso a la derecha, frecuencia cardiaca fetal de 140 pulsaciones por minuto, en cuadrante inferior derecho y al tacto vaginal, cuello con 70 % de borramiento, cérvix con tres centímetros de dilatación, membranas íntegras; y diagnosticó embarazo de 38 semanas de gestación con trabajo de parto, por lo cual solicitó que la paciente fuera valorada por el Área de Ginecología y Obstetricia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el contenido del informe rendido por el Director de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, a las 14:20 horas del 5 de junio de 2005 la ginecóloga Judith Morales Quintal valoró a la señora Hernández Rosas, e indicó se le practicara una prueba sin estrés (trazo), determinándose que la paciente se encontraba no reactiva; a la exploración física se advirtió un producto vivo, con frecuencia cardiaca fetal de 165 pulsaciones por minuto, cérvix con cuatro centímetros de dilatación, 90 % de borramiento, y realizó amniorresis (ruptura inducida de membranas amnióticas), encontrando líquido meconial.

Asimismo, a las 14:50 horas del 5 de junio de 2006, se le practicó a la paciente un nuevo trazo con glucosa al 10 %, advirtiéndose desaceleraciones con frecuencia cardiaca fetal de 170 pulsaciones por minuto, no acompañadas de actividad uterina, las cuales se recuperan. Con estos datos se corroboró el sufrimiento fetal, por lo que a las 15:00 horas se indicó preparación para cesárea, la cual se realizó a las 16:00 horas.

No obstante lo anterior, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de los resultados que arrojó la prueba sin estrés que se le practicó a la señora Yara Lucía Hernández Rosas a las 14:20 horas, la doctora Judith Morales Quintal debió determinar la presencia de sufrimiento fetal, ya que el producto presentaba una frecuencia cardiaca aumentada a 165 pulsaciones por minuto y meconio al tacto vaginal, por lo que debía haber interrumpido

inmediatamente el embarazo por medio de cesárea; sin embargo, la médico tratante esperó media hora más para realizar un nuevo trazo con glucosa al 10 %, el cual reiteró el diagnóstico inicial, al encontrar la frecuencia cardiaca fetal de 170 pulsaciones por minuto, por lo que hasta ese momento la doctora Morales Quintal decidió preparar a la paciente para intervenirla quirúrgicamente de urgencia, y a pesar de ello, se dilató una hora más, pues hasta las 16:00 horas extrajo el producto, con un peso de 2,900 gramos.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo con la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, al momento del parto del menor, el cordón umbilical se encontraba circundando su cuello, el cual, al liberarse, permitió la salida de líquido amniótico meconial por boca y nariz, en apnea, por lo que la médico tratante procedió a aspirar y liberar ambas vías, y posteriormente realizó aspiración directa en la tráquea, obteniendo sólo restos de meconio; posteriormente, proporcionó al recién nacido presión positiva inhalatoria con bolsa y máscara durante aproximadamente cinco minutos, mejorando la función respiratoria, sin poder estabilizar esa función del todo y se pasó a una incubadora con calor controlado y casco cefálico.

Asimismo, resultó evidente, en el caso que se analiza, que el sufrimiento fetal que presentó el producto in útero fue provocado probablemente por la circular de cordón umbilical, que al no ser corregido condicionó una descompensación de la respuesta fisiológica, desencadenando un proceso asfíctico, con el consecuente daño permanente del sistema nervioso central, lo que se determinó por la presencia de meconio, ocasionada por la disminución de oxígeno, así como por el estado de depresión que presentó el producto al nacer, misma que fue determinada por la evaluación que se da a sus constantes fisiológicas mediante la valoración de Apgar de 4-6, en la cual fueron valoradas la frecuencia cardiaca del producto, así como el esfuerzo respiratorio, el tono muscular, la respuesta a estimulación del pie y el color de la piel, y con la prueba de Silverman de 0-4, en la cual se valora los movimientos tóraco-abdominales, la existencia de tiros intercostales, retracción xifoidea, aleteo nasal y quejido respiratorio, y que es utilizada para valorar la dificultad respiratoria.

Por lo anterior, se determinó que existió dilación en la atención médica del bebé, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, lo que provocó que presentara sufrimiento fetal y depresión al momento de su nacimiento, advirtiéndose una relación causa efecto entre la deficiente atención médica que se le brindó y la depresión con la que nació, lo que dio como consecuencia una parálisis cerebral infantil; y ante la necesidad de ventilación asistida y cuidados intensivos, el neonato fue referido, a solicitud de sus padres, al Servicio de Terapia Intensiva Neonatal del Hospital General de Zona Número 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el diagnóstico de recién nacido, con asfixia perinatal moderada a severa, probable síndrome de aspiración de meconio y síndrome de dificultad respiratoria moderado secundario.

Por lo expuesto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional estimó que el daño neurológico que se le provocó al bebé, derivado de la inadecuada e inoportuna atención médica que se proporcionó al momento de su nacimiento, fue el factor que influyó en su muerte.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la doctora Judith Morales Quintal omitió cumplir con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993 Sobre la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y del Recién Nacido, al no efectuar una vigilancia estrecha del binomio madre-hijo, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente cualquier alteración, evitando con ello el sufrimiento fetal agudo.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en el oficio sin número del 7 de octubre de 2005, el Director de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, informó al Jefe de Servicios al Derechohabiente de ese Instituto, que la doctora Judith Morales Quintal atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas de manera subrogada, ya que no se contaba con médico suplente disponible para el turno; sin embargo, la atención obstétrica que se le brindó a la paciente y a su producto se realizó dentro de las instalaciones del referido nosocomio, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20 del Reglamento de Servicios Médicos, ese Instituto es corresponsable, objetiva y directamente, de la inadecuada e inoportuna atención médica que se le brindó a la agraviada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al proporcionar los servicios médicos, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, en esa institución se omitió atender las disposiciones relacionadas con la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que, por los mismos hechos, los quejosos presentaron una denuncia, en octubre de 2005, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo que motivó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que actualmente se encuentra en proceso de integración, por lo que será esa autoridad ministerial la que, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelva, en su oportunidad, lo que conforme a Derecho corresponda.

Por otra parte, si bien es cierto que el 10 de agosto de 2005 los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González demandaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente, ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como

1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los padres del bebé, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los padres del menor Héctor Eduardo Delgado Hernández sean indemnizados conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que se encuentra radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

TERCERA. Se implementen las medidas administrativas necesarias para que se otorgue, de manera ética y profesional, la atención médica a los pacientes de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y se exhorte al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, a observar y cumplir el contenido de las normas oficiales mexicanas, a fin de evitar que en lo futuro se presenten casos como el que motivó el presente pronunciamiento.

CUARTA. Se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de que los doctores que brindan atención médica de manera subrogada a los pacientes de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuenten con los conocimientos y experiencia necesaria, a fin de evitar que se vuelva a presentar otros caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra de quienes resulten responsables por las irregularidades en que incurrieron y quedaron precisadas en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 28/2006

Sobre el recurso de impugnación del señor Olegario Galarza Grande

SÍNTESIS: El 1 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/329/SLP/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 6/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí dirigió, el 4 de junio de 2004, al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, derivada del expediente CEDH-Q856/2003.

De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que aproximadamente a las 11:30 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande fue detenido por agentes judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí al salir de su domicilio, quienes lo trasladaron al hotel La Posada, sin que se identificaran y sin haberle mostrado la orden judicial respectiva.

De igual forma, se observó que hasta las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande tuvo conocimiento de su situación jurídica, al haber sido notificado por personal del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí de la emisión de la orden de arraigo que se obsequiara el 7 de diciembre del año citado, según consta en el oficio número 1630/04, del 16 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo del Ramo Penal, por lo que se vulneró en perjuicio del agraviado lo previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, por lo que solicitó iniciar procedimientos administrativos a los servidores públicos involucrados y convocar a sesión de Consejo de Honor y Justicia, con el fin de que se iniciara, integrara y resolviera el procedimiento a que se refieren los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado en contra de los agentes de esa corporación.

En virtud de que la Recomendación que emitió la Comisión Estatal no fue aceptada, la quejosa interpuso el recurso de impugnación, lo que originó que esta Comisión Nacional realizara la investigación correspondiente, en la cual observó que el señor Olegario Galarza Grande permaneció incomunicado desde las 11:30 horas del día en que fue detenido por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, hasta las 19:45 horas del mismo día, cuando se autorizó el ingreso del Notario Público Número 10 del estado de San Luis Potosí, de lo cual servidores públicos de la Comisión Estatal dieron fe de los hechos.

Asimismo, se constató que a las 21:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí impidió el acceso al licenciado Cándido Ochoa Rojas a la habitación en que se hallaba el agraviado, con el argumento de que ya contaba con abogado defensor en la persona de su hija.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional pudo acreditar que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de una defensa adecuada, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron la obligación de velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, acorde con lo dispuesto por los artículos 60, apartado a), inciso I, y 85, apartados a), fracción II, y b), fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis

Potosí; de igual forma, contravinieron lo ordenado por el artículo 56, fracciones I, V, XXIV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado.

Asimismo, vulneraron lo previsto por los artículos 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 8.2, incisos b) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15, 18.1 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 15, 18, 19 y 29.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1o.; 2o.; 5o.; 7o.; 8o., y 16, inciso a), de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Relativos a las Garantías Judiciales de las Personas Detenidas, en el sentido de que todo inculgado debe ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste para que proteja y demuestre sus derechos, y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal, así como de informarse sobre la acusación formulada en su contra, y que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 17 de julio de 2006, emitió la Recomendación 28/2006, dirigida al Gobernador del estado de San Luis Potosí, solicitando gire instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí implemente las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los puntos primero, segundo, tercero y quinto de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal, acorde con las precisiones contenidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, e informe puntualmente a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

México, D. F., 17 de julio de 2006

Sobre el recurso de impugnación del señor Olegario Galarza Grande

C. P. Marcelo de los Santos Fraga,
Gobernador del estado de San Luis Potosí

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/329/SLP/1/I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de diciembre de 2003, los señores Elsa Cecilia Bremer Hernández, Vanessa Galarza Benavente y Guillermo Aigster Mazin, comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí para interponer una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Olegario Galarza Grande, y manifestaron que tenían conocimiento de que aproximadamente a las 11:30 horas de ese día, al salir el agraviado de su domicilio, un grupo de personas interceptaron su vehículo, sin que hasta el momento de su comparecencia en dicho Organismo Estatal conocieran el lugar donde se encontraba, y que además no se

le pudo hablar a su teléfono celular; agregan que extraoficialmente tuvieron noticia de que se trataba de un arraigo y que con relación a esos hechos el Gobernador del estado ofrecería una conferencia de prensa, lo cual originó la apertura del expediente de queja número CEDH-Q-856/2003.

B. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente CEDH-Q-856/2003, por considerar que existieron violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, el 4 de junio de 2004 emitió la Recomendación 6/2004, la cual fue dirigida al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, quien mediante el oficio DPD-255/2004, del 11 de junio de 2004, aceptó los puntos cuarto y sexto, no así los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de dicha Recomendación.

C. Por lo anterior, mediante el oficio P-CEDH-152/04, del 25 de junio de 2004, la Presidenta del Organismo Estatal reenvió la Recomendación 6/2004 al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, solicitando la reconsideración de su negativa y modificando dicho documento en los términos siguientes:

PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación; hecho lo anterior y una vez que se hayan considerado las evidencias contenidas en este documento, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia en el estado de San Luis Potosí, Óscar Candelas Reyes, pues en opinión de esta CEDH lo procedente es imponer una sanción disciplinaria por las omisiones que han quedado precisadas en el punto primero del capítulo de observaciones de la presente Recomendación, de conformidad con el capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación; hecho lo anterior y una vez que se hayan considerado las evidencias contenidas en este documento, inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo al Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, Lic. Rafael Aguilar Hernández, quien en opinión de esta CEDH se ha hecho acreedor a una sanción disciplinaria por las omisiones que han quedado precisadas en el punto tercero del capítulo de observaciones de la presente Recomendación (VIOLACIONES AL DERECHO DEL INDICIADO A UN DEBIDO PROCESO consistente en negativa del derecho de defensa jurídica), de conformidad con el capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

TERCERA. Dé vista al Órgano de Control competente para que conozca de las omisiones en las que incurrió el entonces Director General de la Policía Ministerial del estado, Lic. Enrique Francisco Galindo Ceballos, al rendir un parte informativo que carecía de requisitos esenciales exigidos por el Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado y en su momento determine las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

CUARTA. Gire instrucciones al Director de la Policía Ministerial del estado para que los agentes de esa corporación, al rendir sus partes informativos,

den estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado vigente, y se evite con ello propiciar violaciones a los Derechos Humanos como las que aquí fueron precisadas.

QUINTA. Convoque a sesión de Consejo de Honor y Justicia en su carácter de Presidente de la misma, con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento a que se refieren los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado en contra de los agentes de esa corporación; David Isaías Ortiz y Alfonso Rico Ugarte, así como el actual Director de la corporación, comandante Víctor Manuel Castillo Castillo, por los actos relacionados en el expediente que nos ocupa.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que los agentes del Ministerio Público, al dictar acuerdos petitorios de medidas cautelares, funden y motiven debidamente sus determinaciones, en cumplimiento a lo que ordena el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, en el entendido de que deben de acreditar los extremos de la hipótesis normativa con elementos objetivos de prueba, derivados de una correcta investigación, que acrediten verdaderamente el riesgo fundado de que los indiciados se sustraigan a la acción de la justicia.

SÉPTIMA. Revise la necesidad de aplicar la medida del arraigo en casos excepcionales, debidamente justificados, vigilar que sean efectivamente cumplimentados en los domicilios particulares y por un término que no exceda del que establece la Constitución Federal para los casos de detención.

D. Con el oficio DPD/301/2004, del 9 de julio de 2004, el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí reiteró la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la Recomendación 6/2004, por lo que, el 21 del mes y año citados, el Organismo Estatal notificó a la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández la no aceptación de la misma, por lo cual el 20 de agosto de 2004 la recurrente presentó su inconformidad.

E. El 1 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio PCEDH-217/2004, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por medio del cual remitió el escrito de la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 6/2004, emitida por ese Organismo Estatal el 4 de junio de 2004, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación 2004/329/SLP/1/I, y hasta el 25 de octubre de 2005, que mediante el oficio PRD2-021/2005, la Comisión Estatal remitió a esta Institución Nacional copias certificadas del expediente de queja CEDH-Q-856/2003.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. El oficio PCEDH-217/2004, del 27 de agosto de 2004, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el que se

remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, así como el informe respectivo y la copia certificada de algunas constancias que obran dentro del expediente CEDH-Q-856/2003, de cuyo contenido se destacan las siguientes:

1. La queja por comparecencia de los señores Elsa Cecilia Bremer Hernández, Vanessa Galarza Benavente y Guillermo Aigster Mazin, del 8 de diciembre de 2003.

2. La copia certificada del primer testimonio del protocolo de la Notaría Pública Número 10 en el estado de San Luis Potosí, en la que hizo constar el fedatario público que, el 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande estaba en el hotel La Posada.

3. El acta circunstanciada suscrita por la Presidenta de la Comisión Estatal, en la cual señaló que a las 19:45 horas del 8 de diciembre de 2003 ingresó a la habitación 309 del hotel La Posada, en compañía del Notario Público Número 10 en el estado de San Luis Potosí, en la que constan las manifestaciones del señor Olegario Galarza Grande, en el sentido de que desde las 11:30 horas permaneció incomunicado, y de que verbalmente había sido informado que el motivo de su detención era por una orden de arraigo, sin que se la hubieran mostrado.

4. El acta circunstanciada en la que el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí certificó que a las 20:57 horas del 8 de diciembre de 2003, en compañía del abogado Andrés López Espinoza, acudieron al hotel La Posada, lugar en el que el Subprocurador General de Justicia del estado negó el acceso del defensor particular a la habitación del señor Olegario Galarza Grande.

5. La copia de la indagatoria 06/XII/2003, radicada ante la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por la presunta responsabilidad del agraviado en la comisión de los delitos de fraude, ejercicio indebido de las funciones públicas, asociación delictuosa, coalición y peculado, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

a. La denuncia de hechos, del 4 de diciembre de 2003, suscrita por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en el que refiere haber recibido un comunicado del Secretario de Finanzas de esa entidad federativa, en el que le informó hechos relativos al incumplimiento de pago por parte de la Sociedad denominada Natural Valley Horticultural Projects, S. A. de C. V, con motivo de la venta de acciones del invernadero Santa Rita, S. A. de C. V.

b. El oficio PGJ/PME/00950/03, del 7 de diciembre de 2003, por el que el entonces Director General de la Policía Ministerial del estado comunicó al agente del Ministerio Público del Fuero Común, investigador adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas, que en cumplimiento de lo ordenado por el oficio 10/2003, del 6 del mes citado, con el que le solicitó la investigación de algunos domicilios, refirió que diversos vecinos del señor Olegario Galarza Grande manifestaron que desde hace dos días se le veía con poca frecuencia.

c. La resolución del 7 de diciembre de 2003, mediante la cual el Juez Séptimo del Ramo Penal concedió la medida cautelar de arraigo en contra del señor Olegario

Galarza Grande, solicitada por el licenciado Óscar Candelas Reyes, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

d. El oficio PGJ/PME/0951/03, del 8 de diciembre de 2003, con el que el entonces Director General de la Policía Ministerial del estado informó al citado Juez que el arraigo se ejecutó observándose acuse de recepción a las 15:10 horas del día referido anteriormente.

B. Las actas del 4 de febrero y 19 de abril de 2004, en las que el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí hizo constar los testimonios de los licenciados Cándido Ochoa Rojas, Alfredo López Motante, Gerardo Rodríguez Padrón y Mónica Galarza Benavente, con relación a los hechos del 8 de diciembre de 2003.

C. La copia de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

D. El oficio DPD-255/2004, del 11 de junio de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, por el que informó al Organismo Estatal la aceptación de los puntos cuarto y sexto, no así los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la Recomendación.

E. El oficio P-CEDH-152/04, del 25 de junio del año citado, por el que el Organismo Estatal solicitó a la autoridad destinataria la reconsideración de su respuesta y le notificó la modificación de los puntos segundo y quinto de la Recomendación 6/2004.

F. El oficio DPD301/2004, del 9 de julio de 2004, por el cual el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí reiteró al Organismo Estatal la no aceptación de la Recomendación.

G. El oficio DPD/402/2004, del 27 de septiembre de 2004, con el que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la citada Recomendación.

H. Las actas circunstanciadas del 7 y 9 de marzo de 2005, por medio de las cuales se hicieron constar las comunicaciones telefónicas, en las que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de forma complementaria, informaron que el proceso penal seguido en contra del señor Olegario Galarza Grande se encuentra en instrucción.

I. El acta circunstanciada del 18 de abril de 2005, con la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la titular del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en San Luis Potosí, en la que, en vía de colaboración, informó la situación jurídica del señor Olegario Galarza Grande, dentro del proceso penal 146/04, y que goza de libertad bajo fianza.

J. El oficio PRD2-021/2005, del 21 de octubre de 2005, suscrito por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el que envió copias certificadas del expediente de queja CEDH-Q-856/2003.

K. El oficio DPD-295/2006, del 18 de mayo de 2006, con el que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí remitió lo requerido por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de diciembre de 2003 los señores Elsa Cecilia Bremer Hernández, Vanessa Galarza Benavente y Guillermo Aigster Mazin presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en virtud de que el señor Olegario Galarza Grande fue detenido por la Policía Judicial del estado y arraigado en el hotel La Posada, lugar donde permaneció incomunicado durante varias horas, en las que el agraviado desconocía el motivo de su detención, vulnerándose con ello su derecho a una defensa adecuada, por lo que la Comisión Estatal inició el expediente CEDH-Q-856/2003.

Al considerar acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, el 4 de junio de 2004 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 6/2004 al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, misma que no fue aceptada en sus puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo, por lo cual el 25 del mes citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la autoridad destinataria la reconsideración de su determinación, y notificó la modificación del punto segundo y quinto, con base en lo señalado por el Procurador de esa entidad federativa; sin embargo, el 9 de julio del año citado, dicha autoridad insistió en la no aceptación de la Recomendación, lo que motivó que el 1 de septiembre de 2004 se recibiera ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación, que dio origen al expediente 2004/329/SLP/1/I, y el 29 de septiembre del año citado, el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, al ser notificado, reiteró su no aceptación, en los mismos términos que antes había indicado.

Finalmente, a través del oficio PR2D-021/2005, del 21 de octubre de 2005, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí proporcionó a esta Comisión Nacional copias certificadas del expediente de queja CEDH-Q-856/2003.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de impugnación, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hace señalamiento alguno respecto de la situación jurídica del señor Olegario Galarza Grande, toda vez que ésta constituye un aspecto de naturaleza jurisdiccional y corresponderá al Juez de la causa resolver sobre la probable responsabilidad penal que se le atribuye al agraviado.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de los puntos cuarto y sexto de la Recomendación 6/2004, los cuales fueron aceptados por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, mediante el oficio DPD-255/2004, del 11 de junio de 2004.

Asimismo, por lo que respecta al punto séptimo de la Recomendación en cita, esta Comisión Nacional no realiza ningún pronunciamiento, en virtud de que la medida cautelar de arraigo está prevista en el Código de Procedimientos Penales de la mencionada entidad, por lo que la instancia facultada para realizar la inter-

pretación de las leyes y resolver su apego a la Constitución acorde a lo dispuesto por el artículo 94 constitucional lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta tesitura, el 19 de septiembre de 2005 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, por mayoría de votos, que la figura del arraigo domiciliario era inconstitucional para retener a probables responsables, en tanto se realizan las investigaciones y se reúnen los elementos de prueba en su contra, basándose en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé dicha medida cautelar, ya que afecta la libertad personal, además de que se prohíbe la privación de libertad por parte del Ministerio Público por más de 48 horas, o hasta 96 en caso de delincuencia organizada.

Ahora bien, del análisis practicado a las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional pudo acreditar que se vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como de una defensa adecuada en agravio del señor Olegario Galarza Grande, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. El 3 de diciembre de 2003, el Secretario de Finanzas del estado de San Luis Potosí hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa diversos hechos que pudieran constituir la probable responsabilidad penal de varias personas, entre éstas del señor Olegario Galarza Grande, por lo que, el 4 del mes y año citados, el titular de dicha dependencia presentó formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas, lo cual motivó el inicio de la averiguación previa 06/XII/2003, para cuya integración, el 6 del mes y año citados, el licenciado Óscar Candelas Reyes, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Ministerial que realizara una investigación en el domicilio del agraviado; informe que se rindió mediante el oficio PGJ/PME/00950/03, del 7 de diciembre de 2003, refiriendo que “según el dicho de diversos vecinos del agraviado, desde hace dos días se le veía con poca frecuencia y que podía estar preparando su salida fuera (*sic*) del país”, sin que en dicho documento se hayan citado datos suficientes que permitieran la identificación de dichos testigos.

En este sentido, pudo advertirse que el citado informe no cumplió con los requisitos señalados por el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece que los informes rendidos por los elementos de la Policía Judicial deben constar por escrito y contener la firma de los agentes que realizaron la investigación, así como el visto bueno del Jefe de grupo, además de dirigirse al agente del Ministerio Público, con copia al Director General y a la Dirección de Zona correspondiente, para su conocimiento y control respectivo, y dicho informe únicamente está suscrito por el licenciado Enrique Francisco Galindo Ceballos, entonces Director General de la Policía Ministerial del estado, sin que de su contenido pueda identificarse a los servidores públicos que intervinieron en la diligencia, así como a las personas que rindieron su testimonio.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que aproximadamente a las 11:30 horas del 8 de diciembre de 2003, el agraviado fue detenido por agentes judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí al salir de su domicilio, quienes interceptaron su automóvil y lo trasladaron

al hotel La Posada, sin que se identificaran y sin haberle mostrado la orden judicial respectiva, vulnerando con ello el contenido del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que “nadie puede ser molestado en su persona, bienes o familia, sino por mandato emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, así como lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, en el que se prevé que en la ejecución de las órdenes judiciales, el agente investigador se identificará plenamente con la credencial que lo acredite como tal y deberá mostrar el oficio que contenga el mandamiento correspondiente; ejecutada la orden judicial, el agente investigador pondrá de inmediato al asegurado a disposición de la autoridad ordenadora, en coordinación con la Unidad de Control de Mandamientos Judiciales, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que fue puesto a disposición de ésta hasta las 15:10 horas.

Aunado a lo anterior, se destaca que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial no se ajustó la normativa que los rige, pues de acuerdo con lo que el Procurador General de Justicia de ese estado manifestó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DPD-295/2006, del 18 de mayo de 2006, no existe parte informativo en el que conste el día y la hora en que los agentes judiciales ejecutaron la orden de arraigo, con lo que se acredita que se incumplió lo dispuesto por el artículo 5o., fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, el cual impone a dichos servidores públicos la obligación de cumplir las disposiciones de la Constitución General de la República, la particular del estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que les sean aplicables, y a rendir por escrito los informes resultantes de su intervención.

De igual forma, esta Comisión Nacional observó que hasta las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande tuvo conocimiento de su situación jurídica, al haber sido notificado por personal del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí, de la emisión de la orden de arraigo que se obsequiara el 7 de diciembre del año citado, según consta en el oficio número 1630/04, del 16 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo del Ramo Penal, por lo que se vulneró en perjuicio del agraviado lo previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establece que cuando el inculpado fuese detenido o se presentara ante el Ministerio Público o quien haga sus veces, se procederá de inmediato a hacer constar el día, hora y lugar de la detención, nombre y cargo de quien lo haya ordenado, la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; además, se le deben dar a conocer las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el presente caso no ocurrió.

C. Por otra parte, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local en el sentido que el señor Olegario Galarza Grande permaneció incomunicado desde las 11:30 horas en que fue detenido por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, hasta las 19:45 horas, cuando se autorizó el ingreso del Notario Público Número 10 del estado de San Luis Potosí, así como de la Presidenta de la Comisión Estatal de dicho estado, a la habitación, de lo cual servidores públicos de la Comisión Estatal dieron fe de los hechos el mismo día, sin que exista alguna bitácora o actas circunstanciadas de las entrevistas y/o comunicaciones que el agraviado hubiera

realizado desde el momento en que quedó bajo arraigo, según lo informado por el titular de esa Procuraduría a este Comisión Nacional, a través del oficio DPD-295/2006, del 18 de mayo de 2006, de lo cual se desprende que el agraviado permaneció más de ocho horas en incomunicación, situación que inclusive motivó que la quejosa promoviera juicio de amparo.

Asimismo, se observa que a las 21:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí impidió el acceso al licenciado Cándido Ochoa Rojas a la habitación en que se hallaba el agraviado, con el argumento de que ya contaba con abogado defensor en la persona de su hija, lo cual es contrario a lo previsto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto legal no señala que sólo puede nombrar a un defensor, sino que establece que en todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, así como también el derecho a que el defensor del inculpado comparezca en todos los actos del proceso, y la obligación del abogado de hacerlo cuantas veces se le requiera, derecho del que se le privó al agraviado, puesto que a ese respecto la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, al dar respuesta a la reconsideración planteada por la Comisión Estatal, argumentó que el Subprocurador General de Justicia "ajustó su actuación a los ordenamientos aplicables al caso concreto", y que no podría iniciarse el procedimiento en su contra por el hecho de que haya impedido el paso a otras personas que pretendían ingresar al lugar del arraigo, porque de esa forma "bastaría con que alguno de los miles de abogados que litigan en esta ciudad manifestara su intención de ingresar a los lugares de arraigo", y que la Representación Social se lo impidiera, para que "se actualizara la pretendida violación de Derechos Humanos que ese H. Organismo protector intenta hacer valer"; sin embargo, el argumento hecho valer por la Procuraduría General de Justicia del estado resulta inconducente, toda vez que omite considerar que en el caso concreto el arraigado había autorizado al licenciado Cándido Ochoa Rojas como su defensor y no obstante ello, durante algunas horas, le fue negado el acceso y la comunicación con su defensor en el lugar en el que se encontraba arraigado.

Al respecto, el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí señala que el inculpado tiene derecho a ser asistido por su defensor, y particularmente en la averiguación previa tiene derecho a una defensa adecuada y a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación, y que para este fin se le permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas estuvieren presentes, derecho del que se privó al señor Olegario Galarza Grande, al no permitírsele la entrevista con su abogado defensor, misma que se solicitó en múltiples ocasiones por el litigante al personal responsable de su custodia; con ello, se le impidió al agraviado gozar del derecho a una defensa adecuada, que prevé el artículo 20, apartado A, fracciones II y X, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, y que las garantías previstas en la fracción IX del citado artículo serán observadas durante la averiguación previa, en los términos, con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de

una defensa adecuada, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron la obligación de velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, acorde con lo dispuesto por el artículo 60, apartado a), inciso I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como con la obligación contenida en el artículo 85, apartados a), fracción II, y b), fracción II, del Reglamento citado, el cual establece que éstos tienen la obligación de desempeñar su función con honestidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia; además, les impone la prohibición de incurrir en faltas de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones; de igual forma, contravinieron lo ordenado por el artículo 56, fracciones I, V, XXIV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, el cual les impone la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, contrario a lo que evidentemente ha ocurrido.

Asimismo, dichos servidores públicos vulneraron lo previsto por los artículos 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 8.2, incisos b) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales de las personas detenidas, en el sentido de que todo inculpado debe ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste, así como de informarse sobre la acusación formulada en su contra, y 15, 18.1 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales refieren que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares, ni con su abogado, debiéndose procurar el derecho a comunicarse libremente.

También se reconocen dichos derechos en los artículos 15, 18, 19 y 29.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales refieren que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares, ni con su abogado, debiéndose procurar el derecho a comunicarse libremente; y contrario a lo sucedido, se incumplió lo previsto por los artículos 1o.; 2o.; 5o.; 7o.; 8o., y 16, inciso a), de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que en términos generales refieren que toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos, y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal; a ese respecto, el penúltimo numeral establece que a toda persona detenida se le facilitarán las oportunidades, tiempo e instalaciones para recibir visitas de un abogado, derecho del que se le privó al señor Olegario Galarza Grande.

Por lo tanto, los argumentos en que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí sustentó la negativa de aceptar la Recomendación constituyen razonamientos carentes de sustento legal y son insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal, en la que se señalaron las irregularidades que la motivaron, y que dicha negativa lo único que denota es la falta de voluntad de la autoridad recomendada para corregir su actuar, así como la nula disposición para, en su caso, implementar medidas con las que en lo sucesivo se impida la repetición de actos violatorios de Derechos Humanos, como el aquí señalado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y

167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dentro del expediente número CEDH-Q-856/2003, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de San Luis Potosí, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí implemente las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los puntos primero, segundo, tercero y quinto de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal, acorde con las precisiones contenidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, e informe puntualmente a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 171 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 192 • JULIO/2006 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, INFORME 2006. *El estado de los Derechos Humanos en el mundo*. [Madrid, Amnistía Internacional, 2006], 496 pp. Fot. Apéndices.
364.6 / A548i / 2006 / 22321
- BALLADUR, Edouard, *Dictionnaire de la Réforme*. [Francia], Fayard, [c1992], 297 pp.
C320.03 / B164d / 22298
- BATRES MÉNDEZ, Gioconda, Sonia Recinos del Cid e Iván Dumani Sáenz, *Violencia de género, Derechos Humanos e intervención policial*. [s. l.], Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Doméstica, [s. a.], xviii + 182 pp.
362.82 / B336v / 22290
- CÁRDENAS MÉNDEZ, Pedro, *Cultura y espíritu*. [Torreón, Universidad Autónoma de la Laguna, 2001], 122 pp. Apéndice. (Textos universitarios, 4)
306 / C256c / 22267
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, O. P., A. C., *Informe anual sobre la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales nov. 2004-nov. 2005*. México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O. P., A. C., Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Desarrollo Social, 2006, 221 pp. Cuad.
323.40972 / C386i / 2004-05 / 22266
- _____, *Informe sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales*. [s. l.], Centro Universitario Cultural, A. C., Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O. P., A. C., [2003?], 177 pp.
323.40972 / C386i / 2002-03 / 22297
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS TEPEYAC DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, A. C., *Noveno informe marzo 2001. Los Derechos Humanos en el istmo en época de... ¿cambio político?* [Tehuantepec, Oaxaca, Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A. C., 2001?], 90 pp. Anexos. Fot. Gráf.
323.47278 / C386n / 22278
- Las constituciones políticas de Oaxaca*. [Oaxaca], LVII Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, [2001], 284 pp. Il.
342.0297274 / C666 / 22275
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. 2a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005], 700 pp.
340.11 / D396i / 22265
- Estructura jurídica de la seguridad social y sus instituciones en América: Subregión I-Andina*. [México], Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Comisión Americana Jurídico Social, [1997], 48 pp. Cuad. (Serie: Estudios, 37)
368.4 / E93 / 22282
- Estructura jurídica de la seguridad social y sus instituciones en América: Subregión IV-Norteamérica y el Caribe anglo*. [México], Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Comisión Americana Jurídico Social, [1997], 70 pp. Cuad. (Serie: Estudios, 38)
368.4 / E93 / 22283
- Estudios sobre la prueba*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, xviii + 186 pp. (Serie: Estado de Derecho y función judicial)
345.06 / E92 / 22263
- GREENWOOD ARROYO, Marjorie y Rosario Ruiz Oporta, *Migrantes irregulares, estrategias de sobrevivencia y Derechos Humanos: un estudio de casos*. [s. l.], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [1995], 192 pp. Anexos. (Éxodos en América Latina, 9)
325.1 / G758m / 22289
- GUERRERO (ESTADO). GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, *Derechos Humanos. Manual de capacitación para los servidores públicos de la Procuraduría*. [Chilpancingo], Gobierno del Estado de Guerrero, Procuraduría General de Justicia, [2001], 341 pp. Anexos.
323.40972 / G892m / 22276
- HUSAK, Douglas N., *Drogas y derechos*. México, Fondo de Cultura Económica, [2001], 350 pp. (Sección de obras de política y derecho)
364.157 / H96d / 22288
- Injusticia legalizada: procedimiento penal mexicano y Derechos Humanos*. [México], Comité de Abogados para los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, [2001], 171 pp. Apéndices.
323.972 / I55 / 22280
- INSTITUTO MATÍAS ROMERO, *Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. México,

[Secretaría de Relaciones Exteriores, 1998], 216 pp. (Cuadernos de Política Internacional. Nueva época, 5) 341.481 / I59c / 22277

Legalized Injustice. Mexican Criminal Procedure and Human Rights. [Canadá], Lawyers Committee for Human Rights, Miguel Agustín Pro Juárez Human Rights Center, 2001, xvi + 208 pp. Apéndices. 323.972 / L446 / 22295

MANCILLA, J. Ignacio, coord., *Trabajo comunitario.* [s. l.], INI, CEHCAM, [1994], 285 pp. 305.801 / M244 / 22300

MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Informe de ejecución 2004-2005. Programa Nacional de Población 2001-2006.* [México], Consejo Nacional de Población, [2005], 597 pp. Gráf. Cuad. 312.0972 / M582i / 2004-05 / 22305

_____, *Informe de ejecución 2004-2005. Programa Nacional de Población 2001-2006 en el ámbito estatal.* [México], Consejo Nacional de Población, [2005], 221 pp. Gráf. 312.0972 / M582i / 2004-05 / 22306

MÉXICO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Atención educativa a población infantil jornalera agrícola migrante.* [México, Secretaría de Educación Pública, 2005], 4 vols. Fot. Gráf. 370.196 / M582a / 22309-22312

_____, *Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.* 1a. ed. 1a. reimp. [México], Presidencia de la República, Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad, Programa Nacional de Fortalecimiento, Educación Especial Integración Educativa, Educación Contigo es Posible, [2002], 49 pp. 371.9 / M582p / 22313

Migración México-Estados Unidos. Temas de salud = Mexico-United States Migration. Health Issues. [México, Consejo Nacional de Población, 2005], 34 pp. Gráf. Edición bilingüe español-inglés. 325 / M612 / 22301

MOJARRO DÁVILA, Octavio, coord., *Centros Proveedores de Servicios. Una estrategia para atender la dispersión de la población.* [México], Consejo Nacional de Población, [2002], 239 pp. Anexo. Cuad. Map. 312.93 / M726c / 22303

Mujer y seguridad social en América. [México], Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Comisión Americana Jurídico Social, [1997], 114 pp. Cuad. (Serie: Estudios, 40) 305.4 / M952 / 22285

Mujer y seguridad social en América. [México], Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Comisión Americana Jurídico Social, [1998], 196 pp. (Serie: Estudios, 44) 305.4 / M952 / 22286-87

PARTIDA BUSH, Virgilio, *Proyecciones de indígenas de México y de las entidades federativas 2000-2010.* [Méxi-

co], Consejo Nacional de Población, [2005], 58 pp. Gráf. Cuad. (Col. Prospectiva) 312.0972 / P242p / 22302

PÁSARA, Luis, *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 96 pp. Anexos. (Serie: Estudios jurídicos, 89) 347.014 / P244c / 22264

PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *En defensa del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.* [Lima, Defensoría del Pueblo, 1999], 86 pp. Anexos. (Serie: Informes defensoriales, 26) 323.40985 / P432e / 22281

Programa Nacional de Población 2001-2006: hacia la construcción de nuestro futuro demográfico con libertad, equidad y responsabilidad. [México, Consejo Nacional de Población, 2001], 364 pp. Gráf. Map. Fot. 312.0972 / P942 / 22307

Qué es qué en la política mundial. Diccionario-guía. Moscú, Progreso, 1989, 391 pp. C320.03 / Q1 / 22279

QUERÉTARO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Tercer informe anual de actividades: abril 2005-marzo 2006.* [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [2006?], 81 pp. Cuad. Gráf. Fot. 350.917245 / Q1t / 2005-06 / 22323-24

Los retos de la seguridad social ante los procesos de integración regional. [México], Conferencia Interamericana de Seguridad Social, [1997], 132 pp. Cuad. (Serie: Estudios, 39) 368.4 / R448 / 22284

UNESCO and Human Rights. Standard-Setting Instruments Major Meetings Publications. 2a. ed. [París, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), 1999], xvi + 537 pp. Anexos. 341.481 / U45 / 22293-94

UNITED NATIONS. HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *The Right to Human Rights Education. A Compilation of Provisions of International and Regional Instruments Dealing with Human Rights Education.* Nueva York, United Nations, 1999, 177 pp. (The United Nations Decade for Human Rights Education, 1995-2004, 3) 344.07 / U47r / 22299

■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Atención educativa a población infantil jornalera agrícola migrante.* [México, Secretaría de Educación Pública, 2006]. 1 CD-ROM. Fot. CD / SEP / 1 / 22308

MOJARRO DÁVILA, Octavio, coord., *Centros Proveedores de Servicios. Una estrategia para atender la dispersión de la población.* [México, Consejo Nacional de Población, 2002]. 1 CD-ROM. CD / CONAPO / 1 / 22304

VIDEOCASETES

MÉXICO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Escuela y diversidad 2001*. [México], Secretaría de Educación Pública, Subsecretaría de Educación Básica y Normal, Cooperación Española, Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España, 2003. 4 videocasetes (219.14 min.).

323.408 / VC / 130 / 22317-22320

_____, *Integración educativa 2000*. [México, SEP, Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España, Cooperación Española, 2000]. 3 videocasetes (171.15 min.).

323.408 / VC / 129 / 22314-16

OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

BOLIVIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Conociendo y reflexionando sobre Derechos Humanos*. [La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2001], 21 pp. Il. (Serie: Material Educativo sobre Derechos Humanos, 1)

AV / 2723 / 22271

_____, *Conociendo y reflexionando sobre Derechos Humanos de los pueblos indígenas*. [La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2001], 18 pp. Il. (Serie: Material educativo sobre Derechos Humanos, 2)

AV / 2724 / 22272

_____, *Conociendo y reflexionando sobre los Derechos Humanos de la niñez*. [La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2001], 17 pp. Il. (Serie: Material educativo sobre Derechos Humanos, 4)

AV / 2726 / 22274

_____, *Conociendo y reflexionando sobre los Derechos Humanos de las mujeres*. [La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2001], 21 pp. Il. (Serie: Material educativo sobre Derechos Humanos, 3)

AV / 2725 / 22273

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Las personas desaparecidas. Acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares*. [Ginebra], Comité Internacional de la Cruz Roja, [2003], 23 pp. Fot.

AV / 2727 / 22291-92

The High Commissioner for Human Rights: An Introduction. Nueva York, United Nations, 1996, 46 pp. Anexo. (Notes of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 1)

AV / 2728 / 22296

MORALES BRAND, José Luis Eloy y Carlos Rodrigo Maciel Cruz, *El funcionalismo en el sistema de justicia penal de Aguascalientes*. [s. l.], Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2006, 40 pp. (Monografías, 8)

AV / 2729 / 22322

NACIONES UNIDAS, *Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/Sida*. [s. l., Naciones Unidas, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), 2001], 46 pp.

AV / 2722 / 22270

PINTO, Betty, Lisseth Chávez y Eugenio Mullucundo, *Derechos Humanos en la enseñanza universitaria*. [La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001], 8 pp.

AV / 2720 / 22268

_____, *Derechos Humanos en la formación militar y policial*. [La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001], 20 pp.

AV / 2721 / 22269

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Joaquín López-Dóriga

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Graciela Rodríguez Ortega

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarta Visitaduría General

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Secretario de Administración

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri